



**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS**



**Solicitud de opinión consultiva sobre la interpretación y alcance del Artículo 1.2
(Artículo 1, Párrafo Segundo) de la Convención (Personas jurídicas) realizada el
28 de marzo de 2014**

Resumen de observaciones a la solicitud

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| I. SOLICITUD PRESENTADA POR PANAMÁ | 2 |
| II. OBSERVACIONES ESCRITAS..... | 5 |
| A. Observaciones escritas presentadas por los Estados | 5 |
| 1. Estado de Argentina | 5 |
| 2. Estado de Colombia..... | 7 |
| 3. Estado de Guatemala | 9 |
| 4. Estado de El Salvador | 10 |
| 5. Estado de Honduras | 11 |
| 6. Estado de Bolivia | 11 |
| B. Observaciones escritas presentadas por órganos de la Organización de los Estados Americanos (OEA)..... | 11 |
| 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos..... | 11 |
| C. Observaciones escritas presentadas por organismos estatales, asociaciones internacionales y nacionales, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales e individuos de la sociedad civil | 14 |
| 1. Centro de derechos reproductivos | 14 |
| 2. Luis Peraza Parga..... | 16 |
| 3. Miguel Abdiel Barboza López | 16 |
| 4. Universidad Centroamericana de Nicaragua..... | 18 |
| 5. Asociación Civil de Derechos Humanos "Ixtlamatque Ukari A.C" y Miguel Angel Antemate Mendoza | 20 |
| 6. Jorge Aguilera Suárez, Marcela Alejandra Cáceres Garza, Mario Castro Sánchez y Marion Eloisa Hidalgo García (estudiantes de la Especialidad en Derecho Internacional del Instituto Tecnológico Autónomo de México) | 22 |
| 7. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)..... | 23 |
| 8. Carlos Rodríguez Mejía, Alberto León Gómez Zuluaga y Marcelo Ferreira..... | 24 |
| 9. Santiago Bertinat Gonnet..... | 26 |
| 10. Universidad Centroamericana Jose Simeón Cañas | 27 |
| 11. Coordinadora de Centrales Sindicales del Cono Sur (CCSC) | 29 |
| 12. Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo de los Estados Unidos Mexicanos (CONCANACO) | 30 |
| 13. Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos..... | 30 |
| 14. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile..... | 30 |
| 15. Martha María Guadalupe Orozco Reyes, Alejandra Isabel Plascencia López, Hermilo de Jesús Lares Contreras, José Benjamín González Mauricio, José Luis Castellón Sosa y Noel Velázquez Prudencio | 31 |

| | | |
|-----|---|----|
| 16. | Comisión de DDHH del Distrito Federal (CDHDF) México | 33 |
| 17. | Grupo de estudio en Derecho internacional económico y Derecho internacional de los DDHH de la Universidad EAFIT | 35 |
| 18. | Rodolfo E. Piza de Rocafort..... | 37 |
| 19. | David Andrés Murillo Cruz | 39 |
| 20. | Alianza Regional por la Libre Expresión e Información..... | 41 |
| 21. | Clínica jurídica de la Universidad San Francisco de Quito..... | 41 |
| 22. | Grupo estudiantil de trabajo “Iván David Ortiz” de la Universidad Nacional de Colombia | 43 |
| 23. | Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de San Buenaventura de Cali | 45 |
| 24. | Jorge Alberto Pérez Tolentino | 46 |
| 25. | Pablo Martín Fernández Barrios..... | 47 |
| 26. | Lucas Lixinski, Sumer Dayal, Ashna Taneja- Australian Human Rights Centre | 48 |
| 27. | Pontificia Universidad Católica de San Paulo | 50 |
| 28. | Observatorio Amazónico de Derechos Humanos de la Universidad Federal de Amapá. | 51 |
| 29. | Clínica de Derechos Humanos del Centro de Investigación y Educación en Derechos Humanos de la Universidad de Ottawa | 52 |
| 30. | Amnistía Internacional..... | 53 |
| 31. | Shirley Llain Arenilla, Cindy Hawkins Rada, Juan Miguel Cortés Quintero y Andrea Alejandra Ariza Lascarro | 54 |
| 32. | Confederación Sindical Internacional y la Confederación Sindical de las Américas (International Trade Union Confederation (ITUC) and Confederation of the Americas) | 55 |
| 33. | International Commission for labor rights..... | 57 |
| 34. | Observatorio de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos de Quilmes..... | 57 |
| 35. | Sostenibilidad legal (SAS) | 58 |
| 36. | Programa universitario de derechos humanos de la Universidad Autónoma de México | 60 |
| 37. | EarthRights International y Juan Pablo Calderon-Meza | 60 |
| 38. | Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación de trabajadores de México | 62 |
| 39. | Ana Margarita Vijil..... | 62 |

I. SOLICITUD PRESENTADA POR PANAMÁ

El Gobierno de la República de Panamá, en su condición de Estado Miembro de la Organización de Estados Americanos y en uso de la potestad que le otorga el Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por este medio comparece muy respetuosamente ante este despacho a fin de solicitar, como en efecto solicitamos, Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la interpretación y alcance del Artículo 1.2 (Artículo 1, Párrafo Segundo) de la Convención; en relación con los Artículos 1.1 (obligación de respetar derechos sin discriminación), Artículo 8 (garantías judiciales), Artículo 11.2 (derecho de intimidad y vida privada), Artículo 13 (libertad de expresión), Artículo 16 (libertad de asociación), Artículo 21 (derecho a la propiedad privada), Artículo 24 (igualdad ante la ley), Artículo 25 (protección judicial), Artículo 29.b (normas de interpretación y prohibición de limitar derechos o libertades reconocidas por las leyes o por otras convenciones internacionales), Artículo 30 (alcance de las restricciones), Artículo 44 (derecho de personas y de entidades no gubernamentales legalmente reconocidas de presentar peticiones), Artículo 46 (sobre agotamiento de los recursos internos) y Artículo 62.3 (competencia de la Corte para interpretar y aplicar la Convención), todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 64 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el Gobierno de la República de Panamá formula su petición consultiva en los siguientes términos:

A. DISPOSICIONES QUE DEBEN SER INTERPRETADAS

La principal disposición sobre la cual se gestiona interpretación, es concretamente la expresión del párrafo segundo del Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dispone:

“...2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

En relación con este párrafo, interesa la Opinión Consultiva de la Corte, sobre:

- a) El alcance y protección de las personas físicas por medio de las personas jurídicas o “entidades no gubernamentales legalmente reconocidas”, tanto para agotar los procedimientos de la jurisdicción interna como para plantear denuncias de violación de los derechos humanos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- b) El alcance y la protección de los derechos de las personas jurídicas o “entidades no gubernamentales legalmente reconocidas” como tales, en cuanto instrumentos de las personas físicas para lograr sus cometidos legítimos.

Interesa saber también si el Artículo 16 de la Convención, que reconoce el derecho de los seres humanos a asociarse, se ve limitado o no por la restricción de protección de las asociaciones libremente formadas por las personas físicas como “entidades no gubernamentales legalmente reconocidas”, para proteger sus derechos expresados y desarrollados por medio de las personas jurídicas que se conforman al amparo del derecho de asociación.

El Artículo 16 de la Convención, en lo que interesa, establece:

“1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.”

Además, se solicita Opinión Consultiva sobre la interpretación del Artículo 1.2 de la Convención a la luz del Artículo 29 de la Convención que a la letra dice:

“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

Se solicita también Opinión Consultiva sobre la interpretación del Artículo 1.2 de la Convención a la luz del Artículo 30 de la Convención que a la letra dice:

“Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos

y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”

A la luz de esas consideraciones, se solicita además Opinión Consultiva sobre la protección de derechos humanos de las personas físicas por medio de organizaciones no gubernamentales o personas jurídicas, de los siguientes derechos:

- a) A la protección judicial y al debido proceso del artículo 8 de la Convención;
- b) A la intimidad y vida privada del artículo 11 de la Convención;
- c) A libertad de expresión del artículo 13 de la Convención;
- d) A la propiedad privada reconocida por el artículo 21 de la Convención;
- e) A la igualdad y no discriminación de los artículos 1.1 y 24 de la Convención.
- f) Al derecho de huelga y de formar federaciones y confederaciones del artículo 8 del Protocolo de San Salvador de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

B. CONSIDERACIONES QUE ORIGINAN LA CONSULTA

El Estado invoca la práctica de la Comisión Interamericana en cuanto a la interpretación del artículo 1.2 de la Convención y cita los dos pasajes siguientes, entre otros, extractados de los pronunciamientos de la Comisión:

[...] que el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como las disposiciones del Artículo 1.2 proveen que ‘para los propósitos de esta Convención, ‘persona’ significa todo ser humano’, y que por consiguiente, el sistema de personas naturales y no incluye personas jurídicas [...] consecuentemente, en el sistema interamericano, el derecho a la propiedad es un derecho personal y la Comisión tiene atribuciones para proteger los derechos de un individuo cuya propiedad es confiscada, pero no tiene jurisdicción sobre los derechos de personas jurídicas, tales como compañías o, como en este caso, instituciones bancarias (Informe N° 10/91 del 22.II.1991, Banco de Lima – Perú considerandos 1 y 2).

[...] de acuerdo al segundo párrafo de la norma transcrita, [artículo 1], la persona protegida por la Convención es ‘todo ser humano’ [...]. Por ello, la Comisión considera que la Convención otorga su protección a las personas físicas o naturales, excluyendo de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas o ideales, por cuanto éstas son ficciones jurídicas sin existencia real en el orden material (Informe N° 39/99 del 11.III.1999, Mevopal, S.A.-Argentina, párr. 17).

Con estos dos párrafos parece entenderse que las personas jurídicas al ser ficciones jurídicas, por si mismas no son susceptibles de Derechos sino las personas miembros de las sociedades de la persona jurídica.

Dado que esto es un tema que ha generado inquietudes entre los Estados y que hasta ahora solo se hace referencia a la opinión de la Comisión, el Estado panameño considera oportuno consultar la posición de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de este tema.

C. PREGUNTAS ESPECÍFICAS SOBRE LAS CUÁLES SE BUSCA LA OPINION DE LA CORTE

Se solicita formalmente que la Corte Interamericana, en Opinión Consultiva, responda a las siguientes preguntas concretas:

1. ¿El Artículo 1, Párrafo Segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

restringe la protección interamericana de los derechos humanos a las personas físicas y excluye del ámbito de protección de la Convención a las personas jurídicas?

2. ¿El Artículo 1.2 de la Convención, puede proteger también los derechos de personas jurídicas como cooperativas, sindicatos, asociaciones, sociedades, en cuanto compuestos por personas físicas asociadas a esas entidades?
3. ¿Pueden las personas jurídicas acudir a los procedimientos de la jurisdicción interna y agotar los recursos de la jurisdicción interna en defensa de los derechos de las personas físicas titulares de esas personas jurídicas?
4. ¿Qué derechos humanos pueden ser reconocidos a las personas jurídicas o colectivas (no gubernamentales) en el marco de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de sus Protocolos o instrumentos internacionales complementarios?
5. En el marco de la Convención Americana, además de las personas físicas, ¿tienen las personas jurídicas compuestas por seres humanos derechos a la libertad de asociación del Artículo 16, a la intimidad y vida privada del Artículo 11, a la libertad de expresión del Artículo 13, a la propiedad privada del Artículo 21, a las garantías judiciales, al debido proceso y a la protección de sus derechos de los Artículos 8 y 25, a la igualdad y no discriminación de los Artículos 1 y 24, todos de la Convención Americana?
6. ¿Puede una empresa o sociedad privada, cooperativa, sociedad civil o sociedad comercial, un sindicato (persona jurídica), un medio de comunicación (persona jurídica), una organización indígena (persona jurídica), en defensa de sus derechos y/o de sus miembros, agotar los recursos de la jurisdicción interna y acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en nombre de sus miembros (personas físicas asociadas o dueñas de la empresa o sociedad), o debe hacerlo cada miembro o socio en su condición de persona física?
7. ¿Si una persona jurídica en defensa de sus derechos y de los derechos de sus miembros (personas físicas asociados o socios de la misma), acude a la jurisdicción interna y agota sus procedimientos jurisdiccionales, pueden sus miembros o asociados acudir directamente ante la jurisdicción internacional de la Comisión Interamericana en la defensa de sus derechos como personas físicas afectadas?
8. En el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ¿las personas físicas deben agotar ellas mismas los recursos de la jurisdicción interna para acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en defensa de sus derechos humanos, o pueden hacerlo las personas jurídicas en las que participan?

II. OBSERVACIONES ESCRITAS

A. Observaciones escritas presentadas por los Estados

1. Estado de Argentina

El Estado argentino comenzó indicando que para resolver las preguntas planteadas en la solicitud de opinión consultiva, se debe tener en cuenta "la clara distinción que, en el marco del sistema de peticiones individuales, se da entre los otros dos aspectos de la competencia *ratione personae*: denunciante o peticionario y presunta víctima", por cuanto "en el marco del Sistema Interamericano, se trata de dos categorías autónomas, reguladas por diferentes normas de naturaleza convencional".

Mientras que en "otros sistemas de protección internacional de los derechos humanos donde la figura de denunciante y presunta víctima confluyen en una única categoría; ello implica que en dichos sistemas quien denuncia una violación a sus derechos humanos debe considerarse o debe acreditar, al mismo tiempo, su condición de víctima de esa violación".

Respecto a quienes pueden interponer una petición (peticionario), el Estado manifestó que se encuentra regulada por el artículo 44 de la Convención y el artículo 23 del Reglamento de la Comisión Interamericana. Mientras que "el alcance y contenido de la noción de víctima se define sobre la base de la determinación de quienes se encuentran protegidos por la Convención, conforme lo dispuesto por el texto de su Preámbulo, las obligaciones generales asumidas por los Estados Parte en el artículo 1(1) y la aclaración expresa del artículo 1(2)".

Posteriormente, Argentina realizó un recuento de varias decisiones de admisibilidad de la Comisión para afirmar que la posición constante de la misma ha sido la de declarar "la inadmisibilidad de peticiones interpuestas por personas jurídicas empresariales bajo la condición de víctimas directas, o donde el agotamiento de los recursos internos fue realizado por éstas y no por /as personas naturales que se presentan como peticionarios ante la Comisión". Asimismo, hizo referencia a la Sentencia de la Corte Interamericana en el caso Cantos Vs. Argentina, en el sentido de que la Corte habría "adopt[ado] un criterio muy claro en tanto concluyó que, en un escenario donde entran en juego derechos de personas físicas en vinculación con personas jurídicas, sólo bajo determinados supuestos el individuo podría acudir al Sistema Interamericano". De acuerdo con el Estado argentino, la posición de la Corte y de la Comisión sería que para que se puedan proteger los derechos de personas físicas que hayan ejercido un derecho a través de personas jurídicas es necesario que la persona física sea quien haya agotado el recurso interno. Por ello, concluyó que "una persona jurídica no puede, en ningún escenario, ser considerada víctima de violaciones a los derechos reconocidos por la Convención Americana".

Como conclusiones generales, el Estado manifestó que:

i) "en correlación con lo establecido por el Preámbulo y el artículo 1(1) de la Convención Americana, el artículo 1 (2) excluye toda posibilidad de que una persona jurídica se presente como víctima ante los órganos de protección del Sistema Interamericano. Se trata de una disposición que ha sido concebida con el claro sentido de restringir el acceso al Sistema exclusivamente a las personas físicas";

ii) "la exclusión de las personas jurídicas de la protección de la Convención y, por lo tanto, la imposibilidad de que éstas se presenten en calidad de víctimas en el marco del proceso de denuncias individuales ante la Comisión y la Corte Interamericana, se extiende a las múltiples formas que éstas pueden asumir, incluidas las cooperativas, sindicatos, asociaciones y sociedades. Ello sin perjuicio de la protección que la Convención podría otorgar a las personas que integran esas ficciones jurídicas en tanto personas físicas consideradas individualmente, siempre y cuando se acrediten los extremos restrictivos de acceso al Sistema referidos precedentemente, y en la medida en que tales eventuales violaciones en supuesto perjuicio de personas físicas no enmascaren la intención de someter al conocimiento de los órganos del Sistema Interamericano eventuales agravios de personas jurídicas, vaciando de contenido la clara voluntad de los Estados al momento de obligarse por la Convención";

iii) "aún cuando una persona jurídica nunca podría presentarse en condición de víctima ante la Comisión y/o esa Honorable Corte Interamericana, tal como fuera señalado anteriormente, al prever el artículo 44 la posibilidad de que el derecho de petición individual sea ejercido, específicamente, por una Organización No gubernamental (ONG) legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA, en la medida en que una persona jurídica se ajuste a esa categoría - ONG - no habría impedimento para que presente una denuncia en defensa de los derechos de personas físicas";

iv) el Estado argentino afirmó que ni la Convención Americana, la Declaración, los protocolos o demás tratados del sistema "reconocen derecho alguno, en ese ámbito normativo, a las personas jurídicas o

colectivas”.

v) Aseguró que la única excepción a lo anterior sería “el “Protocolo de San Salvador”, aunque en referencia marginal y sin reconocer titularidad de derecho alguna a entes ideales, contempla en su artículo 8 la obligación de los Estados partes de permitir a los sindicatos a formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a las de su elección”;

vi) “quien debe agotar esos recursos es la persona física que en el ámbito internacional se presenta en calidad de víctima, en tanto en atención a dicha alegada calidad de presunta víctima, es ésta quien tiene legitimidad procesal para interponer y agotar tales remedios internos. Si en los procesos judiciales domésticos quien actuó en calidad de parte es una persona jurídica, aún cuando en el ámbito internacional se aleguen agravios en perjuicio de unas personas físicas, la Comisión deberá declarar inadmisibile la petición por no haberse cumplido el requisito establecido por el artículo 46(1)(a) de la Convención”, y

v) solicitó a la Corte que “ratifique el pacífico criterio que reconoce que los titulares de los derechos y garantías consagrados por los instrumentos internacionales que integran el plexo normativo del Sistema Interamericano [...], en particular la Convención Americana [...] y la Declaración Americana [...], son exclusivamente las personas físicas sometidas a la jurisdicción de los Estados partes, todo ello [...] a la luz de las normas de interpretación contempladas por la Convención de Viena [...], en tanto una conclusión en contrario vaciaría de contenido la clara disposición contemplada por el artículo 1.2 [de la Convención Americana], y con ello, las condiciones en la que los Estados parte aceptaron asumir las obligaciones internacionales de él derivadas”.

2. Estado de Colombia

I) Consideraciones generales

El Estado colombiano afirmó que “a la luz del derecho internacional vigente para la región americana, la idea de otorgarle derechos humanos a las personas jurídicas derivados de los instrumentos internacionales que componen el SIDH no es admisible por resultar contraria a los preceptos legales que rigen el Sistema mismo”.

Asimismo, Colombia consideró que “los mecanismos judiciales que estén en cabeza de la persona jurídica y que tengan la virtualidad de ser adecuados y efectivos para la protección de los derechos humanos de las personas naturales que la conformen, en virtud del principio de subsidiariedad, deben ser agotados en su totalidad de manera previa a que las últimas acudan al Sistema Interamericano”.

II) El derecho internacional vigente en el hemisferio americano no reconoce a las personas jurídicas como sujetos de derechos humanos derivados de los instrumentos internacionales que rigen la materia

Respecto a la Declaración Americana, el Estado manifestó que de la lectura de las consideraciones previas y del preámbulo de la misma se desprende que “es evidente que la Declaración de Bogotá no crea una obligación jurídica contractual, pero también lo es el hecho de que ella señala una orientación bien definida en el sentido de la protección internacional de los derechos fundamentales de la persona humana”.

Con relación a la Convención Americana, Colombia aseveró que “tampoco es posible entender a la persona moral o jurídica como sujeto de protección”, incluso al realizar una interpretación del tratado con los siguientes métodos: “i) conforme al sentido corriente de los términos; ii) acudiendo a su estudio sistemático e histórico; iii) evolutivo y iv) teleológico”.

Sobre la interpretación conforme al sentido corriente del término, Colombia afirmó que del artículo 1.2. de la Convención “resulta claro que la literalidad del texto excluye la “posibilidad de aplicación de la Convención a personas jurídicas”, por cuanto este hace referencia expresa al “ser humano”.

Respecto a la interpretación sistemática, manifestó que los otros tratados o protocolos del sistema “versan sobre temas que exclusivamente conciernen a los seres humanos y que de ninguna manera podrían irradiar a personas morales, como lo son los derechos económicos, sociales y culturales, la prohibición de la desaparición forzada de personas, la prohibición de pena de muerte , la prohibición de la tortura , la protección de los derechos de la mujer y, en general, la eliminación de todas las formas de discriminación”. Por otra parte, indicó que el Sistema Universal no reconoce la protección de personas jurídicas. Sobre el Sistema Europeo manifestó que el reconocimiento de derechos a personas jurídicas “se ha logrado mediante modificaciones sustanciales en el texto convencional que rige la materia o a omisiones en la verdadera delimitación del marco de protección que en realidad ofrece el instrumento”.

Sobre la interpretación evolutiva, consideró que “en la medida en que el texto de la Convención Americana es meridianamente claro en lo que respecta al alcance de la protección dada, esto es, exclusivamente a seres humanos, no le es dado al intérprete, incluso siendo el intérprete autorizado de la Convención, entrar a modificar el alcance de este instrumento”. Agregó que “ampliar el marco de interpretación de la C[onvención] para incluir a las personas jurídicas, no implica necesariamente que el texto se ha interpretado de una forma evolutiva, por el contrario, se le estaría dando un alcance que desborda su espíritu y propia naturaleza”.

Respecto a una posible interpretación teleológica, Colombia aseguró que “el objeto y fin de la Convención es la protección y realización del ser humano dentro de sus capacidades plenas y la garantía de sus libertades más fundamentales[, por lo que] no es dado interpretar que dicha finalidad pueda ser ampliada para proteger los derechos de las personas jurídicas en el marco del Sistema Interamericano, dado que esto contraría preceptos claros del instrumento, como lo son el artículo 1.2 y el preámbulo de la CADH”.

No obstante lo anterior, el Estado colombiano manifestó que “través del ejercicio de las prerrogativas que les corresponden a las personas jurídicas en el marco de los ordenamientos internos, se puede materializar el goce de derechos de las personas naturales que las componen”. Por lo que consideró que la jurisprudencia de la Corte Interamericana hasta el momento debe ser reiterada. Asimismo, apoyó la posición de la Comisión Interamericana, según la cual la protección de la Convención Americana se limita a las personas naturales y, por ello, ha declarado varios casos inadmisibles.

III) Consideraciones sobre el agotamiento de recursos internos por parte de personas jurídicas para poder acudir al Sistema Interamericano

Con relación al agotamiento de los recursos internos, Colombia considera que “resulta necesario el agotamiento de los mecanismos judiciales en cabeza de las personas jurídicas, siempre y cuando, tengan la virtualidad de proteger la posición jurídica de las personas naturales que las integran y pretenden acudir al Sistema Interamericano para lograr la salvaguarda de las prerrogativas cuya titularidad ejercen desde una perspectiva individual. Esto, en conjunto con los recursos que habitualmente dispone el ordenamiento a favor de las personas naturales, si ellos también contribuyen de manera efectiva a la protección de los derechos presuntamente vulnerados”. De acuerdo con lo anterior, el Estado Colombiano considera que “los mecanismos judiciales que estén en cabeza de la persona jurídica y resulten idóneos para proteger las prerrogativas cuya titularidad corresponde a la persona natural que integra dicho ente, deberán ser agotados [...], al igual que los mecanismos que se encuentran en cabeza de la persona humana y permitan subsanar a nivel interno la situación infringida”.

3. Estado de Guatemala

Guatemala afirmó que si bien “la Corte Europea le ha reconocido derechos humanos a las personas jurídicas, a pesar de ello considera que únicamente las personas naturales debiesen ser sujetos de derechos humanos”. Al respecto, manifestó que la “Convención Americana fue originada en contraste a lo dispuesto por el artículo 34 del Convenio Europeo [...]. Dicha norma del sistema europeo y su desarrollo jurisprudencial ha permitido que, dependiendo de la violación alegada, puedan acceder a reclamar sus derechos personas de forma individual, grupos de personas, organizaciones no gubernamentales, empresas, accionistas, sindicatos, partidos políticos y organizaciones religiosas. Incluso el art. 1 del Protocolo Adicional No 1 del Convenio Europeo [...], respecto del derecho de propiedad, expresamente se refiere a “persona física o moral”.

Por otra parte, el Estado afirmó que “del texto de la Convención Americana, se puede apreciar que la intención original en el Sistema Interamericano fue limitar la posibilidad de que personas jurídicas pudieran instituirse como peticionarios”. Por ello, aseguró que “la Convención Americana [...] si restringe la protección interamericana de los derechos humanos a las personas físicas, por ser ellas a las que únicamente se quienes se les puede vulnerar un derecho humano. No así a las personas jurídicas, que son ficción de la ley”. Agregó que “de ninguna manera pueden ser reconocidos derechos humanos a las personas jurídicas o colectivas dentro del Marco de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, de la Convención Americana [...] y de sus Protocolos o instrumentos internacionales complementarios”.

Asimismo, manifestó que la Corte Interamericana en el caso Cantos habría establecido que “el individuo podía invocar violación a sus derechos protegidos por la Convención incluso cuando tal violación derivara, a su vez, de la afectación a personas morales, por eso no puede entenderse en el sentido de que se haya reconocido que las personas morales, en si mismas, sean titulares de derechos humanos”.

De otro lado, Guatemala indicó que “la Convención Americana [...] no protege los derechos de las personas jurídicas como cooperativas, sindicatos, asociaciones; sociedades, en cuanto compuestos por personas físicas asociadas a esas entidades, ya que los derechos reconocidos en la convención son dirigidos a las personas físicas y reconoce el derecho humano de agruparse en cualquiera de estas formas, más no protege ni regula la formación de la persona jurídica en sí”. En particular, indicó que el artículo 16 de la Convención protege el derecho de toda persona a asociarse “independientemente [de] como se organice las agrupaciones, bajo sus normas, directrices o estatutos, [por lo que] el derecho no está reconocido para la figura jurídica en sí, el derecho está reconocido para los miembros que la conforman”.

El Estado guatemalteco afirmó que no aceptar que las personas jurídicas se encuentren protegidas por el sistema interamericano, “no significa que queden desprotegidas ante la violación de sus derechos, es por ello, que el ordenamiento jurídico vigente del Estado les reconoce sus derechos”. Al respecto, el Estado hizo referencia a las normas de derecho interno que protegen el derecho de asociación de las personas jurídicas. Respecto al derecho a la intimidad y la vida privada, manifestó que “las personas jurídicas no tienen que acudir al SIDH reclamar el derecho a la intimidad ni a la vida privada, por el simple hecho de no ser personas humanas y por no estar dentro del alcance y reconocimiento de la Convención Americana”. Con relación al derecho a la libertad de expresión, señaló que “las personas jurídicas pueden ejercitar su derecho de emisión de pensamiento, pero es claro que lo ejercen a través de una persona física, lo que significa que son estas las que tienen el derecho de reclamar si su libertad de expresión, ha sido afectada”. Sobre el derecho a la propiedad, aseguró que “se le reconoce el derecho de propiedad a las personas jurídicas, pero que el mismo no debe de interpretarse, como que se le reconoce ese derecho, como un derecho humano”. Sobre las garantías judiciales y el debido proceso, consideró que “el Estado le reconoce el derecho a las personas jurídicas de poder accionar

ante los tribunales [internos] y que deben de tener las garantías fundamentales que le permitan ejercer su derecho de petición y defensa”, mas solo en el derecho interno y no en el sistema interamericano.

Con relación al agotamiento de los recursos internos, el Estado expresó que “no se debe de considerar que las personas jurídicas pueden agotar los procedimientos internos, en defensa de los derechos de sus miembros, ya que la legitimidad de actuar, corresponde a la persona física y en ese sentido, el agotamiento de los recursos internos [...] debe de ser ejercido por la persona física cuyo derecho se considere presuntamente violado”.

4. Estado de El Salvador

El Estado informó que “efectuó un proceso de consulta con las instancias gubernamentales competentes, con el objetivo de recopilar y trasladar información relacionada a las facultades y garantías consagradas en el Protocolo de San Salvador” y que tomó “como referencia la jurisprudencia del máximo tribunal constitucional del país, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador”.

Respecto al artículo 8 de la Convención manifestó que dichos derechos se encuentran consagrados en la Constitución salvadoreña e hizo referencia a algunos recursos establecidos en el ámbito interno. En particular, diferenció entre “en garantías ordinarias y garantías extraordinarias, las primeras de ellas procuran la protección de los derechos y libertades de las personas, ello mediante el ejercicio de acciones, procedimientos y recursos judiciales ante los juzgados y tribunales comunes [...]. Por su parte, las garantías extraordinarias buscan el resguardo, o en su defecto, la reivindicación de los derechos fundamentales de las personas. Dichas garantías poseen un doble cariz, una preventiva y otra reparadora, la fase preventiva de estas procura evitar la transgresión de uno o más derechos fundamentales, tal es el caso del Hábeas Corpus preventivo, mientras que la fase reparadora se enfoca a la restitución o reivindicación de los derechos fundamentales vulnerados”.

Sobre el derecho a la intimidad, indicó que “la Sala de lo Constitucional ha considerado que el derecho a la intimidad “[...] hace referencia al ámbito que se encuentra reservado *ad intra* de cada persona, en el que se originan los valores, sentimientos, etc., vinculados a la propia existencia de su titular y cuyo conocimiento importa únicamente a éste y en su caso a un círculo concreto de personas seleccionadas por el mismo”.

Con relación a los derechos a la libertad de expresión, libertad de asociación, propiedad, igualdad ante la ley y protección aseveró que todos estos derechos se encuentran, a su vez, establecidos en la Constitución salvadoreña e hizo referencia al alcance de dichos derechos en algunas sentencias de la Sala Constitucional y la Corte Suprema.

Respecto a las Normas de Interpretación y alcances de las restricciones (Artículos 29 y 30, Convención Americana sobre Derechos Humanos) señaló que “Tribunal ha manifestado que en reiteradas ocasiones este ha tomado en forma ilustrativa la teoría y práctica extranjera con el objeto de enriquecer la labor jurisdiccional con la doctrina y los fallos de otros tribunales u organismos internacionales de protección y defensa de los derechos fundamentales”.

Sobre los derechos a formar federaciones y confederaciones y el derecho a huelga, el Estado hizo mención a la Constitución y a algunos precedentes jurisprudenciales. Además, aseguró que “el Estado de El Salvador advierte que si bien el inciso 1 del artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, delimita los derechos en ella reconocidos al ser humano como tal, no puede obviarse el sentido progresivo de dichos derechos. Para el caso de la organización de los trabajadores y trabajadoras en sindicatos para la protección y promoción de sus intereses, la institución nacional en El Salvador, con mandato para la protección de derechos laborales, ha reconocido que esta forma de

organización constituye una proyección del derecho de la libertad de asociación que asiste a las personas humanas. Por lo que se considera que si las personas jurídicas nacen del concurso de intereses de un colectivo de personas particulares, estaríamos en presencia de la proyección del derecho de asociación, que se encuentra protegido por el artículo 8 del Protocolo de San Salvador, de forma que la interpretación y alcance de la interpretación precitada debería ser extendida a las demás personas jurídicas, indistintamente de su origen, composición y naturaleza”.

5. Estado de Honduras

El Estado hondureño señaló que el “derecho interno garantiza plenamente el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección”. Asimismo, manifestó que “[I]as disposiciones enunciadas en los artículos cuya interpretación y alcance han sido solicitada a la Corte, son compatibles con [su] legislación interna y los mencionados instrumentos internacionales”.

6. Estado de Bolivia

El Estado boliviano expuso “su especial interés en conocer el criterio técnico e interpretativo de este tribunal respecto al requisito de agotamiento de recursos internos y la legitimación de las personas naturales y/o jurídicas que pretendan aperturar la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la protección de derechos consagrados en la referida Convención”.

B. Observaciones escritas presentadas por órganos de la Organización de los Estados Americanos (OEA)

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión manifestó que formulaba “sus observaciones, principalmente recapitulando el desarrollo por parte de la Comisión de la interpretación del artículo 1.2 de la Convención Americana, así como la manera en que de dichos desarrollos, algunos recientes, permite ofrecer los parámetros generales que responden a los cuestionamientos formulados por el Estado de Panamá, tanto en lo relativo al ejercicio de los derechos sustantivos, como a la posibilidad de acudir ante el sistema interamericano de derechos humanos y agotar los recursos internos”.

i) Cuestiones generales sobre el acceso al sistema de peticiones y casos

Respecto a quienes pueden acudir al sistema interamericano para interponer una denuncia por violación de derechos humanos, la Comisión hizo referencia al artículo 44 de la Convención y afirmó que “la regulación del sistema de peticiones y casos bajo la Convención Americana parte de los principios de accesibilidad y flexibilidad”. Agregó que “debe distinguir la que se refiere a los sujetos que presentan las peticiones o comunicaciones (peticionarios) y la que se refiere a la persona que se presenta como presunta víctima. En este sentido, cabe precisar que en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos la noción de peticionario es diferente a la de víctima. El artículo 26 del Reglamento de la Comisión, correlativo al artículo 44 de la Convención, establece que el peticionario puede presentar a la Comisión una petición “en su propio nombre” (confundiéndose en este caso con la persona de la víctima) o “en el de terceras personas” (como un tercero con respecto a la víctima y sin que sea necesario tener con ésta relación personal de ningún tipo)”. Por ello, concluyó que “la Convención Americana no contempla limitación alguna, más allá del reconocimiento de la organización respectiva, para que una persona jurídica actúe como peticionaria en defensa de los intereses de personas naturales”.

ii) La evolución en la interpretación del artículo 1.2 de la Convención Americana por parte de la CIDH

Sobre quién o quiénes pueden ser consideradas posibles víctimas de violaciones a la Convención Americana, la Comisión consideró que esto se relaciona con la interpretación del artículo 1.2 de la Convención Americana, la cual ha “tenido una importante evolución en el seno de la Comisión Interamericana desde inicios de los años noventa y hasta la fecha”.

Como primer precedente hizo referencia al caso Banco de Lima vs. Perú, el cual se centraba en la petición presentada por “105 accionistas del referido banco y se relacionaba con la alegada afectación a sus derechos como consecuencia del plan de expropiación del entonces Presidente de la República”. En esta oportunidad, Comisión declaró inadmisibile el caso por cuanto consideró que “el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como las disposiciones del Artículo 1 (2) proveen que “para los propósitos de esta Convención, 'persona' significa todo ser humano”, y que por consiguiente, el sistema de protección de los derechos humanos en este hemisferio se limita a la protección de personas naturales y no incluye personas jurídicas”. Asimismo, afirmó que “lo que está en discusión aquí no son los derechos individuales de propiedad de la compañía, el Banco de Lima, y que este caso no cae dentro de la jurisdicción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”.

En segundo lugar, se refirió la petición de la Tabacalera Boquerón vs. Paraguay, la cual se relacionaba “con la alegada afectación al patrimonio de la referida Tabacalera y sus accionistas, como consecuencia de irregularidades en la transferencia de una marca”. En esta oportunidad, la Comisión también declaró la inadmisibilidad de la petición, “[S]in embargo, en este informe la Comisión empezó a distinguir entre los alegatos relativos a las personas jurídicas como víctimas y los alegatos relativos a la situación de las personas naturales vinculadas a esas personas jurídicas, en este caso, los titulares de las acciones”. En efecto, la Comisión introdujo “el criterio de evaluar respecto de quién o quiénes se llevaron a cabo las acciones y procesos internos”.

En tercer lugar, describió “la petición Mevopal S.A vs. Argentina, relacionada con las alegadas afectaciones a dicha empresa como consecuencia del rechazo por parte de las autoridades judiciales argentinas de una demanda de incumplimiento de tres contratos de locación”. Al respecto, manifestó que “este informe de inadmisibilidad, la Comisión reiteró que corresponde determinar si los actos u omisiones estatales que afectaron a la persona jurídica también pudieron haber afectado a la persona natural en el ejercicio de sus derechos humanos y, nuevamente, tomó en consideración el criterio relacionado con la manera en que fueron agotados los recursos internos, es decir, si fueron agotados en favor de las personas naturales o en favor de la persona jurídica”.

En cuarto lugar, la Comisión mencionó “la petición de Bernard Merens y familia vs. Argentina, relativa a la alegada denegación de justicia en un prolongado litigio judicial referente al monto indemnizatorio de una expropiación inmobiliaria promovida por el Gobierno de la Provincia de Formosa en contra de la empresa GINU S.C.A. Los peticionarios constituían un núcleo familiar que representaba el universo total del accionariado empresarial”. En el informe de admisibilidad, la Comisión “inadmitió esta petición reiterando lo indicado en los casos anteriores en el sentido de carecer de competencia para pronunciarse sobre peticiones en las que sean nombradas directamente personas jurídicas como las víctimas de las violaciones a la Convención Americana, o sobre peticiones en las cuales el agotamiento de los recursos internos se hubiera efectuado a favor de las personas jurídicas”.

En quinto lugar, se describió como la Comisión reiteró el criterio descrito anteriormente al resolver la petición “Bendeck-COHDINSA vs. Honduras relativa al impedimento a la empresa COHDINSA de explotar los recursos forestales demarcados en un área tributaria y la imposición de restricciones no acordadas para la explotación y uso racional de los recursos forestales. Esto habría ocurrido derivado de los cambios en una escritura pública de venta de activos”.

En sexto lugar, sobre la petición de Tomás Enrique Carvallo Quintana vs. Argentina relativa a las alegadas afectaciones a la propiedad privada y al acceso a la justicia como consecuencia de resoluciones del Banco Central de Argentina en perjuicio del Banco Regional del Norte Argentino

(BARNA) cuyo accionista mayoritario era el señor Carvallo Quintana"; la Comisión indicó que en este caso se declaró una parte del caso admisible, dado que el señor Carvallo había interpuesto un recurso a su nombre personal.

En séptimo lugar, la Comisión hizo referencia a "la petición de William Gómez Vargas vs. Costa Rica, relacionado con la imposición de una sanción económica al medio de comunicación Diario Extra por una publicación". En este caso, la Comisión habría modificado su criterio, puesto que "estableció la necesidad de analizar caso por caso y más allá de la apariencia formal, si las acciones u omisiones que afectaron a una persona jurídica afectaron, además y por conexidad, a una persona natural. En ese sentido, a partir de este caso, el criterio de la CIDH evolucionó en el sentido de precisar que el hecho de que el acto presuntamente arbitrario estuvo dirigido contra una persona jurídica, no puede operar automáticamente como una causal de inadmisibilidad que impida la protección convencional a la o las personas naturales que ejercen sus derechos a través de la referida persona jurídica".

Por otra parte, la Comisión no tuvo en cuenta en este informe de admisibilidad el criterio establecido sobre agotamiento de recursos internos, ya que: "i) el Estado no cuestionó el agotamiento de los recursos internos y, por lo tanto, no existía información sobre posibles recursos disponibles que la presunta víctima habría podido agotar como persona natural; ii) por el contrario, la información disponible sobre la regulación legal del recurso de amparo indicaba que el mismo no procedía contra fallos judiciales; y iii) a lo largo de los recursos interpuestos por el señor Gómez Vargas en representación de la persona jurídica, se hizo expresa referencia al artículo 13 de la Convención Americana". De manera que la Comisión afirmó que "a partir de este caso, [se] entiende que el hecho de que los recursos internos hubieran sido agotados en nombre de una persona jurídica, no excluye automáticamente la posibilidad de pronunciarse sobre las afectaciones a los derechos de las personas naturales como consecuencia de actos u omisiones que afectan a personas jurídicas. Corresponde entonces evaluar, en cada caso, si la persona natural contaba - efectivamente y frente al acto u omisión estatal específico - con recursos para alegar en calidad de tal la violación a sus derechos humanos. Asimismo, se identifica en este caso que tratándose de recursos que sólo podían ser agotados en nombre de la persona jurídica, la Comisión prestó especial atención a la coincidencia de argumentos a nivel interno respecto de los planteados ante la Comisión".

Finalmente, este precedente se reiteró cuando la Comisión "se pronunció sobre la admisibilidad de la petición de Marcel Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, relacionada con la no renovación de la concesión a dicho medio de comunicación. Este caso ya cuenta con un pronunciamiento de fondo por parte de la Comisión y se encuentra pendiente de resolución de la Corte Interamericana". Sobre la manera para "distinguir un caso en el que se persiguen meramente los intereses de la persona jurídica frente a los que involucran afectaciones, por conexidad, de los derechos de personas naturales", la Comisión reiteró que para determinar si "tuvo un impacto negativo, cierto y sustancial sobre el derecho a la libertad de pensamiento y expresión de las presuntas víctimas, será necesario analizar: i) el origen, la naturaleza y el alcance del acto que originó la mencionada restricción; ii) el papel que cumplen las presuntas víctimas dentro del medio de comunicación, y iii) si en efecto las personas presuntamente afectadas pudieron ver afectado su derecho a la libertad de expresión como resultado de la interferencia en dicho medio".

Como conclusión general, la Comisión manifestó que:

"[L]a Comisión ha sido consistente en indicar que el artículo 1.2 de la Convención Americana, excluye a las personas jurídicas de la protección que brinda dicho instrumento. Sin embargo, la Comisión ha conocido una serie de casos que se han descrito a lo largo del presente documento, en el marco de los cuales ha podido desarrollar dicha posición en diversas circunstancias. Específicamente, la CIDH ha podido establecer que tal exclusión no implica que no puedan acudir al sistema interamericano de derechos humanos aquellas personas o grupos de personas que ejerzan sus derechos a través de personas jurídicas como medios de comunicación, sindicatos o partidos políticos, cuando logren

acreditar que las acciones u omisiones estatales formalmente dirigidas contra la referida persona jurídica, tuvieron un impacto en el ejercicio de sus derechos humanos. Para efectuar esta determinación, la Comisión ha ofrecido y aplicado ciertos criterios que ya fueron descritos en estas observaciones. Finalmente, de la evolución descrita resulta que si bien en principio los recursos internos deben ser agotados por parte de la persona natural alegada como víctima ante el sistema interamericano, pueden existir circunstancias en las cuales dichos recursos a favor de las personas naturales no existen, no están disponibles o no resultan procedentes frente a la acción estatal concreta dirigida contra la persona jurídica. En consideración de la Comisión, tanto el análisis de afectación por conexidad como el del agotamiento de los recursos internos debe efectuarse caso por caso”.

C. Observaciones escritas presentadas por organismos estatales, asociaciones internacionales y nacionales, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales e individuos de la sociedad civil

1. Centro de derechos reproductivos

El centro manifestó que sus observaciones se centrarían en “la posibilidad de que las personas jurídicas cuenten con el reconocimiento del derecho a la libertad de conciencia y religión reconocido en el artículo 12 de la Convención Americana”, y más específicamente, en “el ámbito de la manifestación del derecho, mediante el ejercicio de la objeción de conciencia de las personas jurídicas en el marco de la provisión de servicios de salud reproductiva”. Para ello, “la intervención aborda y profundiza sobre 3 aspectos concretos: i) el desarrollo del derecho a la libertad de conciencia y religión, su manifestación mediante el ejercicio de la objeción de conciencia y su límite; ii) la objeción de conciencia en el marco de la salud reproductiva; y iii) la titularidad del derecho a la libertad de conciencia y religión de las personas jurídicas no gubernamentales que cumplen con el deber de prestar servicios de carácter público, como la salud pública”.

Sobre el primer punto, el centro indicó que “el derecho a la libertad de conciencia no ha sido desarrollado de manera extensiva en el Sistema Interamericano”, mas se entiende que dicho derecho implica que “las personas pueden conservar, cambiar y/o profesar su religión o convicciones morales personales”. Agregó que “la objeción de conciencia es reconocida como una de las formas de la manifestación del derecho a la libertad de conciencia y religión, la cual supone un conflicto entre un deber legal y una convicción moral de la persona que le impide cumplir con dicho deber, ya sea por motivos religiosos, morales, políticos, filosóficos o éticos”. Señaló que “el rol de la objeción de conciencia no es el de cuestionar la validez del deber jurídico legal, sino el de extraerse de dicha obligación para balancear y/o acomodar la diversidad de conciencias de las personas en el sistema jurídico” y que “las convicciones que sean manifestadas como sustento del ejercicio de la objeción de conciencia deben ser profundas, sinceras y que no sean fácilmente modificables”. Además, aseguró que “la libertad de la manifestación de la conciencia y la religión puede ser limitada[, siempre y cuando t]ales limitaciones [estén] prescritas por la ley y [se] basa[sen] en el objetivo de proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades de los demás”.

Respecto al segundo punto, el centro indicó que “en el campo de la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva, la manifestación de la libertad de conciencia y religión implica que los profesionales médicos tienen la facultad de negarse a proveer ciertos servicios de salud por considerarlos contrarios a sus convicciones morales personales”. No obstante lo anterior, el centro a partir del análisis de varias recomendaciones generales, informes de comités de Naciones Unidas y sentencias del Tribunal Europeo manifestó que “el Estado debe asegurarse que la objeción de conciencia se mantenga como una facultad de manifestación individual en Jugar de una facultad en cabeza de las personas jurídicas”. En este sentido, agregó que “los pacientes deben ser siempre informados de manera oportuna sobre la objeción de conciencia del prestador de salud y deberán ser siempre remitidos a otro proveedor que practique y garantice el procedimiento médico requerido”.

Recalcó "la obligación de garantizar el servicio médico requerido en situaciones de urgencia manifiesta o emergencia, inclusive en casos en que el personal médico haya objetado conciencia sobre el procedimiento medico necesario".

Con relación al tercer punto, el centro aseguró que "de acuerdo con el principio de evolución evolutiva de los derechos humanos, la posición de la Corte IDH y el TEDH, así como del derecho comparado, [es posible] interpretar que las personas jurídicas son sujetos de ciertos derechos de forma calificada, distinguida y excepcional; al igual que de obligaciones. Sin embargo, tales derechos no se garantizan de manera idéntica como los derechos de las personas naturales, pero pueden ser protegidos y/o exigidos en el marco de protección internacional del Sistema Interamericano de derechos humanos con el fin de afianzar la protección de los derechos esenciales que este consagra". Teniendo en cuenta lo anterior, afirmó que "las personas jurídicas no son titulares del derecho a la libertad de conciencia y de religión, sin embargo, sí son titulares del derecho a la libertad de empresa protegido por el derecho privado". En particular, aseguró que las personas jurídicas no podrían ejercer la objeción de conciencia, por cuanto "el cúmulo de pensamientos y convicciones morales que puedan existir dentro de una institución, las cuales reflejan el consenso de las creencias de las personas que la conforman, en ningún momento pueden asemejarse a la conciencia individual de las personas naturales, toda vez que solo las personas naturales pueden acumular experiencias individuales y/o convicciones que generen una conciencia". Agregó que "en el caso de personas jurídicas conformadas por un único socio, estas son creadas mediante una ficción jurídica mediante la cual deciden adoptar y exteriorizar la manifestación de la conciencia de su único socio a través de la razón social. En estos casos, la conciencia de su único socio, al manifestarse mediante la ficción jurídica de la persona jurídica la cual busca perseguir un fin económico legítimo y legal, deja de convertirse en una convicción propia e individual de la persona natural y pasa a ser manifestada mediante el propósito de la persona jurídica".

Asimismo, indicó que "la protección del consenso de las personas jurídicas mediante el derecho a la libertad de empresa no es equiparable la objeción de conciencia institucional". Al respecto, manifestó que "las personas jurídicas cuentan con la libertad de desarrollar un propósito que represente el consenso de los miembros que la conforman, [pero] dicho propósito debe ser limitado en los casos en que las acciones o finalidades de la persona jurídica no respondan a un juicio estricto de proporcionalidad y razonabilidad. En estos casos, el Estado tiene la facultad de intervenir y limitar dicho propósito con el fin de asegurar que este no genere la afectación de derechos de terceros". Afirma que "las convicciones de carácter personal que inspiran a cada persona no pueden convertirse en una política institucional que eviten cumplir con el deber estatal que impone la ley a sus ciudadanos".

Por otra parte, alegó que "en caso de admitir la premisa sobre la cual sugiere que las personas jurídicas son titulares del derecho a la libertad de conciencia y religión, y por ende, de su manifestación mediante el ejercicio de la objeción de conciencia [...], el debate ético resulta aún más complejo, toda vez que la manifestación de la conciencia por parte de las instituciones prestadoras de servicios de salud tiene la capacidad de impedir la garantía de la prestación de un servicio de carácter público que afecta directamente la salud y la vida de las personas en caso de no ser garantizado". Al respecto, afirmó que "en los casos en que una persona jurídica presta servicios de carácter público, el ánimo lucrativo de la persona jurídica o la naturaleza privada o pública de la institución, no exime a la persona jurídica de garantizar el servicio médico requerido o desconocer los mandatos legales que el derecho internacional de los derechos humanos reconoce".

Finalmente, concluyeron que "el análisis que supone la objeción de conciencia en el caso de las personas jurídicas que prestan servicios de carácter público y que operan con recursos públicos, en comparación con aquellas que prestan servicios regulares y operan con recursos privados, nuevamente complejizan el debate en la materia. Por lo tanto, el desarrollo de la regulación propuesta en la anterior intervención resulta aplicable primordialmente al sector de la salud, reconociendo así

que el desarrollo del derecho a la libertad de conciencia y religión, al igual que su regulación puede variar dependiendo de los tipos de personería jurídica, del sector de industria y el tipo de servicio en el que se manifiesta la objeción de conciencia”.

2. Luis Peraza Parga

Respecto al artículo 1.2 de la Convención Americana, sostuvo que de acuerdo con una “interpretación literal o gramatical estaría restringida la protección interamericana a las personas físicas”. Sin embargo, manifestó que “al ser la Convención un instrumento vivo que debe ser interpretado con valores y principios que mutan de generación en generación y ante la importancia que han adquirido [las personas] jurídicas en los últimos años[,] aboga [...] por una interpretación extensiva del concepto de persona ampliando su significado a situaciones que no se encuentran claramente comprendidas en los términos literales de la norma”.

Agregó que “la defensa de derechos afectados” debe poder hacerse colectivamente y que si en algunos casos la responsabilidad en caso de incumplimiento “alcanza solidariamente los bienes privados de [los] componentes [de las personas jurídicas], de la misma manera debe poder plantear su defensa de violaciones de manera colectiva sin necesidad de identificarse individualmente”. Indicó que si bien en el Sistema Interamericano las presuntas víctimas deben identificarse, “en cualquier momento de la etapa procedimental [dentro del Sistema] se podría solicitar desvelar la identidad de las personas físicas [...] que componen la persona jurídica”.

En su opinión, existe una “amplísima legitimación activa ante la Comisión” así como una “legitimación de la participación activa en el procedimiento de solicitud de Opinión Consultiva ante la Corte”. Señaló que, “ante este panorama realmente innovador y vanguardista que presenta el Sistema Americano [...], sería absurdo exigir que solo las personas naturales tuvieran legitimación activa y procesal ante la Comisión Interamericana [...]. Incluso contravendría el espíritu, quizás no la letra mientras esta no se reforme, de las distintas Convenciones Americanas”.

3. Miguel Abdiel Barboza López

Inicialmente hizo referencia al concepto de persona jurídica y a su significado desde una perspectiva histórica. Indicó que, si bien existen personas de existencia ideal a las que se les atribuye personalidad jurídica, es decir, que son susceptibles de derechos y obligaciones, ello no implica que puedan ser titulares de derechos humanos. Consideró entonces que las personas jurídicas “solo tiene[n] derechos técnicos instrumentales” que son “propios de su fin social”, mientras que “la persona real tiene derechos que podríamos llamar personalísimos”. Así, sostuvo que “al hablar de persona jurídica[,] nos referimos a una virtualidad propia del derecho, cuyo término puede ser reemplazado por cualquier otro, en donde el vocablo ‘persona’ no dota o equipara derecho igual que el otorgado a los seres humanos”.

Respecto al artículo 43 de la Convención Americana, señaló que si bien uno de los medios para acceder al Sistema Interamericano es a través de entidades no gubernamentales legalmente reconocidas, “ello no implica que las personas jurídicas sean titulares de derechos humanos y que estos sean amparados a nivel supranacional”. En su opinión, “dicha delegación se hace exclusivamente en representación de violaciones a los derechos humanos reconocidos en la CADH cometidos contra seres humanos o un colectivo de seres humanos pertenecientes a una sociedad comercial o de personas”. A su entender, “tiene que ser la propia persona o colectivo de personas afectadas en sus derechos humanos, sin importar quién presente la petición (organización), los llamados a agotar los recursos internos en sus respectivos estados, ello de acuerdo a la naturaleza de sociedad que conforman”.

Por otra parte, manifestó que “únicamente serán las personas naturales o las personas jurídicas, cuya

finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o los intereses comunes de sus integrantes, las que tendrán que agotar los recursos internos del Estado". En relación con la titularidad de derechos humanos por parte de las personas jurídicas, indicó que es necesario analizar la finalidad o "razón de ser" de las mismas. Así, diferenció entre las "sociedades comerciales-económicas" y "sociedades colectivas o grupos colectivos", "tales como asociaciones, fundaciones, comités, iglesias, universidades, comunidades campesinas y nativas". Respecto a las primeras, mencionó que cuando las "afectaciones son societarias o mercantiles [...] no están inmersos los derechos de las personas sino derechos de la sociedad comercial" por lo que no estarían protegidas por la Convención Americana. En relación con las segundas, señaló que sus integrantes serían los titulares de los derechos humanos y no las personas jurídicas como tales pero que estas, al "vela[r] por la libertad y derechos colectivos de sus integrantes", pueden actuar en representación de los mismos. Concluyó diciendo que únicamente las segundas, al ser "personas jurídicas de substrato propiamente personalista" estarían protegidas por la Convención.

Sin embargo, señaló que existen personas jurídicas con "doble identificación" como las empresas con finalidad "informativa" pero que a su vez tienen "intereses comerciales de inversión propiamente". Mencionó que "independientemente de esta razón comercial propia de la empresa, en caso de limitar la información a la población y propiamente la libertad de prensa de dicha corporación, también afectaría derechos humanos de los integrantes de la misma". Por lo que concluyó que "no es necesario que hablemos de una sociedad de personas como una exclusividad en la titularidad de derechos humanos, sino lo más importante es analizar la 'razón de ser' de la empresa, sin importar su dualidad, lo importante es detectar que pueda haber una potencial violación de derechos humanos".

Por otra parte, hizo alusión a "instrumentos jurídicos" a nivel internacional que reconocen derechos fundamentales a las personas jurídicas pero afirma que ello no implica que las mismas sean titulares de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana y en la Declaración Americana. Esto por cuanto, en su opinión, el ser humano es el "eje central de protección" de la Convención por lo que las personas jurídicas son ficciones que no pueden por sí mismas ser titulares de derechos humanos siendo las personas naturales los "titulares únicos de los derechos humanos reconocidos" en dicho instrumento. En relación con el agotamiento de recursos internos, manifestó que "salvo las personas jurídicas cuya 'razón de ser' sea colectiva en defensa de las libertades y derechos de sus integrantes[,] deberán expresar qui[é]nes son los titulares de dichas manifestaciones o si es el sentir colectivo de todos sus integrantes".

Respecto al derecho a la libertad de asociación, indicó que la asociación, fundación, comité, universidad junto con las comunidades campesinas y nativas "pueden acceder de manera directa en atención a violación de los derechos colectivos de sus integrantes". Respecto de las personas jurídicas "de carácter comercial patrimonial" mencionó que debe analizarse "qué tipo de derechos se ven inmersos en la [finalidad societaria]" dado que "existen otros derechos de calidad propiamente comercial que pueden ser amparados en otras instancias nacionales e incluso internacionales". Señaló además que el que las personas jurídicas no sean titulares de derechos humanos no limita el derecho a la libertad de asociación y que las mismas pueden acceder al Sistema Interamericano al "presentar peticiones en representación de una tercera persona [así como] también puede ser la misma persona jurídica que representa a un colectivo de personas quien presente y agote las instancias internas e interamericanas en protección a sus derechos humanos".

En relación con el derecho a la intimidad y a la vida privada, indicó que "[e]n lo relativo a los variados aspectos que abarca el concepto de vida privada, hay algunos en los que se justifica una protección legal aun tratándose de personas jurídicas, como es el secreto de las comunicaciones". Sin embargo, reiteró que "ello no implica que dichas personas jurídicas sean titulares de derechos humanos ante el SIDH" sino que a través de ellas se puede "proteger el derecho humano a la vida privada e intimidad, claro está siempre y cuando se trate de proteger sea información o cualquier otro aspecto integrante del derecho en análisis dentro de la misma organización, de forma individual o de manera colectiva, al

mellar la esencia moral del ser humano”.

Sobre el derecho a la libertad de expresión y opinión, señaló que debe protegerse tanto para “el conglomerado de personas naturales que forman parte de las [...] personas jurídicas”, así como para “las sociedades cuyos fines son colectivos” y los “caso[s] especial[es de] las empresas de comunicación”. Ello no implicaría que se reconozca que las personas jurídicas son titulares de dicho derecho porque son “una mera ficción jurídica por la cual las personas se [...] expresa[n]”.

Respecto al derecho a la propiedad privada, mencionó que las personas jurídicas son “enteramente distintas de sus miembros” por lo que, “al no abordar el derecho a la propiedad privada de los seres humanos”, no podría decirse que “estén amparadas” por la Convención. Dice que la Convención protege dicho derecho a nivel individual pero también en forma colectiva cuando “la afectación a la propiedad privada no responde a fines comerciales sino a intereses afines a la colectividad que lo integra” como ocurre, según indica, en el caso de “asociaciones, fundaciones, universidades, comunidades campesinas y nativas, etc”.

Finalmente, en relación con el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación, afirmó que el mismo no está protegido en la Convención para las personas jurídicas. Sin embargo, si se protege “a un conjunto de personas que pueden o no son integrantes de la[s] misma[s] o personas individuales, que de forma plenamente identificable sean parte del proceso o procedimiento interno y cuyo fin sea la defensa de los derechos y libertades de la persona o la colectividad establecidos en la C[onvención] y demás instrumentos internacionales de la materia”.

4. Universidad Centroamericana de Nicaragua

La Universidad comenzó indicando que “es más que obvio que las personas físicas en ningún momento han visto restringidos sus derechos, todo lo contrario la Corte a través de su doctrina jurisprudencial ha logrado una evolución y ampliación exhaustiva en la interpretación y protección de los derechos humanos de las víctimas”. Con base a esta afirmación, la Universidad empezó explicando la evolución que ha tenido la Corte sobre este tema. Señaló que la situación política al momento de redactar la Convención, tuvo influencia en la definición de persona como “toda persona humana”. En efecto, indicó que “esta situación político-económico-social de América hace que de forma acertada el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de la Convención reafirme su propósito de consolidar la libertad personal y la justicia social con fundamento en el respeto de los derechos del hombre, es más su objetivo es el reconocimiento de sus derechos esenciales como atributos de la persona humana”.

Luego de esto, la Universidad señaló que a lo largo de su jurisprudencia, la “Corte se ha venido encontrando con hechos en los que personas jurídicas han recurrido ante el Sistema Interamericano como víctimas del actuar arbitrario de los Estados en detrimento de sus derechos”. Frente a esto, según la Universidad, la Corte había dejado sentado, en el caso la Cantos vs. Argentina que las personas jurídicas no tienen derechos humanos directamente como tales sino a través de las “personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación”.

Este precedente habría también evolucionado como “producto del desarrollo progresivo de los ordenamientos internos de los Estados”. Según la Universidad, la Corte Constitucional de Colombia habría sido una de las principales causantes de esta evolución, al indicar que las personas jurídicas sí deben ser titulares de derechos fundamentales de manera directa “siempre que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas según su propia naturaleza social y según el derecho de que se trate”. Este mismo concepto habría sido recogido por la Corte Interamericana.

La Universidad de Nicaragua se detuvo a analizar sobre este concepto de derechos fundamentales. Según ella, el contenido de los derechos fundamentales “dependerá del tipo de grupo que éste

disfrutará de la titularidad de los derechos". Con base en esto, existirían "grupos colectivos con derechos constitucionalmente reconocidos". Así, la primera conclusión expuesta por la Universidad de Nicaragua sobre el tema de la opinión consultiva es que las personas jurídicas de derecho privado si deben gozar de derechos, siempre y cuando estos sean fundamentales y respondan a la naturaleza jurídica particular de las mismas. Recalcó que lo que se debe tomar en cuenta es que "al reconocer los derechos fundamentales de las personas jurídicas lo que se protege son los derechos de las personas físicas que constituyeron a las primeras, siempre y cuando se deje establecido un catálogo de derechos específico que por su propia naturaleza, y reiteramos este aspecto, podrían ser protegidos y garantizados, es decir que sean imprescindibles para su propia existencia".

Por lo tanto, con base en esta conclusión, la Universidad de Nicaragua es de la opinión de que únicamente ciertos derechos considerados como fundamentales deberían ser atribuidos a las personas jurídicas. Estos derechos serían: el derecho a la propiedad, a las garantías judiciales y al debido proceso, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho de igualdad ante la ley.

Sobre el derecho a la propiedad, la Universidad consideró que el reconocimiento de este derecho es claro. En efecto, aseguró que "el derecho de propiedad privada debe considerarse fundamental no por los actos de disfrute, es decir de la posibilidad de adquirir, restringir, ceder nuestros bienes, sino por la posibilidad de ejercerlo y defenderlo, a su vez de la importancia que para las actuales democracias representa el derecho que da la posibilidad de ejercer otras garantías fundamentales".

Sobre el derecho a las garantías judiciales, la Universidad consideró que su reconocimiento a las personas jurídicas debería ser automático ya que que "éstas ejercen y contraen derechos y obligaciones como cualquier persona natural". Con relación al derecho al debido proceso, la Universidad igual confirma este reconocimiento a las personas jurídicas, basándose en el principio de contradicción e igualdad de armas. Según este principio, las personas jurídicas tienen la capacidad para responder civilmente o administrativamente, por lo que se espera este debido proceso a la hora de realizar una demanda en contra de una persona moral.

En lo que concierne al derecho a la igualdad ante la ley, este también debería ser atribuido a las personas jurídicas para que puedan demandar "la aplicación de los cuerpos normativos en las mismas circunstancias" como un derecho fundamental. Con la aplicación de este derecho, vendría implícito el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, ya que sin este reconocimiento, no se podría ejercer el derecho a la igualdad ante la ley. Con base en este derecho, la persona jurídica obtendría su reconocimiento expreso por parte del ordenamiento jurídico.

Tomando en cuenta lo expuesto, como conclusiones generales, la Universidad Centroamericana de Nicaragua manifestó que:

- i. Aunque haya un restricción normativa (artículo 1 numeral 2 de la CADH), es correcto que la Corte reconozca ciertos derechos a las personas jurídicas puesto que se debe dar la mayor protección a los derechos humanos, así sea de manera indirecta a través de ficciones legales.
- ii. Los derechos a la propiedad privada, la igualdad ante la ley, el reconocimiento a la personalidad jurídica (en estricto sentido), el respeto a las garantías judiciales y el debido proceso, representan los "pilares fundamentales en base a los cuales se deben aceptar como válidos aquellos derechos que le son aplicables a las personas jurídicas para ser ejercidos ante los órganos de protección de derechos humanos del sistema Interamericano".
- iii. La postura de la Corte no vendría a ser muy clara sobre este tema. Si bien haciendo referencia a la evolución de su postura, la Corte ha demostrado estar abierta en el otorgamiento de derechos a personas jurídicas específicas como pueblos indígenas o tribales, no se ha dado una postura definida sobre los "elementos fácticos que se puede seguir tal o cual tendencia, como ocurre con otras instituciones y figuras de los derechos humanos que no necesariamente se encuentran positivadas".

- iv. Con base a la búsqueda de protección de los derechos humanos de las personas jurídicas, basándose en el artículo 77 de la CADH, se debería proponer la enmienda de la CADH para establecer que las personas jurídicas sean del tipo que sean (asociaciones sin fines de lucro, sindicatos, cooperativas, personas jurídicas de derecho privado u otro tipo) puedan ser titulares de los derechos protegidos en la Convención, (frente a la imposibilidad que representa la norma imperativa como la contenida en el numeral 2 del Arto. 1 de la CADH.

5. Asociación Civil de Derechos Humanos "Ixtlamatque Ukari A.C" y Miguel Angel Antemate Mendoza

La Asociación Civil de Derechos Humanos "Ixtlamatque Ukari A.C" presentó sus observaciones, respondiendo de forma directa a las 8 preguntas contenidas en la opinión.

Pregunta 1: Con relación a la pregunta 1, la Asociación respondió diciendo que esta es "parcialmente cierta". Si bien explicó que en los trabajos preparatorios de la Convención Americana, se definió que "persona" debía entenderse como "todo ser humano en lo individual", esto no descartó que "algún grupo de personas o seres humanos quedase fuera de la protección interamericana". Además, señaló que no se puede realizar una "exclusión ínter pares" de manera colectiva a las personas jurídicas, puesto que no "todas las personas se encuentran en condiciones, contextos o situaciones de vulnerabilidad semejantes" como lo ha demostrado la Corte a través de su jurisprudencia. Por otro lado, la Asociación citó al caso Cantos Vs. Argentina, en el que se habría indicado que el artículo 1 numeral 2 no permite la protección de los derechos de las personas jurídicas privadas. Basándose en esto, la Asociación citó doctrina, cuya posición es reconocer la protección de los derechos de las empresas.

Pregunta 2: Respecto a la pregunta número 2, la Asociación explicó: "El artículo 1.2 no debería ser leído como es sugerido por [...] Panamá, pues se partiría de un análisis "ontológico" que no es compatible con los elementos que la componen, esto es, tanto las cooperativas, los sindicatos, las asociaciones y sociedades se encuentran integradas por personas en lo individual (en concordancia con otros determinados elementos o atributos) lo que significa que sólo las personas mismas pueden ser sujetas de afectación a sus derechos humanos. En cuanto hace a la exégesis original del artículo 1.2, debe mencionarse que se refiere únicamente a personas físicas o seres humanos y no a personas jurídicas; la protección internacional se ve acompañada de las personas jurídicas que integran dichas organizaciones o asociaciones, bajo una representación". Además, realizando un análisis de las posiciones de los Estados durante la preparación de la Convención, con respecto a la personalidad jurídica, la Asociación concluyó que todos los Estados "tuvieron por intención determinar que todo ser humano en lo individual deber ser reconocido como sujeto de derecho".

Pregunta 3: La Asociación explicó que por medio de las personas jurídicas, se pueden en efecto, defender los derechos individuales de las personas físicas. La Asociación recalcó que esta defensa es posible pero siempre "desde un punto de vista individualizado", con base en el artículo 2 del reglamento de la Corte "pues debe entenderse que un representante significa el o los representantes legales debidamente acreditados de la o las presuntas víctimas".

Pregunta 4: Con relación a los derechos que se les puede reconocer a las personas jurídicas, la Asociación describió primero la diferencia entre los derechos de las personas humanas y de las personas jurídicas. En efecto, para la Asociación, las personas físicas gozan de derechos humanos mientras que las personas jurídicas gozan de derechos constitucionales. La Asociación argumentó que las personas jurídicas "gozan de Derechos Constitucionales en sede interna, sin desconocer que cada una de las personas que lo integran puedan, en su caso plantear una petición ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos". Por lo tanto, a las personas jurídicas solo se les debería reconocer derechos de índole constitucional. Específicamente, en el caso de México, se han dado diferentes interpretaciones constitucionales por parte de los tribunales federales con relación a

estos derechos. Algunos si han atribuido la titularidad de ciertos derechos a las personas jurídicas por su naturaleza (como el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial), mientras que "otras opiniones más sensatas suscriben que las personas jurídico-colectivas o ideales no pueden contar con Derechos Humanos". Basándose en esto, la Asociación presentó las interpretaciones posibles sobre este efecto.

Pregunta 5: Sobre la extensión de los derechos de las personas jurídicas, la Asociación manifestó que, en el caso de que se realice, "debería entenderse que a más de verificarse una Adenda no pactada, cambiaría el concepto de "ser humano" para considerarse desde ahora en una adscripción colectiva ficticia (fuera de las hipótesis de grupos o personas en situación de vulnerabilidad) dentro del Sistema Interamericano, con lo cual, debería observarse que pocos Derechos serían plenamente reconocidos ante dicho Sistema y presentaría algunos inconvenientes". Basándose en esto, presentó los posibles inconvenientes que se presentarían bajo diferentes hipótesis.

- i. Postura absoluta (se reconocen todos los derechos de la Convención Americana a las personas jurídicas): esto produciría una multiplicación de los casos que llegaría ante el sistema interamericano como primer inconveniente visible. Específicamente, este tipo de postura "colocaría en mejores ventajas a dichas personas jurídicas de elevar sus planteamientos ante la jurisdicción internacional vis a vis de aquellas personas o grupos de personas con casos verdaderamente graves de violación a sus Derechos Humanos".
- ii. Postura Parcial (sólo ciertos derechos de la Convención Americana serían otorgados a las personas jurídicas): puesto que únicamente estos serían derechos constitucionales reconocidos internamente en cada Estado según la Asociación, esto provocaría que "las peticiones ante el SIDH prosperarían de manera exponencial en la región y se habilitaría con mayor frecuencia la fórmula de la Cuarta Instancia, desplazando la finalidad principal en torno a la constitución del Sistema, esto es: el ser humano en lo individual".
- iii. Postura Actual Vigente (las personas jurídicas no pueden ser titulares de derechos humanos únicamente de manera individual y sólo en conjunto pero en ciertos casos): esta sería la interpretación adoptada hasta la actualidad por el derecho Internacional de los Derechos Humanos y según la Asociación, está acorde al artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Además recalca el reconocimiento que ha realizado la Corte de otros foros otorgados a las personas jurídicas, ratificando estar de acuerdo con que sean foros distintos a los de derechos humanos.

Pregunta 6: Con relación a la pregunta numero 6, la Asociación confirmó su posición de que sólo ciertas personas jurídicas pueden acudir al sistema como pueblos y comunidades indígenas por medio de una representación. La Asociación indicó: "Tratándose de pueblos y comunidades indígenas, estas últimas pueden acudir al ámbito interamericano bajo una representación, o bien si se tratara de una organización indígena, también se vería en la oportunidad de agotar los mecanismo de jurisdicción interna al igual que otras personas ideales-jurídicas, tales como sociedades privadas, cooperativas, sociedades comerciales o sindicatos". Además, si se trata de un colectivo, no es necesario que cada persona interponga una petición ante el Sistema.

Pregunta 7: Frente a la pregunta 7, la Asociación nuevamente reiteró su posición y respondió que la protección de los derechos humanos debe "referirse exclusivamente a los seres humanos como sinónimo de personas, tanto en lo individual como lo colectivo y no la protección hacia la persona jurídica".

Pregunta 8: Con relación a la última pregunta, la Asociación concluyó que cualquier persona o grupo de personas puede agotar los recursos internos para luego acudir al sistema, ya sea de manera individual o por medio de su representación la cual recalco debe ser "una representación profesional a través de las organizaciones internacionales de litigio y promoción de Derechos Humanos".

6. Jorge Aguilera Suárez, Marcela Alejandra Cáceres Garza, Mario Castro Sánchez y Marion Eloisa Hidalgo García (estudiantes de la Especialidad en Derecho Internacional del Instituto Tecnológico Autónomo de México)

En primer lugar, realizaron algunas consideraciones generales sobre el concepto de persona. En particular, señalaron que "el criterio definitorio del concepto "persona" alude exclusivamente a la cualidad para tomar parte e intervenir en la realidad jurídica. Esta cualidad no es determinada por la naturaleza del ser humano, sino por los atributos de la personalidad jurídica de la cual goza toda persona, a saber: nombre, denominación o razón social, domicilio, nacionalidad, patrimonio, estado civil y capacidad, los cuales dotan a las personas de la cualidad o aptitud para ser centros de imputación de derechos y obligaciones, es decir, de ser sujetos de derecho". Por ello, manifestaron que "considerar que sólo los seres humanos son personas es una postura reduccionista y contraria a la naturaleza del concepto mismo de persona, pues no sólo los individuos, también las personas morales tienen personalidad jurídica propia que las dota de los atributos necesarios y suficientes para ser sujetos de derechos y obligaciones. En la actualidad, no existe duda alguna de que las personas jurídicas son sujetos de derechos y obligaciones". Definieron a la persona jurídica como "aquella constituida por una o más personas físicas y/o jurídicas que, de conformidad con los requisitos establecidos para su constitución, de acuerdo con la legislación del país en el que se constituya, adquiere personalidad jurídica propia e independiente de la de sus participantes y tiene por objeto la realización de un fin común lícito".

Sobre las posibles obligaciones que las personas jurídicas puedan tener en el derecho internacional indicaron que "las actividades de las personas jurídicas en distintos ámbitos han adquirido relevancia en materias tales como derechos humanos, medio ambiente y derechos laborales" y por tanto "se hace necesaria la vinculación directa de las personas jurídicas a las normas del Derecho Internacional, especialmente en materia de derechos humanos, abandonando así el "modelo clásico" del Derecho Internacional".

En segundo lugar y en relación con la posibilidad de que las personas jurídicas sean titulares de derechos de la Convención Americana, aseguraron que "la literalidad de la Convención Americana y el papel que desempeñan hoy en día las diversas especies de personas jurídicas son el punto de partida para un debate que en un inicio no consideraba que las personas jurídicas fueran titulares de derechos humanos. Sin embargo, tanto la doctrina como la práctica jurisdiccional de tribunales internacionales y constitucionales revelan que sí pueden serlo". Para fundamentar la anterior afirmación hicieron referencia a doctrinantes según los cuales: i) existe una "necesidad evolutiva, pues la interpretación literal de la CADH no es acorde con la realidad social imperante en este momento histórico"; ii) se debe tener en cuenta "la consideración de las personas jurídicas como vehículos para las actividades de las personas físicas", de manera que "las personas jurídicas ameritan protección únicamente cuando, al protegerlas, se salvaguarden los derechos de las personas que las componen individualmente"; iii) el respeto al principio de igualdad, por cuanto "si los sistemas jurídicos reconocen a ambas como personas, la exclusión de las personas jurídicas como sujetos de derechos humanos para su protección genera en sí mismo discriminación"; iv) "no todos los derechos u obligaciones de las personas jurídicas se reducen o desdoblán en derechos individuales", pues por ejemplo "las personas jurídicas tienen derecho y pueden ser propietarias de bienes que nunca fueron y no son propiedad de sus accionistas o personas físicas que la integran; también, pueden obligarse contractualmente sin obligar a las personas jurídicas que la constituyen".

También hicieron mención a la práctica regional, particularmente, a los informes de la Comisión Interamericana en los cuales se ha establecido que la protección otorgada por el sistema interamericano está restringida a las personas físicas. Asimismo, hicieron referencia al caso Cantos Vs. Argentina y expresaron que la Corte "declara que la persona jurídica puede ser el medio por el cual se hacen valer los derechos de las personas físicas que los integran". Respecto al Tribunal Europeo, indicaron que éste "interpreta un Convenio que en su texto original no cubría a las personas jurídicas

pero cuyo Protocolo refleja la voluntad de los Estados parte por brindarles una protección expresa de su propiedad" y que esto ha permitido el reconocimiento de la persona jurídica como titular de derechos.

Por otra parte, describieron varias decisiones de tribunales internos para mostrar sus posturas sobre el tema. Respecto a Estados Unidos expusieron que en el "tema de libertad de expresión los jueces americanos son muy claros en su postura de reconocer los derechos de las personas jurídicas en el mismo nivel que las personas físicas, no hay razón para discriminarlas o limitar su ámbito de aplicación".

Con relación a la Corte Constitucional de Colombia afirmaron que esta "hace [una distinción] entre derechos fundamentales que corresponden exclusivamente a la persona física, otros que poseen las personas jurídicas de manera indirecta, en tanto sean vehículos para garantizar derechos fundamentales de las personas físicas en el caso concreto, y otros derechos de los cuales gozan las personas jurídicas directamente, según su naturaleza, y que pueden ejercerse por ellas mismas y no en sustitución de las personas físicas que las componen". Como derechos exclusivos de la persona jurídica la Corte Constitucional colombiana considera: "derecho a la libertad, a la propiedad, a la igualdad, al buen nombre, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de cultos, a la libertad de expresión, al debido proceso, a la honra, a la libre asociación, al derecho de petición, a la libre enseñanza y al derecho a la apelación". Sobre la jurisprudencia española manifestaron que "sólo algunos derechos están expresamente protegidos para las personas jurídicas".

En el caso peruano manifestaron que la jurisprudencia no es constante, pues en algunos casos se ha protegido y en otros no. Respecto a México, afirmaron que "los tribunales del Poder Judicial de la Federación han sostenido diversas tesis, incluso contradictorias, respecto a si los derechos humanos son derechos de todas las personas, incluyendo personas físicas y personas". Agregaron que "la nueva Ley de Amparo, y el cambio constitucional de garantías individuales a derechos humanos, las personas jurídicas privadas y las oficiales mantienen su derecho de iniciar un juicio de amparo siempre y cuando las normas generales, actos u omisiones de autoridad impliquen la violación de derechos humanos o de los medios para su protección" y "quizá por esto México sea uno de los pocos, si no el único Estado, en el cual ha sido tajante la extensión de los derechos humanos a las personas morales, sin prestar particular atención a las diferencias entre las categorías de derechos fundamentales y derechos humanos".

Teniendo en cuenta todo lo anterior, concluyeron que "los argumentos de progresividad y de una interpretación evolutiva del Derecho Internacional, en particular del artículo 1.2 de la CADH en relación con los demás artículos objeto de la solicitud de opinión consultiva, entran en conflicto con la literalidad de dicho artículo. Si bien algunos Estados han tomado la postura de ampliar cada vez más la protección de las personas jurídicas, no se puede afirmar la existencia de una *opinio iuris* uniforme en los Estados ni de un reflejo de su voluntad para establecer convencionalmente una protección directa a las personas jurídicas".

7. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)

La facultad declaró, de manera general, que "si bien en un sentido estrictamente gramatical podría entenderse que la expresión "Ser humano" alude sólo a las personas físicas y que por tanto las llamadas "personas jurídicas" no quedarían comprendidas en dicha expresión, los criterios de interpretación jurídica preponderantes incluyentes y progresivos, han propiciado hacer extensiva la aludida interpretación en lo general a las personas jurídicas, sin perjuicio de que tal consideración no puede aplicarse de manera absoluta sino relativa, en atención a que ciertos derechos por su propia y especial naturaleza sólo pueden ser ejercidos por personas físicas". Manifestó al respecto que "el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, ha sostenido que la titularidad de los derechos fundamentales de las personas morales (como también se denomina en este país a las personas

jurídicas), depende de la naturaleza del derecho en cuestión, así como del alcance y/o límites que el juzgador les fije”.

Respecto a las respuestas de las preguntas de la opinión consultiva señaló que:

Pregunta 1: afirmó que el artículo 1.2 de la Convención Americana no excluye de su protección a las personas jurídicas “ya que depende de la naturaleza del derecho fundamental en cuestión, así como del alcance o límites que el juzgador les fije, de tal suerte que algunos derechos humanos son exclusivos de las personas físicas, otros comprenden también a las personas jurídicas e incluso algunos se ejercen exclusivamente por las personas jurídicas”.

Pregunta 2 y 3: respondió afirmativamente respecto a que la Convención puede proteger también los derechos de personas jurídicas como cooperativas, sindicatos, asociaciones, sociedades, en cuanto compuestos por personas físicas asociadas a esas entidades y que las personas jurídicas acudir a los procedimientos de la jurisdicción interna en defensa de los derechos de las personas físicas titulares de esas personas jurídicas.

Pregunta 4: manifestó que “a las personas jurídicas o colectivas (no gubernamentales) en el marco de los instrumentos citados en la pregunta que se contesta les pueden ser reconocidos los derechos humanos siguientes: el derecho a la igualdad y en consecuencia a la no discriminación cualquiera que sea el motivo o circunstancia, siempre y cuando sea compatible con su naturaleza de persona jurídica (en este caso se referiría en especial a la ideología, tendencia política o religiosa manifestadas, pero no resulta aplicable en relación a factores que sólo son compatibles con las personas físicas tales como la raza, el color de la piel, el género o las preferencias sexuales por ejemplo); el derecho a la libertad de expresión, a la propiedad privada, a las garantías judiciales, particularmente al debido proceso; al agotamiento de los recursos internos; al derecho de petición, entre otros”. Sobre el derecho de asociación sindical consideró que “puede ser ejercido por las personas jurídicas constituidas como sindicatos de trabajadores o de patrones, sin perjuicio de considerar que el derecho de asociación profesional en la modalidad de constituir sindicatos de trabajadores, sólo puede ser ejercido por los trabajadores personas físicas, ya que los sindicatos patronales si pueden ser constituidos por personas jurídicas (empresas) que se desempeñan como patrones o empleadores”. Respecto al derecho de huelga afirmó que “pueden ejercerlo los sindicatos de trabajadores en representación del interés mayoritario de éstos”.

Con relación al agotamiento de los recursos, indicó que estos podrían ser presentados por la persona jurídica directamente y expreso que “por ejemplo, en materia laboral, el derecho de asociación sindical en la modalidad de formar federaciones y/o confederaciones de sindicatos, sólo corresponde a los propios sindicatos como personas jurídicas y no pueden ejercerlo los trabajadores personas físicas”.

8. Carlos Rodríguez Mejía, Alberto León Gómez Zuluaga y Marcelo Ferreira

Respecto a las preguntas de la opinión, se pronunciaron sobre estas, en el siguiente sentido:

Pregunta 1: respondieron que la titularidad de los derechos, por regla general, pertenece a las personas humanas. Consideraron que más allá del artículo 1, se debió tomar en cuenta el preámbulo de la CADH, pues en ella se indica que los Estados “reafirman el propósito de consolidar en el Continente, dentro de un cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y justicia social, fundado en los derechos esenciales del hombre. Con base en esto, confirmaron que la titularidad de los derechos “está en cabeza de los individuos de la especie humana” pero que esto no excluye el reconocimiento de los derechos de las personas jurídicas por algún otro instrumento. Según su opinión, el artículo 8 del protocolo adicional a la CADH, sí reconoce la titularidad de algún derecho a “determinadas personas jurídicas”.

Pregunta 2: nuevamente explicaron la regla general de que sólo los seres humanos pueden ser objeto de protección del sistema. En efecto, argumentaron que si bien las asociaciones, cooperativas, sociedades y sindicatos tienen derecho a asociarse, esto no significa que “tengan titularidad para que el Sistema las considere víctimas que puedan, en cuanto tales, reivindicar derechos ante sus órganos”. Las personas físicas que forman parte de estas personas jurídicas, sí entran en el objeto de protección del sistema, pero de manera individual. Frente a esto, manifestaron que se hace una excepción con relación a los sindicatos: “De esta regla se exceptúan los sindicatos de cualquier grado, valga decir incluso las federaciones y las confederaciones, a quienes una norma, el artículo 8 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador) les ha reconocido la titularidad de derechos”.

Pregunta 3: señalaron que hay una diferencia entre las personas jurídicas que son sindicatos y las que no son. Si es que se busca proteger a los asociados (de manera individual) de una persona jurídica que no es un sindicato, no habría problema de agotar los recursos internos. Esto no es posible con relación a los derechos a la asociación en sí misma. En cambio para los sindicatos, se debe aplicar la norma del artículo 8 del Protocolo adicional a la CADH. Con base en esta norma: “la regla del agotamiento del recurso interno les es aplicable y, por ende, deben agotar ante la jurisdicción nacional los recursos judiciales efectivos para reclamar el restablecimiento o protección de sus derechos como organizaciones. Adicionalmente, nada se opone a que reclamen ante los tribunales domésticos por violación de sus asociados, en cuanto es de su naturaleza representarlos”.

Pregunta 4: Expresaron que “a la luz de los actuales instrumentos que integran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos [...] no encontramos que las personas jurídicas, con la excepción ya anotada de las organizaciones sindicales, tengan derechos que puedan hacer valer ante el Sistema en cuanto personas jurídicas”. Aclararon que esto no impide que las personas físicas que forman parte de estas personas jurídicas sean titulares de los derechos reconocidos por la CADH, ni tampoco que estas mismas sean representadas por un grupo de personas o por una entidad no gubernamental.

Pregunta 5: Con relación a la pregunta de la Opinión número 5, se aclaró que las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales y no de derechos humanos. Manifestaron que en cambio, a los sindicatos “por su especial naturaleza y por ser instrumento esencial para la construcción y mantenimiento de la democracia y vehículo para lograr el pleno disfrute y ejercicio de los Derechos Humanos - el Protocolo les ha reconocido dentro del Sistema derechos”.

Pregunta 6: Consideraron con relación a la pregunta número 6, primero que, “no toda persona jurídica representa *de iure* a sus miembros”. Solamente, según su opinión, los sindicatos tendrían la representación de todos sus asociados. Esto se limitaría únicamente a “las violaciones que afecten la dimensión subjetiva o individual del derecho de libertad sindical y a los asuntos relativos a la negociación colectiva, que son fundamentalmente los asuntos que corresponden a la naturaleza de los sindicatos”.

Pregunta 7: Respondieron a la pregunta 7 en el sentido que la forma de acudir a la Comisión va a depender de cómo cada país defina la capacidad de las personas jurídicas para “para actuar judicial o administrativamente en representación de sus miembros”. Si es que se otorga esta capacidad internamente, las personas jurídicas deberían poder acudir a la Comisión, en representación de las víctimas, sin limitaciones.

Pregunta 8: A la pregunta final, consideraron que su respuesta ya era implícita de todo lo señalado anteriormente en sus observaciones.

Luego de haber respondido a las preguntas contenidas en la Opinión Consultiva, incluyeron algunas consideraciones acerca de las normas que originan la consulta. Se refirieron específicamente a las

disposiciones del Protocolo de San Salvador. Primero, explicaron que el derecho a constituir sindicatos, según el Protocolo, sólo pertenece a los trabajadores y que por lo tanto, estos "carecen de titularidad - en cuanto personas jurídicas - para formular peticiones al Sistema Interamericano de Derechos Humanos". Luego, que los derechos otorgados a los trabajadores deben interpretarse tomando en cuenta los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo y la doctrina elaborada por el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo. Basándose en esto, los derechos que los sindicatos podrían demandar ante el sistema como vulnerados serían entonces: el derecho al debido proceso y a las garantías judiciales, el derecho a la igualdad ante la ley y los tribunales, el derecho a la no discriminación por razones fundadas en la actividad sindical, el derecho a la inviolabilidad de sus locales, de su correspondencia y de sus comunicaciones, el derecho de reunión y manifestación, derecho a la libertad de expresión, derecho a darse sus propios estatutos y reglamentos, derecho a crear las estructuras que crea necesarias para cumplir sus objetivos, derecho a definir autónomamente su programa o plan de acción, derecho a elegir libremente sus directivos, administradores, y representantes, derecho a negociar colectivamente.

Como reflexión final, dejaron por sentado, que si bien muchos sindicatos no se denominan directamente como "sindicatos" o "federaciones", lo que establece la titularidad para acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos "es que la organización de trabajadores se haya constituido para la protección y defensa de sus intereses, objeto que se determina con el examen de los respectivos estatutos".

9. Santiago Bertinat Gonet

El abogado Santiago Bertinat explicó que su opinión sería sólo con relación a la pregunta número 6 de la Opinión Consultiva.

De esta manera, Santiago Bertinat inició sus observaciones sobre la pregunta 6, manifestando que es una pregunta que incluye varias personas jurídicas, entre ellas, las comunidades indígenas. Recordó que la Corte ha reconocido que los pueblos indígenas "tienen características propias que conforman su identidad cultural, tales como su derecho consuetudinario, sus características económicas, sociales, sus valores, usos y costumbres". Por estas razones, opinó que las comunidades indígenas merecen un tratamiento diferente de las demás personas jurídicas que pueden estar incluidas en esta pregunta, con relación al agotamiento de los recursos internos y el acceso al sistema interamericano. El autor empezó explicando la diferencia entre comunidades indígenas y organización de pueblos indígenas: "A diferencia de una comunidad indígena, que es una persona jurídica integrada por varias personas físicas, una organización de pueblos indígenas es una persona jurídica cuyos miembros también son personas jurídicas, pues la integran comunidades indígenas. Es decir, se trata de un único sujeto o persona jurídica (la organización) integrada por varias personas jurídicas (las comunidades indígenas miembros)".

El autor consideró que por las semejanzas entre una comunidad y una organización, la Corte les ha atribuido por ejemplo, el mismo derecho a la personalidad jurídica. Sin embargo, argumentó que no está claro lo que se considera como organización indígena dentro del Sistema Interamericano y por ende, solicitó a la Corte "que considere lo expresado en este acápite y defina el significado de la amplia e infrecuente denominación "organización indígena", empleada por el Estado de Panamá, asignando certeza sobre los distintos tipos de personas jurídicas por ella comprendidas".

Con relación a los sujetos que pueden agotar los recursos de la jurisdicción interna en representación de los pueblos indígenas y acudir a la Comisión, aseguró que las comunidades indígenas formarían parte de este grupo de sujetos. Observó sobre este efecto que las comunidades jurídicas "pueden agotar los recursos de la jurisdicción interna y ocurrir a la Comisión Interamericana en su condición de persona jurídica, no siendo necesario que a su vez lo haga cada uno de sus miembros individualmente,

en el carácter de personas físicas". Santiago Bertinat recalzó sobre esto, que las comunidades indígenas enfrentan varias dificultades para acceder a la justicia. Dio como ejemplo el caso de Argentina, en donde tienen que enfrentarse a jueces provinciales que niegan aún su existencia como sujetos colectivos "con el vil propósito de ejecutar desalojos o negar sus reivindicaciones territoriales". Por estos problemas, solicitó que: "se reconozca la posibilidad de que sus miembros individualmente agoten los recursos de la jurisdicción interna en defensa de los derechos fundamentales de la comunidad a la que pertenecen, cuando ésta se encuentre impedida de hacerlo por causas ajenas a su voluntad; y que la comunidad indígena, posteriormente y por los mismos hechos, pueda ocurrir por sí misma a la Comisión Interamericana".

10. Universidad Centroamericana Jose Simeón Cañas

En primer lugar, la Universidad se refirió a qué se entiende por capacidad jurídica y señaló que la misma consiste en "la aptitud legal para adquirir derechos y contraer obligaciones" y que ello es una "situación aplicable tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas". Al respecto recordó lo establecido en la Convención Interamericana Sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado en donde se hace referencia a "la capacidad [de las personas jurídicas] para ser titular de derechos y obligaciones". Explicó que la capacidad jurídica tiene "una doble vertiente", la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. Respecto a esta última, afirmó que las personas jurídicas "siempre requieren la intercesión de una persona natural o de un ente con capacidad plena" con el fin de ejercitar sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

La Universidad se refirió a continuación al artículo 44 de la Convención Americana y a los trabajos preparatorios de la misma e indicó, respecto a las personas jurídicas, que "no podría afirmarse que en la génesis de la CADH se pretendió restringir la posibilidad de que una entidad de esta naturaleza demandara por violaciones a sus propios derechos". Indicó asimismo que dicho artículo debe interpretarse de acuerdo con el propósito de la Convención y que "debe respetar las disposiciones [...] que le han encomendado a la Comisión la 'promoción de los derechos humanos'". En este sentido, sostuvo que "cualquier interpretación que se realice del referido artículo en torno a la legitimación de las personas jurídicas dentro del procedimiento previsto en la CADH, debe considerar la incidencia que la violación alegada por éstas pudo haber proyectado sobre los derechos humanos previstos en la Convención, lo cual implica a su vez abstenerse de rechazar demandas por meras consideraciones formales".

Con relación al artículo 1.2 de la Convención y los trabajos preparatorios a la misma, indicó que no "se logra advertir que la frase 'persona es todo ser humano' [...], haya tenido como especial propósito excluir a los derechos de las personas jurídicas dentro del Sistema Interamericano". Mencionó que en las actas no se evidencia que haya existido una discusión en tal sentido por lo cual puede decirse que la redacción del referido artículo "en términos tan definitivos no se encontraba relacionada con la supresión deliberada de las personas jurídicas y su actuación dentro del sistema, sino que suponía esencialmente un compromiso de los Estados de la región de asegurar que todos los seres humanos gozaran de la debida protección y garantía de sus derechos" en tanto en dicha época "aún la discriminación por motivos de raza y sexo se encontraba fuertemente arraigada". Respecto al referido artículo, la Universidad concluyó que "debe interpretarse bajo un prisma evolutivo y sistemático, reconociendo que las personas jurídicas, ficticias o morales tienen derechos humanos específicamente de aquellos que, ontológicamente les es factible ejercer".

La Universidad se refirió además a la labor interpretativa de los tribunales e indicó que la Corte Interamericana "ha tenido en la interpretación evolutiva un instrumento muy importante para la extensión de los derechos humanos en el Sistema Interamericano y es, por ahora, un pilar esencial en la resolución de muchos de los casos sometidos a su competencia". En este sentido mencionó en primer lugar a jurisprudencia específica de la Corte en relación con las preguntas planteadas en la solicitud de opinión consultiva. Seguidamente indicó que si bien la Comisión "ha discurrido contra [el]

reconocimiento [de los derechos de las personas jurídicas]", en el Sistema "han existido progresos graduales en cuanto al reconocimiento de los [mismos]" y que existe un "reconocimiento implícito de los derechos humanos de las personas jurídicas, en la medida que estos entes ficticios, son el vehículo [...] para el goce de los derechos de las personas naturales que las han conformado".

Respecto al Sistema Europeo, indicó que podía servir de ejemplo para el Sistema Interamericano. Se refirió al artículo 34 del Convenio Europeo e indicó que a través del mismo "se ha logrado que las entidades no gubernamentales sean protegidas de manera autónoma en virtud de [dicho instrumento]". Asimismo señaló el reconocimiento al derecho de propiedad de las personas jurídicas que hace el artículo 1 del Protocolo Adicional 1 al Convenio Europeo e indicó que la Corte Europea "no se ha limitado a la interpretación gramatical de este artículo, sino que ha desarrollado una interpretación evolutiva del resto de disposiciones contenidas en el Convenio [...] con el objeto de reconocer otros derechos a las personas jurídicas que, además del derecho a la propiedad, también son esenciales para los individuos que actúan por medio de ellas". La Universidad mencionó jurisprudencia específica de la Corte Europea relacionada con la consulta hecha por Panamá.

En relación con la jurisprudencia de otros organismos jurisdiccionales, mencionó un pronunciamiento de la Comisión Africana de DDHH e indicó que se trataba de "una impronta progresista reconociendo - además del derecho de la propiedad- derechos procesales a estas entidades ideales". Asimismo se refirió a jurisprudencia dos tribunales constitucionales con el fin de evidenciar la existencia de "una senda clara para el reconocimiento de los derechos de personas jurídicas". Hizo mención también de constituciones y códigos civiles de países de la región para concluir que "la legislación interna de los países partes de la CADH está colmada de derechos que le son reconocid[o]s a las personas jurídicas". Al respecto y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 29 de la Convención, la Universidad indicó que si dicha disposición "prohíbe efectuar una interpretación restrictiva respecto de otros derechos reconocidos por la legislación interna de los estados parte de CADH, y existiendo un cúmulo de derechos que los legislaciones internas reconocen a las personas jurídicas, todo indica, bajo esta perspectiva, que no debe restringirse -en el ámbito del Sistema Interamericano [...]-, el goce de derechos humanos a estos entes ficticios".

Sobre las preguntas planteadas por Panamá, dividió sus observaciones por bloques de preguntas así:

En relación con la primera, indicó que "el sistema universal y el europeo propugnan en la actualidad por la apertura de la protección a las personas jurídicas en todas las materias reconociéndolas como instrumentos de creación humanas [...] cuya desprotección implica la desprotección de la misma persona humana". Por ello concluyó que las personas jurídicas deben considerarse sujetos de derecho en el Sistema Interamericano. Sobre la segunda, afirmó que la Corte "ha avalado que todo ejercicio interpretativo debe ejecutarse de la forma más extensiva a los derechos de las personas, conforme con el avance y evolución de las relaciones jurídicas" por lo que concluyó que "bajo ninguna circunstancia deberá comprenderse que las personas jurídicas [...] están excluidas del ámbito de protección de la Convención, pues ellas constituyen 'un vehículo' para el goce y ejercicio de los derechos de las personas naturales que las conforman".

En relación con la tercera, señaló que "las personas jurídicas pueden acudir a los procedimientos de la jurisdicción interna y, en consecuencia, ello debería ser interpretado como el debido agotamiento de los recursos internos cuando los individuos que actúan por medio de ellas busquen la protección de sus derechos". Sobre la sexta, indicó que las personas jurídicas "puede[n] agotar los recursos de jurisdicción interna en defensa de sus derechos y los de sus afiliados y posteriormente presentarse, conforme lo dispuesto en el artículo 44 CADH, a la continuación de su defensa ante la Comisión". Respecto a la séptima y a la octava, la Universidad manifestó que el acceso de las personas jurídicas a la jurisdicción interna es avalado por las leyes de los Estados parte de la Convención. Indicó asimismo que si una persona jurídica que "defienda concurrentemente sus derechos y los [...] de sus afiliados" agota los recursos a nivel interno, solo ella puede continuar la defensa de los mismos a

nivel Interamericano. En igual sentido, “por regla general” si dicho agotamiento lo hace una persona natural, será ella la habilitada para seguir el proceso a nivel Interamericano y no una persona jurídica, “salvo autorización expresa”.

Finalmente, sobre la cuarta y la quinta, afirmó que no hay una “lista cerrada” de derechos de las personas jurídicas. En este sentido, indicó que pueden “ser sujeto[s] de todos los derechos humanos que ontológicamente son susceptibles de ser gozados y ejercidos por [ellas]” y no podrán serlo de otros derechos de los que “por su esencia”, no pueden gozar ni ejercer.

11.Coordinadora de Centrales Sindicales del Cono Sur (CCSC)

Respecto al artículo 1.2 de la Convención Americana señaló que la Corte Interamericana, en una interpretación evolutiva, ha ampliado el concepto de “persona”. En este sentido resaltó lo expresado en el caso *Perozo y otros Vs. Venezuela*, donde la Corte indicó que “si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana [...], eso no restringe la posibilidad de que bajo determinados supuestos un individuo pueda acudir al Sistema Interamericano para hacer valer sus derechos, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica”. Además, consideró que debe realizarse una interpretación sistemática evolutiva de los instrumentos internacionales, principalmente al tratarse de la protección de derechos fundamentales. Sostuvo que aunque la “persona moral no tiene derechos humanos [...] detrás de esa ficción jurídica existe un ser humano”, y que sus derechos subsisten aún después de asociarse para ser una entidad jurídica.

En cuanto al agotamiento de recursos en la jurisdicción interna, reiteró lo establecido en los artículos 44 a 47 de la Convención Americana, y enfatizó en el supuesto de que no exista en la legislación interna el debido proceso legal para la protección del derecho alegado.

Respecto de los derechos contemplados en los artículos 16, 11, 13, 21, 8, 25, 1 y 24 de la Convención, consideró que las personas jurídicas compuestas por seres humanos sí tienen estos derechos; y señaló que “[l]a personería jurídica [...] no debería menoscabar los derechos inherentes a las personas (físicas)”. Asimismo, hizo mención a lo expresado por la Corte en el caso *Huilca Tecse Vs. Perú* donde, al referirse a los sindicatos, señaló que la libertad de asociación no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a formar sindicatos, y que la libertad para asociarse y la persecución de ciertos fines son indivisibles.

Por otra parte, indicó que la legitimación activa para acudir ante la Comisión Interamericana se le otorga a cualquier individuo, grupo de personas u organizaciones, sin necesidad de que sean víctimas de la supuesta violación; y que en determinadas situaciones la exigencia de un “formalismo excesivo podría perjudicar el amparo que se quiere instaurar”. En virtud de ello, concluyó que las personas jurídicas, en defensa de sus derechos y/o de sus miembros, agotando los recursos de la jurisdicción interna podrían acudir a la Corte Interamericana.

Con relación al supuesto en que una persona jurídica acuda a la jurisdicción interna y agote los procedimientos, y la posibilidad de que sus miembros acudan directamente ante la jurisdicción internacional como personas físicas afectadas, la CCSCS indicó que sus miembros sí pueden acudir directamente, ya que “de lo contrario se estaría exigiendo a los miembros de la organización que cumplió con el requisito, volver a transitar un procedimiento interno que ya se agotó”. Esto, resultaría una “exigencia excesiva en tanto el requisito de admisibilidad estaría doblemente impuesto”. Por ello, resaltó que no debe ser requisito *sine que non* que sean directamente las personas afectadas las que cumplan con el requisito de previo agotamiento, ya que si lo ha hecho la organización de la que son o fueron parte se tendría por cumplido el requisito de admisibilidad. Finalmente, resaltó que esta aseveración también excluiría la tutela de derechos difusos y colectivos, cuya titularidad puede recaer en un grupo o categoría de personas.

12. Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo de los Estados Unidos Mexicanos (CONCANACO)

Respecto del artículo 1.2 de la Convención Americana, indicó que si bien es cierto que en el mismo no ha sido expresamente reconocida la figura de las personas jurídicas, esto no ha restringido la posibilidad de que, bajo determinados supuestos, el individuo acuda al sistema interamericano, aún cuando los derechos que alega violados estén cubiertos por una figura jurídica. Al efecto, destacó lo indicado por la Corte Interamericana en el caso *Cantos vs. Argentina*, donde “sentó la premisa de que los derechos y atribuciones de las personas morales se resuelven en los derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o actúan en su nombre o representación”.

En este sentido, la Confederación consideró que “las personas jurídicas son titulares de los derechos humanos y de las garantías establecidas para su protección, en aquellos supuestos en que ello sea aplicable, con arreglo a su naturaleza, al constituir figuras y ficciones jurídicas creadas por el propio sistema jurídica, cuyos derechos y obligaciones se resuelven en los de las personas físicas”. Señaló que las personas jurídicas no gozan de ciertos derechos que son privativos del ser humano, relativos a la vida, salud, educación, integridad; y los derechos humanos de los que gozan, así como de las garantías para su protección, deben atender a su propia naturaleza.

13. Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos

La Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos se sumó a la postura expuesta por CONCANACO en el sentido de que los “derechos y obligaciones de las personas morales –efectivamente- se resuelven en los derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen y actúan en su nombre o representación”.

14. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile

En sus observaciones escritas destacó que “si bien en un principio la participación de las personas jurídicas y morales se limitó al papel de peticionarios y no de víctimas, con el tiempo las instituciones del sistema interamericano [...] han flexibilizado esta aproximación al artículo 1.2, aceptando a los accionistas de empresas y a los pueblos o comunidades indígenas o tribales como sujetos de derecho”. Señaló que la Comisión Interamericana suele entender que las personas jurídicas no se encuentran protegidas por la Convención Americana y ha exigido, para declarar admisible una petición, que sea presentada por personas naturales y que éstas hayan agotados los recursos a nivel interno, como en los asuntos *Bernard Merens y familia vs. Argentina* y *Forzanni Ballard vs. Perú*. Además, la Comisión ha rechazado casos en los que el derecho de propiedad de las personas naturales ha estado particularmente relacionado con una persona jurídica, tales como los casos *accionistas del Banco de Lima* y *Tomás Carvallo vs. Argentina*. No obstante, ha aceptado casos en que las personas jurídicas han reclamado por violaciones a la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre. En cambio, la Corte se está abriendo a una interpretación más amplia del artículo 1.2, de acuerdo a los criterios vertidos en los casos *Cantos* y *Sarayaku*.

Respecto de la presentación de peticiones por parte de personas jurídicas, consideró que rechazar dichas peticiones es criticable, ya que son sólo un modo de organizarse que tienen las personas naturales; y que cuando se protegen los derechos de las personas jurídicas generalmente se protegen los derechos de las personas humanas. Indicó que la organización en personas jurídicas es sólo una concreción de la libertad de asociación consagrada en el artículo 16.1 de la Convención, y consideró conveniente que el sistema interamericano adopte una posición más semejante a la del Tribunal Europeo en esta materia. Observó que el hecho de abrir el sistema a la presentación de peticiones por parte de personas jurídicas no conllevaría necesariamente a un aumento significativo de casos ante la Corte, ya que muchas peticiones sobre el derecho de propiedad deberían ser rechazadas por cuarta

instancia.

A criterio de la Facultad, es concebible que los derechos humanos en ocasiones sean mejor protegidos y reconocidos si se acepta la posibilidad de ciertas personas jurídicas para reclamarlos. Afirmó que en ocasiones la manera más eficaz de proteger algunos derechos humanos puede ser a través del amparo a ciertas organizaciones o entes, como por ejemplo a las iglesias y organizaciones afines para proteger la libertad religiosa de las personas.

En este sentido, hizo referencia a tres circunstancias que harían razonable que una persona jurídica pudiera reclamar por sus derechos humanos:

(i) Cuando el derecho es ejercido legítimamente en asociaciones: en algunos casos la participación en cierta asociación es central para el ejercicio de cierto derecho para determinada persona o comunidad. Ejemplo de ello sería i) la libertad religiosa, que para algunos se ejerce centralmente mediante la participación en su iglesia u organizaciones afines y la correspondiente proyección de la identidad de estas en el ámbito público; ii) el derecho de asociación, y iii) el derecho de propiedad en comunidades donde se ejerce colectivamente. Si el derecho se ejerce fundamentalmente en comunidad, sería razonable que se permitiera el reclamo de la comunidad como tal, siempre que a) el derecho sea ejercido por personas naturales asociadas a la misma, b) constituya una forma de ejercicio legítimo del derecho, y c) el reclamo no obedezca a un esfuerzo por defraudar normas lícitas de los Estados.

(ii) Cuando el reclamo por parte de una persona jurídica permite resolver problemas de coordinación y costos: cuando concurren los siguientes requisitos: a) deben existir costos o dificultades de coordinación relevantes, que sean un disuasivo real para que las personas naturales recurran al sistema interamericano; b) la persona jurídica que reclama por la vulneración de un derecho humano debe tener una conexión real con las personas naturales cuyos derechos se busca proteger, y c) el reclamo no obedece a un esfuerzo por defraudar normas jurídicas lícitas de los Estados.

(iii) Cuando el reclamo por parte de una persona jurídica evita que la persona natural sea víctima de nuevos atentados a los derechos humanos, en forma de represalias o semejantes: en este caso deberían concurrir los siguientes requisitos: a) debe existir una amenaza real; b) la persona jurídica que reclama por la vulneración debe tener una conexión real con las personas naturales cuyos derechos se busca proteger, y c) el reclamo no obedece a un esfuerzo por defraudar normas jurídicas lícitas de los Estados.

Finalmente, concluyó que la Convención no excluye de forma absoluta a las personas jurídicas de la protección del sistema interamericano; que la práctica de los órganos del sistema con el tiempo han ido permitiendo la intervención de personas jurídicas, y que la aplicación de los tres criterios antes mencionados permiten determinar a los órganos del sistema cuándo prestar protección a las personas jurídicas y morales.

15. Martha María Guadalupe Orozco Reyes, Alejandra Isabel Plascencia López, Hermilo de Jesús Lares Contreras, José Benjamín González Mauricio, José Luis Castellón Sosa y Noel Velázquez Prudencio

Los autores se refirieron inicialmente a que el derecho de petición individual es la vía de acceso al Sistema Interamericano y señalaron “los requisitos de admisibilidad en el procedimiento individual [ante] la Corte y [ante] la Comisión”. Con posterioridad a ello, desarrollaron los antecedentes históricos de dicho derecho. En ese desarrollo, al referirse a la Convención Americana, sostuvieron que en sus trabajos preparatorios “el debate fue encaminado con la tendencia a exaltar a la persona humana como ‘sujeto directo del derecho internacional’ y [a que] este sujeto no podrá ser entendido

de otra forma más que como ser humano". Mencionaron asimismo que el Sistema Interamericano, a diferencia del Europeo, "tiende a limitar la posibilidad de que personas jurídicas [...] pu[edan] erigirse como peticionarios, para restringirlo a personas físicas". Se refirieron además al artículo 44 de la Convención e indicaron que el mismo tiene que ver con "la exclusiva presentación de una petición, no para declarar la violación a un derecho humano contenido en la Convención, en el cual la víctima tendrá que ser un ser humano".

A continuación hicieron un recuento del "ejercicio de la petición" tanto ante la Comisión como ante la Corte. Señalaron que la Comisión "ha sido enfática en señalar en sus informes que 'el sistema de protección de los derechos humanos en este hemisferio se limita a la protección de personas naturales y no incluye personas jurídicas'". Afirmaron que "en los cuerpos normativos de derecho interno de los Estados" el agotamiento de recursos lo efectúa la persona jurídica y no las personas físicas que la conforman por lo que "esto ocasiona *a priori* un impedimento para acudir al Sistema" y conlleva a que se desestimen peticiones en las que la titularidad del bien jurídico que se reclama se encuentra a nombre de una persona jurídica.

Sobre las medidas cautelares, indicaron que "existe un precepto bastante interesante donde se refleja un intento por avanzar en la protección de los derechos colectivos" y se refirieron al artículo 25 del Reglamento de la Comisión a través del cual se estipulan medidas cautelares "de naturaleza colectiva a fin de prevenir un daño irreparable a las personas debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad de personas determinada o determinables". Además mencionaron un caso de la Corte en el que se reconoce a las comunidades indígenas como "poseedoras de derechos políticos, sociales y culturales específicos y colectivos". Concluyeron diciendo que a nivel internacional existe una tendencia "para la introducción de la acción colectiva y [de] sus procedimientos [así como] para su mayor uso en los tribunales, alrededor del mundo", se refirieron al caso Latinoamericano y propusieron algunos ejemplos.

También afirmaron que el hecho de que el Sistema reconozca la titularidad de derechos de las personas que conforman las personas jurídicas, "representa un avance en la extensión de la protección de los derechos humanos hacia una organización civil o grupo de personas [...] para poder acudir [...] ante la Comisión por poseer legitimación activa para representar a sus miembros o socios". En su opinión, no se debe "excluir la posibilidad de comenzar a ampliar el panorama de resguardo" respecto de las personas jurídicas ya que, si bien representan los intereses de sus miembros personas físicas, también llevan a cabo fines colectivos que los mismos no podrían realizar individualmente.

Seguidamente, se refirieron a los "alcances jurídicos de algunos derechos que infieren con el goce a través de las personas jurídicas". Primero mencionaron las garantías judiciales y la protección judicial. Al respecto indicaron que en no se ha reconocido el derecho de protección judicial a las personas jurídicas en la Convención pero que es posible hacerlo a través tanto del principio pro persona en los términos del artículo 29 de la misma, como "de la interpretación progresiva o evolutiva de los tratados". Señalaron en este sentido que a nivel de los Estados miembro de la OEA, existen "diversas formas y mecanismos para reconocer" a las personas jurídicas desde su nacimiento así como su capacidad de realizar actos procesales. Finalizaron diciendo que reconocer protección judicial a las personas jurídicas es "indispensable [e] idóneo" y que todo acto suyo "debe contar con un recurso efectivo, sencillo [y] rápido [tanto] de forma interna [como] supranacional, ante la Comisión y la Corte". También se refirieron a los derechos a la honra y a la dignidad y sostuvieron que "si se ve afectada la reputación de una asociación o agrupación sin haber motivo para ello, se afectará de igual manera la de los individuos que lo componen aplicando para tal efecto, la existencia íntima e indisoluble vinculación entre los derechos tanto individuales como colectivos". Finalmente, mencionaron el derecho a la libertad de asociación y afirmaron que este debe ser reconocido dado que se ejerce innata y constantemente desde el momento en el que son creadas las personas jurídicas y que, "por el hecho de tener una existencia y responsabilidad propias, distintas de las de sus miembros o fundadores", continúa por el tiempo en que estas existan.

A modo de conclusión, señalaron que en el Sistema, los Estados parte de la Convención “tienen obligaciones de proteger y garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos” únicamente de las personas físicas. En este sentido, si bien una petición puede ser presentada ante la Comisión “por una persona, grupo de personas y organizaciones no gubernamentales reconocidas en alguno o algunos países miembros de la OEA”, se debe determinar la o las presuntas víctimas respecto de las cuales se alega la presunta violación de sus derechos. Por consiguiente, las personas jurídicas no pueden acudir directamente a la Comisión para presentar peticiones en las que se alegue la violación de sus propios derechos pero sí podrán presentarlas sus miembros cuando hayan agotado directamente los recursos internos y “aleguen una violación a sus derechos individuales y no a ciertos derechos que emanan de la figura moral o jurídica”. En su opinión, debe analizarse si a través de los derechos de las personas jurídicas “pueden existir violaciones que afecten directamente a la persona humana, tomando en cuenta que a través de las personas jurídicas los seres humanos cometen ciertos propósitos y fines que son parte de su proyecto de vida”.

16.Comisión de DDHH del Distrito Federal (CDHDF) México

La Comisión se refirió a los desarrollos en la materia por parte de otros organismos como la Corte Internacional de Justicia, la Corte Europea de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Respecto al Sistema Interamericano, indicó que únicamente “protege los derechos de personas físicas en tanto integrantes de alguna corporación, pero no de las personas morales [sin embargo] se deja abierta una vía para que las personas puedan accionar el Sistema en casos en que sean afectados sus derechos en tanto integrantes de dicha corporación”. Al respecto, se refirió al caso Usón Ramírez en el que, sostuvo, la Corte reconoció que las Fuerzas Armadas como institución tenían derecho a la reputación si bien indicó que no tenía competencia para analizar el mencionado derecho. Asimismo, se refirió a los casos en los que se “estudia los derechos que tienen las comunidades indígenas” y afirmó que para la Corte es fundamental el derecho que tienen estas “a que se reconozca su personalidad por las instituciones legales [...] a fin de que sean titulares de derechos y obligaciones como colectivo y no como individuos que integran ese grupo”.

Argumentó que “existe una clara tendencia de algunos tribunales internacionales de abstenerse de reconocer a las personas jurídicas como titulares de derechos” y, como consecuencia, estas no tienen acceso a dichos sistemas para la protección de sus derechos, “aun cuando dicha protección impacte en los derechos de las personas físicas que son propietarias o conforman esas personas jurídicas”. A diferencia de lo anterior, a nivel nacional se ha desarrollado “una postura más progresista” hacia el reconocimiento de las personas jurídicas “como sujetos de algunos derechos reconocidos constitucionalmente, lo cual las habilita para invocar la protección de los mismos” y, de esa forma, proteger de manera indirecta los derechos de las personas físicas relacionadas con ellas. La Comisión ejemplificó esta afirmación con algunas normas constitucionales de países europeos y pronunciamientos jurisprudenciales de varios países europeos y latinoamericanos. Concluyó que las personas jurídicas pueden ser titulares de los derechos fundamentales reconocidos en los ordenamientos jurídicos nacionales, los que coinciden con aquellos reconocidos en la Convención Americana y que ello es así en razón de “una interpretación progresista del concepto de persona”.

Seguidamente la Comisión se refirió a que es necesario reconocer la titularidad que tienen las personas jurídicas de determinados derechos humanos. En este sentido, indicó que la creación de las personas jurídicas obedece a la voluntad de sus creadores, lo que implica que aunque las personas jurídicas “son sujetos independientes con capacidad para contraer obligaciones y ejercer ciertos derechos, el ejercicio habitual de sus actividades y hasta su mera existencia, impacta positiva o negativamente en las personas naturales que de una u otra forma se relacionan con ella”. Respecto al impacto negativo, señaló que “los ataques o limitaciones impuestas injustas, ilegítimas, desproporcionales e irrazonablemente a las personas jurídicas” podrían afectar el ejercicio de los derechos de las personas físicas que las componen pues estas no podrían “alegar la violación directa de sus derechos,

ya que la misma ha sido producto de una violación a los derechos de una persona jurídica”.

De acuerdo a lo anterior, reafirmó la necesidad de reconocer la referida titularidad a las personas jurídicas “como un mecanismo progresivo de protección de los derechos de las personas naturales que [las] conforman”. En este sentido, indicó que en el Sistema Interamericano el reconocimiento debe darse a partir de “la interpretación y aplicación del artículo 1.2 de la Convención” e hizo referencia a sus trabajos preparatorios para concluir que “en el texto de la Convención se hace expreso reconocimiento a una característica predicable de personas físicas y de personas jurídicas, como lo es ‘la personalidad jurídica’”. En su opinión, dicho artículo debe interpretarse entendiendo que los ordenamientos jurídicos nacionales han reconocido por igual a las personas físicas y a las jurídicas “la titularidad de algunos derechos fundamentales a unas y otras, por el impacto y las consecuencias que la amenaza o vulneración de derechos pueda generar en ambas”. En este sentido, teniendo presente el artículo 29 de la Convención, la interpretación evolutiva de los tratados y las reglas de interpretación estipuladas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, “el concepto de persona debe atender a la necesidad de reconocer la titularidad de ciertos derechos de las personas jurídicas, sin que esto implique un desconocimiento de las diferencias esenciales entre las personas naturales y las jurídicas” en tanto las últimas pueden invocar la protección de aquellos derechos propios de su naturaleza pero no de aquellos inherentes a la persona humana.

La Comisión se refirió asimismo a las dos vías por las cuales, según la Corte Constitucional de Colombia, pueden ser titulares de derechos constitucionales fundamentales y afirmó que la Corte debe considerar dichos criterios “para delimitar cuáles son los derechos reconocidos en la Convención Americana y cuya titularidad y protección puede ser invocada por personas jurídicas compuestas por seres humanos”. Las dos vías son: indirectamente “cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas [como ocurre con] los derechos de asociación, al trabajo y a defender derechos humanos por parte de una persona jurídica”; y directamente “cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúen en sustitución de sus integrantes, sino que lo son por sí mismas, siempre y cuando, esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas”, como es por ejemplo el caso de los derechos a la propiedad, a la igualdad, a la honra y al buen nombre, a la libertad de expresión, al debido proceso y al acceso a la justicia, a la libre asociación, de petición, a la libertad de enseñanza, a la seguridad jurídica, al cumplimiento del principio de legalidad, y a los derechos relativos a la materia tributaria.

Se refirió además específicamente a los derechos a la honra y buen nombre, a la libertad de pensamiento y expresión y a la igualdad ante la ley cuya titularidad debe ser reconocida a las personas jurídicas pero particularmente a “aquellas que realizan o desarrollan labores relacionadas con temas sociales o con la defensa de derechos humanos” como sería el caso de las “organizaciones civiles de derechos humanos, de periodismo y grupos sindicales, de trabajadores o campesinos”. En su opinión estas personas jurídicas se encuentran en condiciones de desventaja y se enfrentan a adversidades por la labor que llevan a cabo. Hizo la aclaración que el análisis de esos derechos no implicaba que no les fueran reconocidos otros derechos en su calidad de personas jurídicas.

Afirmó que la honra está íntimamente ligada con el buen nombre y la reputación y que “se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir[se] como producto de expresiones ofensivas o injuriosas, informaciones falsas o tendenciosas”. En especial, cuando se trata de una conducta agresiva hacia las organizaciones dedicadas a la defensa y promoción de derechos humanos, esta “impacta en sus labores y en las personas de esas organizaciones que las desarrollan”. Por consiguiente, sostuvo que es necesario que se les reconozca el derecho al buen nombre y que se les permita exigir la protección “mediante el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna o acudiendo ante tribunales internacionales que velen por este derecho”. Respecto al derecho a la libertad de expresión de las personas jurídicas, sostuvo que se encuentra “estrechamente relacionad[o] más no asimilad[o] a[l] de las personas naturales que forman parte de [su] estructura

organizacional” y que, en el caso de las organizaciones defensoras de derechos humanos y de “periodistas en su calidad de personas jurídicas”, se evidencia que al desarrollar parte de sus actividades a través de “la difusión de ideas y opiniones por diversos medios[, se encuentran] en una situación de riesgo frente a autoridades que estén en contra de tales difusiones, al no tener reconocida titularidad alguna respecto a su libertad de expresión y no poder exigir una tutela directa de este derecho. Finalmente, sostuvo que a las organizaciones civiles de defensa de derechos humanos debe reconocérseles el derecho a la igualdad ante la ley en tanto “se enfrentan en la actualidad a condiciones que lejos de brindarles un trato equitativo e igualitario, terminan claramente en ocasiones por obstaculizar el desarrollo de su objeto social, permeando en los derechos de sus integrantes”.

Concluyó sus observaciones haciendo notar la conveniencia en que la Corte establezca si el objeto y fin de las personas jurídicas debe considerarse en el reconocimiento de la titularidad de sus derechos “cuando su finalidad es de carácter social o interés público, o radica en la defensa y protección de los derechos humanos”. En su opinión, dichas personas jurídicas “deben ser titulares de aquellos derechos humanos que son compatibles con su naturaleza, y que sirven de herramienta para la consecución de los fines que persiguen”.

17. Grupo de estudio en Derecho internacional económico y Derecho internacional de los DDHH de la Universidad EAFIT

La Universidad se refirió al concepto de persona jurídica como “todo aquel titular de derechos y obligaciones”, así incluso la persona humana es una persona jurídica. Por tanto, debe distinguirse entre “las personas jurídicas individuales, esto es la persona humana, y las personas jurídicas estatutarias, esto es las sociedades comerciales y los entes colectivos sin ánimos de lucros, e igualmente los entes de Derecho público”. Con posterioridad a ello, la Universidad respondió cada pregunta propuesta en la solicitud de Opinión Consultiva menos la octava pregunta respecto de la cual hizo referencia a lo ya expuesto en las demás respuestas.

Con relación a la primera pregunta, la Universidad señaló que si bien el artículo 1.2 de la Convención Americana indica que persona es todo ser humano, tanto en “la actividad y los reportes” de la Comisión Interamericana así como en la jurisprudencia de la Corte “se aprecia cierta tendencia [...] a desarrollar una interpretación inclusiva de ciertos derechos aplicables a las personas jurídicas estatutarias”. Si bien en el caso *Cantos* la Corte estimó que podrían verse violados ciertos derechos de las personas jurídicas, “mant[uvo] su tendencia a que el acceso al [S]istema se da a través de personas individuales, que en este caso serían [sus] socios o accionistas”.

Indicó que las personas jurídicas estatutarias podrían ser objeto de protección “[p]or vía de conexidad y de remisión a los órdenes jurídicos de los Estados miembro”. En este sentido, hizo referencia a lo expuesto al respecto en sentencias de la Corte Constitucional de Colombia y sostuvo que en dicho tribunal pueden acceder “a los mecanismos de protección de derechos fundamentales”. Señaló que el derecho constitucional colombiano reconoce varios derechos a las personas jurídicas e hizo una lista enunciativa de los mismos: “el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el *habeas data*, y el derecho al buen nombre”. Sostuvo que debían modificarse “las normas interamericanas” sobre ciertos derechos para permitir su acceso directo a las personas jurídicas. Mencionó el derecho de propiedad y se refirió al desarrollo europeo en referencia al Protocolo No.1 del Convenio Europeo.

Asimismo, mencionó algunos ejemplos de medidas provisionales otorgadas por la Corte para concluir que la misma ha considerado que las “personas jurídicas estatutarias no comerciales que representan los intereses de un grupo o comunidad específica [...] sí pueden tener una representación directa, siempre y cuando estas organizaciones actúan como aglutinadores de los intereses de víctimas individuales”. También se refirió al reconocimiento de la titularidad de derechos a las personas

jurídicas estatutarias por parte de los tribunales constitucionales y señaló un caso en el que la Corte Constitucional colombiana reconoció dicha titularidad a una organización sindical.

Concluyó que tanto el acceso al Sistema como la interpretación del artículo 1.2 de la Convención deberían “ampliarse a que las personas jurídicas, sin importar si están conformadas por personas naturales o por personas de la misma naturaleza, puedan acceder al sistema a través de su representante”. Se refirió a que “en otros ámbitos del derecho internacional se reconoce la participación directa de las personas jurídicas estatutarias ante entes internacionales” y mencionó que, “en el contexto del Grupo Banco Mundial” estas pueden acudir ante diferentes entidades.

Sobre la segunda pregunta, señaló que el artículo 1.2 de la Convención debe interpretarse junto con el artículo 44 que “autoriza a las entidades no gubernamentales para presentar peticiones a la comisión”. Según la Universidad, la Convención “reconoce a este tipo de organizaciones como los aglutinadores de los intereses comunes de un grupo de personas individuales determinadas [quienes] podrán tener distintas orientaciones o motivos de asociación”. La Corte ha reconocido legitimidad a este tipo de personas en algunas oportunidades “para invocar la protección de derechos del colectivo que representan” y ha señalado los elementos objetivos que deben reunir “para invocar la protección”. En opinión de la Universidad el criterio determinante debe ser “la identificación de los miembros de la entidad y la presencia de la situación de riesgo”. Indicó asimismo que “en la jurisprudencia constitucional colombiana, este tipo de grupos ha alcanzado protección de derechos en su calidad de ente colectivo” y mencionó algunas decisiones de la Corte Constitucional colombiana.

Respecto a la tercera pregunta, la Universidad mencionó que es necesario distinguir entre las personas jurídicas estatutarias “propias al derecho mercantil” cuyo motivo principal de constitución es el ánimo de lucro y aquellas que carecen del mismo y que se crean “por la defensa de una causa o interés de sus constituyentes”, debido a que “en sede del derecho interno variarán las condiciones de agotamiento de los recursos”. La respuesta a esta pregunta sería negativa en el caso de las personas jurídicas de derecho mercantil en tanto su motivación de lucro permite diferenciar entre sus intereses y los de sus socios. Así, “no pueden acudir en representación de sus socios o accionistas para la defensa de los derechos individuales de cada uno de ellos”. Respecto de las personas jurídicas estatutarias sin ánimo de lucro, la respuesta sería afirmativa dado que “en sede del derecho interno pued[e]n agotar los recursos otorgados por dicho ordenamiento en nombre de sus integrantes” y “ciertas organizaciones que cumplan los requisitos establecidos por la [Corte Interamericana] pueden acudir [al Sistema] en defensa de los derechos de sus miembros”.

Sugirió que el requisito de procedibilidad estipulado en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana podría agotarse como ocurre con los requisitos de procedibilidad desarrollados por la Corte Constitucional de Colombia para que las personas jurídicas estatutarias puedan proteger vía acción de tutela los derechos fundamentales de sus integrantes personas naturales, una vez hayan agotado los recursos internos en nombre de los mismos, e hizo mención de dichos requisitos.

Respecto a las preguntas cuarta y quinta, indicó que las personas jurídicas no son titulares de los derechos económicos, sociales y culturales consagrados en el artículo 26 de la Convención así como en el Protocolo de San Salvador dado que dichos derechos “está[n] orientado[s] al desarrollo y satisfacción de las capacidades materiales y de bienestar de la persona humana”. Seguidamente, indicó los derechos de la Convención Americana que deben ser reconocidos a las personas jurídicas estatutarias: “[d]erecho al reconocimiento de la personalidad jurídica[; g]arantías judiciales[; p]rotección a la honra y dignidad[; l]ibertad de pensamiento y expresión[; d]erecho de rectificación o respuesta[; l]ibertad de asociación[; d]erecho a la propiedad privada[, y p]rotección judicial”.

En relación con el artículo 16 de la Convención, señaló que “la libertad de asociación es un presupuesto necesario para la materialización del objeto de las personas jurídicas”. Respecto al artículo 11.2 indicó que para la protección de las personas jurídicas estatutarias se debe “limitar el

alcance de dicho derecho a los ataques ilegales de su honra y reputación y a la injerencia arbitraria a su domicilio y correspondencia". En referencia a la libertad de pensamiento y expresión, sostuvo que todas las personas jurídicas estatutarias "deben contar con las garantías suficientes para divulgar y difundir las acciones propias de su objeto". Con relación al derecho de propiedad, la Universidad afirmó que "las personas jurídicas, requieren de una protección garantista de su patrimonio para poder satisfacer de forma exitosa su objeto". Indicó asimismo que todas las personas tienen derecho a las garantías judiciales y al debido proceso. Finalmente, señaló que las personas jurídicas no deben tener protección al derecho a la igualdad ante la ley, en tanto "tiene[n] un nivel diferente de protección en materia de derechos que las personas jurídicas individuales[, y] el concepto de igualdad ante la ley no se desarrolla ni se ejecuta de forma simétrica entre ambos tipos de sujetos".

Respecto a la sexta pregunta, señaló que es legítimo reconocer que estas personas jurídicas estatutarias "sean l[a]s llamad[a]s a agotar los recursos internos en nombre de los miembros del colectivo que aglutinan" en tanto se trata de entes sin ánimo de lucro que "se constituyen para la defensa de una finalidad determinada, o [en] representación de los intereses de un colectivo definido. Sobre la séptima pregunta, indicó que "el acceso individual de los miembros de la persona jurídica [debe permitirse] en la medida en que se identifique que de no hacerlo se generaría una desprotección grave de los derechos de los individuos en riesgo".

18. Rodolfo E. Piza de Rocafort

El señor Piza se refirió inicialmente a las posiciones de la Corte y de la Comisión Interamericana en relación con el tema bajo consulta. Al respecto indicó que en el Sistema Interamericano, "[l]a posición dominante [...] ha sido el desconocimiento indebido de la capacidad procesal y la titularidad de las personas jurídicas".

Mencionó varios casos de la jurisprudencia de la Corte. Indicó que de acuerdo al caso Cantos vs Argentina, "las personas jurídicas, en cuanto representantes e instrumentos de las personas físicas que las constituyen al amparo del derecho de asociación, son también titulares (aunque solo fuera instrumentales) de los derechos humanos y, en particular, del derecho de propiedad". También se refirió al caso Herrera Ulloa y otros vs Costa Rica en donde, indicó, la Corte no consideró como víctima a la persona jurídica del diario "La Nación". Respecto al Caso Usón Ramírez vs Venezuela, mencionó que la Corte dispuso que "que el artículo 1.2 de la Convención establece que los derechos reconocidos en dicho instrumento corresponden a personas, es decir, a seres humanos y no a instituciones como las Fuerzas Armadas". Finalmente, mencionó el caso Artavia Murillo y otros vs Costa Rica y afirmó que la Corte observó que "que durante los trabajos preparatorios se utilizaron los términos 'persona' y 'ser humano' sin la intención de hacer una diferencia entre [ambos]" y que el artículo 1.2 precisó que "deben entenderse como sinónimos".

Posteriormente, se refirió a la posición de la Comisión Interamericana y, al respecto, indicó que esta "ha sostenido que los derechos humanos de las personas jurídicas (compuestos por personas físicas titulares de los derechos o de las acciones de la sociedad que constituyen), no están protegidos por la Convención". Así, según el señor Piza, para la Comisión, las personas jurídicas no estarían "legítima[da]s" para reclamar *per se*, aunque sí pueden actuar como 'denunciantes' en nombre de una persona física.

Señaló que la posición dominante en el Sistema no es conveniente en tanto va en contravía de los "principios de interpretación y aplicación de los tratados de derechos humanos [y d]el principio de progresividad de los derechos humanos, [...] artículo 26 de la Convención". Así, indicó que si se hace una interpretación sistemática según lo dispuesto por el artículo 29 de la Convención, habría que "reconocer la protección de los derechos humanos ejercidos por medio de personas jurídicas, por cuanto, su rechazo supondría desconocer el propio inciso d) del mismo artículo convencional".

Asimismo, sostuvo que dicha posición es contraria a “la práctica constitucional de la mayoría de los sistemas constitucionales contemporáneos” en donde los derechos fundamentales de las personas jurídicas son expresamente reconocidos, y lo ejemplificó con normas constitucionales y jurisprudencia de varios países de la región y europeos.

Hizo también referencia a jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos y afirmó que esta ha reconocido la titularidad de los derechos humanos de las personas jurídicas contenidos en el Convenio Europeo y en sus Protocolos. Asimismo, citó “al Relator Especial para los ‘Principios rectores para la reglamentación de los ficheros computadorizados de datos personales’ adoptado por las Naciones Unidas, donde se dejó una cláusula optativa a favor de la inclusión incondicional de los ficheros de personas jurídicas”.

Sostuvo que la redacción del artículo 1.2 de la Convención “no niega la posibilidad de que las personas jurídicas constituidas por seres humanos en ejercicio del derecho de Asociación del artículo 16 de la Convención, puedan actuar como instrumentos naturales para desarrollar su potencial como personas”. En su opinión, las violaciones de ciertos derechos como a la propiedad, a la libertad de expresión, a la igualdad y al debido proceso quedarían impunes si no se les permite a las personas jurídicas “agotar por sí mismas los recursos internos y acudir a la jurisdicción internacional”. En este sentido, indicó por ejemplo que “sería un contrasentido reconocerle a los sindicatos el derecho de huelga [...] y negarle el derecho de defensa de sus derechos como tal[,] reconocer a las personas su libertad de expresión, pero negársela a los medios de comunicación como tales[,] reconocer el derecho a la propiedad privada a las personas físicas y negárselo cuando ejercen ese derecho por medio de personas jurídicas que les pertenecen[, o] el derecho de los grupos indígenas a sus territorios naturales y vitales y negárselo cuando ejercen ese derecho por medio de personas jurídicas que han conformado para defender esos derechos”.

Sostuvo que la “única vía posible de defensa de algunos derechos humanos” sería que tanto las personas jurídicas como sus miembros personas físicas acudan conjunta o separadamente a reclamar los derechos de las primeras pero ello implicaría la posibilidad de que los tribunales internos “recha[cen] ad portas los recursos de las personas físicas alegando que [...] no son las titulares de esos derechos”. Como consecuencia, en el ordenamiento interno podrían ser rechazados los recursos si no los presentan las personas jurídicas pero, a nivel internacional, podrían ser rechazadas las denuncias que no sean interpuestas por personas físicas. Por lo que sugirió que la Comisión debería aceptar las denuncias “con ese simple rechazo, pues a las personas físicas les estaría vedado cumplimentar los recursos de la jurisdicción interna”.

Con posterioridad, pasó a responder las preguntas planteadas por Panamá. Con relación a la primera, señaló que el artículo 1.2 no busca la desprotección de los derechos de las personas jurídicas puesto “[q]ue persona es todo ser humano, no significa que las personas jurídicas, compuestas por seres humanos, no tengan derechos humanos o no puedan reclamarlos en nombre de sus asociados –lato sensu-”. Sobre la segunda pregunta, manifestó que negar los derechos de las personas jurídicas implicaría negar a las personas físicas sus derechos a asociarse y a defender, a través de las primeras, sus derechos. Respecto a la tercera pregunta, reiteró que las personas jurídicas, al ser titulares de derechos humanos, pueden agotar los recursos de la jurisdicción interna en defensa de las personas físicas titulares o asociadas a ellas. Al responder la cuarta pregunta, afirmó que si bien algunos derechos humanos “están pensados en función de personas físicas”, hay otros de los que podrían gozar igualmente las personas jurídicas “como el derecho de huelga, a la propiedad privada, a la asociación, a la participación política, a la libertad de expresión, a la libertad religiosa [y] a la intimidad [entre otros]”.

Sobre la quinta pregunta, sostuvo que tanto las personas físicas como las jurídicas tienen derecho a la protección de los derechos consagrados en los artículos 16, 11, 13, 21, 8, 25, 1 y 24 de la Convención Americana. Respecto a la sexta, manifestó que “cualquier entidad jurídica o colectiva” puede agotar

los recursos de la jurisdicción interna y acudir a la Comisión en defensa de sus derechos y los de sus miembros, "sin perjuicio de que también lo haga cada [uno de ellos] en su condición de persona física". Respecto a la séptima, señaló que cuando en el ordenamiento interno la legitimación procesal esté en cabeza de las personas jurídicas titulares de los derechos reclamados, debe permitirse el acceso al Sistema de las personas físicas cuyos derechos fueron afectados. Asimismo, dijo que en su opinión, sería contradictorio permitir que las entidades no gubernamentales puedan presentar peticiones ante el Sistema en defensa de los derechos de las personas físicas pero que se les impida el agotamiento de los recursos internos en defensa de los derechos de esas personas. Finalmente, en relación con la octava pregunta, concluyó diciendo que si en el ordenamiento interno la defensa de los derechos de las personas físicas debe hacerse a través de la persona jurídica de la cual participan, no puede exigirse que deban agotar por sí mismas los recursos internos para acceder al Sistema.

19. David Andrés Murillo Cruz

El señor Murillo comenzó sus observaciones refiriéndose a la evolución de la protección de los derechos humanos de las personas jurídicas. Al respecto, sostuvo que "los derechos humanos como concepción occidental han tenido una evolución significativa tanto en sus libertades a garantizar como en sus sujetos a proteger" incluyendo no solo a las personas físicas son también a las jurídicas. La materialización de esta protección se ha dado tanto en ordenamientos jurídicos nacionales como en sistemas regionales como el europeo y el interamericano.

Sobre el sistema europeo, se refirió al artículo 1 del Convenio europeo y al Protocolo N° 1 al mismo. También mencionó "que el rol fundador de la protección de los derechos de las personas jurídicas lo tuvo la antigua Corte de Justicia de la Comunidad Europea" e hizo referencia a algunos casos. También señaló algunos casos de la jurisprudencia de la Corte Europea y concluyó que en ese continente la protección de los derechos humanos de las personas jurídicas "no se hace en sí misma por la personalidad jurídica que [estas] tienen [...] sino porque a través de ellas, se desarrollan ciertos derechos de las personas físicas".

Sobre el sistema interamericano indicó que si bien aún no se ha admitido un caso en el que se busque proteger directamente los derechos de las personas jurídicas en razón del "impase *ratione personae* que genera la literalidad del artículo 1 de la C[onvención]", se "deja entrever un pronto y favorablemente cambio" dados los avances de sus órganos "que permiten una protección indirecta de los [derechos humanos de las personas jurídicas] vía protección y garantía de los derechos humanos de las personas físicas (colectividad humana) que la[s] componen". Al respecto, se refirió también al preámbulo de la Convención y al Considerando de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Sostuvo además que la Comisión ha tenido una "postura muy literal [...] respecto a la comprensión y aplicación del Artículo 1.2 de la C[onvención] pero que la misma se ha visto modificada en uno de sus informes de admisibilidad donde precisó que la admisibilidad de una petición relacionada con los derechos de una persona jurídica podría darse "si estos derechos se relacionan directamente con los seres humanos que la componen". Asimismo, se refirió a algunos casos de la jurisprudencia de la Corte y afirmó que esta "ha reconocido que existe una relación íntima entre los derechos y las obligaciones de las personas jurídicas, y los derechos y las obligaciones de las personas físicas que las constituyen, representan o actúan en su nombre, lo cual, en concreto, haría posible que la violación de derechos a una persona jurídica se irradie y transforme en la violación de derechos de las personas físicas que la conforman". Indicó asimismo, haciendo referencia al caso Artavia Murillo, que para la Corte "la interpretación de párrafo 2, del artículo 1 aún no ha concluido".

El señor Murillo analizó además, "los derechos humanos inherentes a toda persona jurídica" y "aquellos derechos que por su objeto social pueden tener". Respecto a los primeros, afirmó que se trata de aquellos derechos que les facilitan llevar a cabo las actividades que el ordenamiento jurídico les permite. Se trata de "derechos existenciales" como la libertad de reunión y de asociación que son indispensables no solo para el nacimiento sino también para la supervivencia de las personas jurídicas

pues “[l]a realización de los fines comunes, necesita de la presencia y participación colectiva de [sus] miembros”. También incluyó en estos derechos el de a la personalidad jurídica, que les permite “adquirir la calidad de sujeto de derecho”, al patrimonio, al goce y uso libre de sus bienes, a las garantías judiciales y a la protección judicial con el fin de “garantizar la efectividad en el ejercicio de [sus] derechos”. Mencionó asimismo otros derechos que “son complementarios a la actividad de las personas jurídicas y por ende inherentes a todas ellas”, refiriéndose a los derechos relacionados con su autonomía e identidad, siendo estos “los derechos concernientes al domicilio, a la intimidad, al buen nombre[,] a la reputación [...]a la igualdad y a la [no] discriminación”. En relación con los segundos, sostuvo que estos varían dependiendo del objeto social que tengan las personas jurídicas.

A continuación el señor Murillo dio respuesta a las preguntas planteadas por Panamá. Respecto a la primera, afirmó que, si bien de una interpretación literal de la Declaración y la Convención se entendería que “la protección brindada por el Sistema está limitada a las personas físicas”, en el caso Cantos la Corte “deja abierta la posibilidad para un cambio”. Concluyó diciendo que el artículo 1.2 de la Convención debe interpretarse de tal forma que no anule ni imposibilite el acceso de las personas jurídicas al Sistema, “si no por el contrario las transforme en plenos sujetos de derechos en el [S]istema”.

Con relación a la segunda pregunta, señaló que todas las personas jurídicas son sujetos de derecho “compuest[o]s por una colectividad humana” y, en ese sentido, “deben [...] gozar de la protección y garantía de los derechos consagrados en los instrumentos interamericanos”. Sobre la tercer pregunta, sostuvo que si el artículo 1.2 se interpreta “conforme a la evolución del derecho internacional de los derechos humanos”, las personas jurídicas podrían llevar a cabo el agotamiento de recursos internos en defensa de los derechos de sus miembros personas físicas. De lo contrario, al no existir identidad entre la persona jurídica que agotó los recursos y las personas físicas presuntas víctimas de la violación de derechos humanos, podría alegarse la falta de agotamiento de los recursos.

Respecto a la cuarta pregunta, el señor Murillo indicó que todas las personas jurídicas no gubernamentales gozarían de los derechos a: “la[s] libertad[es] de reunión [y de] asociación[;] la personalidad jurídica[;] el patrimonio (propiedad privada)[;] las garantías judiciales[;] la protección judicial[;] el domicilio[;] la intimidad y vida privada[;] el buen nombre y [la] reputación[, y la] igualdad y no discriminación”. Asimismo, dependiendo de su objeto social, gozarían de otros derechos como la libertad de expresión, la educación o la libertad de religión. Con relación a la quinta pregunta, además de algunos de los derechos mencionados en la respuesta anterior, añadió “las garantías judiciales, [e]l debido proceso y [...] la protección de sus derechos, tal como se consagra conjuntamente en los artículos 25 y 8 de la C[onvención]”. Afirmó además que las personas jurídicas tendrán “en mayor o menor medida” el derecho a la libertad de expresión “dependiendo de su objeto social”. La protección de este derecho en razón del objeto social se da por ejemplo en el caso de un medio de comunicación cuya finalidad es la de difundir información.

Sobre las preguntas 6, 7 y 8 indicó que habría dos respuestas posibles en cada una de ellas, dependiendo de cómo se interprete el artículo 1.2, si es en forma extensiva entiendo que los derechos de las personas jurídicas pueden ser protegidos o en forma restrictiva, entendiéndose que el ámbito de protección de la Convención solo incluye personas físicas. Sobre la sexta pregunta, indicó que “la primera [posibilidad era] la más acorde con la evolución del derecho internacional de los derechos humanos”. Esta sería, que las personas jurídicas puedan agotar los recursos internos y acudir con posterioridad al Sistema tanto en “defensa de sus propios derechos así como [de] los de sus miembros”. La segunda sería que cada socio o miembro persona física tendrá que agotar los recursos internos y acudir al Sistema “individualizando la posible violación de los derechos de cada uno” con el objetivo de que quien reclama a nivel interno corresponda a quien lo hace a nivel internacional. Respecto a la séptima, la primera respuesta posible es que la protección de los derechos de las personas jurídicas debe darse permitiendo que estas agoten los recursos a nivel interno y presenten las peticiones a la Comisión. La segunda sería que los integrantes de las personas jurídicas tendrían

que agotar los recursos internos como personas físicas y presenten las peticiones a la Comisión asimismo. Finalmente, sobre la octava, concluyó diciendo que la primera opción sería que, al extender la protección a las personas jurídicas, éstas agoten los recursos internos y presenten las reclamaciones a nivel internacional y, la segunda, sería “levantar el velo jurídico de la persona jurídica para identificar las personas físicas que están tras él, para [que] luego ellas mismas agoten los recursos de derecho interno y acudan de la misma manera ante la Comisión”.

20. Alianza Regional por la Libre Expresión e Información

La Alianza se refirió en primer lugar a las dos dimensiones de la libertad de expresión, a su papel como “elemento fundamental relacionado estructuralmente a la democracia” y al rol esencial que cumplen los periodistas y los medios de comunicación “en la materialización de la libertad de expresión en sus dos dimensiones”. Para ello mencionó varios casos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana e informes de la Comisión.

Señaló que para la Comisión Interamericana, “los medios de comunicación hacen posible el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los directores, editores y comunicadores del mismo, a título individual”. En este sentido, así como los sindicatos son los instrumentos para que los trabajadores ejerzan su derecho de asociación, “los medios de comunicación son los instrumentos que sirven al ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión de quienes los utilizan como medio para difundir sus ideas o información”. Asimismo, según la Alianza, los medios de comunicación hoy en día están a nombre de personas jurídicas, ello implica que la afectación de las restricciones a la libertad de expresión a través de acciones estatales recae en las mismas. Indicó que, por ello, la Comisión Interamericana “analiza también que en esos casos haya por conexidad, un impacto negativo, cierto y sustancial en la libertad de expresión de las personas naturales”.

Además, la Alianza hizo referencia a la audiencia temática “Diversidad, pluralismo y concentración en los medios de comunicación en las Américas” llevada a cabo en el 154° período de sesiones de la Comisión Interamericana y, sobre la “concentración de la propiedad de los medios en América Latina”, señaló que puede acarrear “un serio atentado a la libertad de expresión” de las personas físicas y de las jurídicas como “medios territoriales, comunitarios, gremios de periodistas, entre otros”.

Por otra parte, afirmó que en casos donde se analiza el derecho a la libertad de expresión, “la Corte ha sido consistente en entregar una protección amplia a las víctimas, sean estas personas físicas o jurídicas”. En su opinión, el Sistema no restringe el acceso de las personas físicas “para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica”. A modo de ejemplo señaló el caso *Ivcher Bronstein vs Perú* en el que se ordenó al Perú garantizar al señor Ivcher “el ejercicio de su libertad de expresión, y en particular, cesara los actos de hostigamiento y persecución en su contra, incluidos los actos en contra de su familia y su empresa”. Según la Alianza, ello implica que en el Sistema, en los casos relacionados, por lo menos, con el derecho a la libertad de expresión, se “les reconoce a las personas jurídicas un estatus especial para los efectos de amparar sus derechos”.

La Alianza concluyó diciendo que “los criterios que se han establecido hasta el momento son idóneos para una protección efectiva de la libertad de expresión, sea que esta sea ejercida a través de personas físicas o jurídicas”. Enfatizó que la libertad de expresión se protegía ampliamente en tanto era un pilar de la democracia; así, indicó que “[s]in libertad de expresión ejercida a través del intercambio de ideas entre los actores individuales, políticos, medios de comunicación, medios comunitarios y organizaciones de la sociedad civil, no hay democracia”.

21. Clínica jurídica de la Universidad San Francisco de Quito

La Clínica Jurídica Gratuita de la Universidad San Francisco de Quito (CJGUSFO) respondió de la

manera siguiente a las preguntas contenidas en la Opinión Consultativa:

Pregunta 1: manifestó que el artículo 1.2 de la Convención Americana es “una norma de carácter declarativo, es decir por ser una regulación que aclara un término para su posterior utilización, [por lo que] adquiere además un carácter restrictivo por cuanto excluye de forma tácita o contrario sensu a la persona jurídica del amparo de la Convención Americana de Derechos Humanos, de acuerdo a una interpretación literal del mencionado artículo”. Explicó que, por el paso del tiempo, hubo una evolución en la protección de derechos colectivos y mencionó como una excepción a la regla, según la cual las personas jurídicas no estarían protegidas por el sistema interamericano, al caso de las comunidades indígenas, que han sido reconocidas por la Constituciones de varios de los países miembros de la Convención y “cuya personalidad jurídica nace de dichas Cartas Supremas”. Afirmó que en el Caso *Cantos Vs. Argentina* la Comisión admitió una demanda hecha por una persona jurídica, en vez de desecharla sin revisar su fondo. Aclaró que los derechos colectivos “trascienden la esfera individual del miembro de la comunidad [...] por lo que no pertenecen a una persona física o jurídica determinada, sino a una comunidad amorfa que comparte una identidad cultural y social y que puede o no tener personalidad jurídica. Es por tanto que en efecto se le reconocen derechos como colectivo, de acuerdo a su especial naturaleza como sujeto de derecho”, marcando un límite a la disposición del artículo 1.2 de la Convención.

Pregunta 2: argumentó que “si es que se consideran los derechos de la persona jurídica como tal, es decir los derechos que nacen de la personalidad jurídica independiente y distinta de la correspondiente a quién o quienes la crearon, sin que exista una relación directa de esta violación con los derechos fundamentales de las personas físicas que la componen, se estaría ampliando el ámbito de protección que la misma Convención establece exclusivamente para los seres humanos. Por lo tanto se necesitaría que la vulneración a dichos derechos signifique una afectación a su vez a los derechos humanos de las personas físicas que componen estas entidades, para que estas personas puedan exigir la protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo a la limitación establecida por la norma de carácter declarativo de su artículo 1.2.”.

Pregunta 3: la Clínica dio ejemplos de leyes nacionales en las cuáles comunidades indígenas tienen plena capacidad jurídica, como el artículo 75 de la Constitución argentina, el artículo 171 (II) de la Constitución Política de Bolivia, el “Anishnaabe Government Agreement in Principle” de Canadá, así como el artículo 2 de la Ley No. 6.172 de Costa Rica y el artículo 58 de la Constitución Política de Ecuador.

Pregunta 4: Según la Clínica, y en respuesta a la pregunta 4, se puede otorgar a las personas jurídicas los derechos que no tomen en cuenta elementos únicos de la naturaleza humana como el derecho de igualdad ante la Ley (artículo 2), el derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión (artículo 4), el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles (artículo 17), el derecho de justicia (artículo 18), el derecho de asociación (artículo 22), el derecho a la propiedad (artículo 23) y el derecho de petición (artículo 24).

Pregunta 5: aplicando una interpretación literal del artículo 1.2 de la Convención, sustentó que “no existe protección extensiva a personas jurídicas a pesar de que estas estén conformadas por personas naturales”. Según la Clínica, el derecho a la libertad de asociación “no ampara a las personas jurídicas que en definitiva son el resultado del legítimo ejercicio de este derecho por las personas físicas a quienes asiste”. Respecto del derecho a la intimidad y vida privada, “la protección que brinda la convención es de manera específica a la honra y dignidad de la que gozan los seres humanos y de los cuales no puede ser privados”. En lo que concierne al derecho a la libertad de expresión, el ejercicio de este derecho se hace normalmente a través de medios de comunicación que resultan ser personas jurídicas. La Clínica argumentó que “existen dos dimensiones del derecho de libertad de expresión, la de la persona física y la de la persona jurídica que es la encargada de transmitir la opinión e ideas de la persona natural a la que representa”. Sin embargo, tomando en cuenta el artículo 1.2, es de la

opinión de la Clínica que el derecho que protege la Convención “es únicamente direccionado hacia las personas naturales entendiendo exclusivamente a las personas jurídicas como un vehículo a través del cual se da la vulneración a la libertad de expresión de los individuos quienes la conforman.”. La Clínica siguió un razonamiento similar para afirmar que el derecho a la propiedad privada, así como el derecho a las garantías judiciales y el derecho a la igualdad y no discriminación eran garantizados únicamente a las personas físicas.

Pregunta 6: la Clínica realizó una distinción “entre las [...] clases de personas jurídicas propuestas en la pregunta [...] en razón de la finalidad perseguida por las personas físicas al formar cada tipo de persona jurídica propuesta”. Argumentó que tanto la empresa como la sociedad privada (civil o comercial), son “ficciones creadas para su desarrollo en el ámbito económico, capaces de tener derechos y contraer obligaciones de manera independiente de la personalidad jurídica de las personas físicas que las componen, y que su principal nexo con sus socios o accionistas es el aporte de estos al capital de la empresa o sociedad. Por esto serían los socios o accionistas quienes deberían, en razón de su calidad y en nombre de la empresa o sociedad de la cual forman parte, agotar los procedimientos de la jurisdicción interna para luego presentarse ante la Comisión, ya que son sus derechos como accionistas o socios los que eventualmente podrían verse vulnerados por actividades derivadas de la persona jurídica [...] Mientras que en el caso de la cooperativa, el medio de comunicación [...] y principalmente la organización indígena [...] al ser estas personas jurídicas cuyo único propósito es el de ser instrumento o vehículo para la protección o ejercicio de los derechos de las personas físicas que las conforman, serían los más indicados para agotar los recursos de la jurisdicción interna y presentarse ante la Comisión”.

Pregunta 7: la Clínica respondió que sí, solamente si la persona jurídica “acuda tanto en su nombre como en representación de sus miembros y no solamente como una ficción jurídica aisladamente [...]. En este caso la persona jurídica actuaría como herramienta o vehículo dentro del agotamiento de los procedimientos de la jurisdicción interna, por lo que en el caso propuesto que los miembros de dicha persona jurídica decidieran acudir solo como personas físicas ante la Comisión [...], podrían efectivamente hacerlo, cumpliendo así con el carácter subsidiario del Sistema Interamericano [...], ya que los miembros de la persona jurídica, a través de esta, han agotado los recursos jurisdiccionales locales”.

Pregunta 8: la Clínica argumentó que una “persona jurídica puede comparecer en jurisdicción interna en defensa de los derechos de las personas físicas que representa, sin detrimento del derecho que le faculta a cada una de las personas físicas que conforman esa persona jurídica de comparecer ante la Comisión [...] por sus propios derechos, pues en definitiva las personas naturales son las víctimas en el evento de una violación de derechos humanos; es así que el hecho de que una persona jurídica haya agotado los recursos de jurisdicción interna en defensa de los derechos de una persona física es equivalente a que la persona física los haya agotado en vista de que la persona jurídica no ejerce más que la representación de sus miembros”.

22. Grupo estudiantil de trabajo “Iván David Ortiz” de la Universidad Nacional de Colombia

El grupo estudiantil de trabajo “Iván David Ortiz” de la Universidad Nacional de Colombia reconoció que aún el fundamento principal del sistema interamericano es la protección de los derechos humanos, la relevancia de la existencia de las personas jurídicas amerita el cuestionamiento sobre la posibilidad de extender la protección de derechos a las mismas, tomando en cuenta el hecho que “las personas naturales que consolidan a estas personas jurídicas, son vulnerados en sus derechos a razón de pertenecer a ella y de ahí la necesidad de su protección por vía indirecta.”.

El Grupo de Trabajo abordó una perspectiva comparada desde los diferentes sistemas de protección a derechos humanos en el mundo y llegó a las siguientes conclusiones:

1) Sistema africano: En el sistema africano de protección de derechos humanos, las ONGs están acreditadas para defender los intereses de los pueblos (*actio popularis*) o en nombre de las víctimas y tienen la capacidad de iniciar un trámite ante la Corte. Sin embargo, no están capacitadas a acudir a la Corte para obtener la protección de sus derechos como personas jurídicas (ver *Tanganyika Law Society & The Legal y Human Rights Centre*, y *Rev. Christopher R. Mtikila contra la República Unida de Tanzania*, decisión en la cual la Corte señaló que solo las personas naturales son titulares de los derechos políticos consagrados en el artículo 13 de la Carta Africana).

2) Sistema europeo: El convenio europeo de derechos humanos, en su artículo 34, establece que las personas jurídicas son facultadas para presentar casos ante el Tribunal Europeo con la condición que la demandante tenga la calidad de víctima. Es decir que la persona jurídica debe ser directamente afectada por la violación de derechos. El sistema europeo reconoce expresamente a las personas jurídicas ciertos derechos como la propiedad privada, el debido proceso y las garantías judiciales. Sin embargo, estos derechos no son aplicables a las personas jurídicas de derecho público. Por lo tanto, la jurisprudencia del Tribunal Europeo ha establecido criterios para diferenciar entre las entidades de derecho público y las organizaciones no gubernamentales. Además, los accionistas de personas jurídicas pueden obtener estatus de víctima cuando en su capacidad individual son afectados directa y personalmente en sus derechos humanos.

3) Sistema universal: El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sólo permite a las personas naturales de someter casos de violaciones de derechos. El Comité ha establecido "que las personas jurídicas no son titulares de los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por lo tanto, la calidad de víctima sólo se predica de las personas naturales". El Comité declaró que las comunicaciones presentadas por las siguientes entidades eran inadmisibles: un partido político (Comunicación No 104/1981), una compañía de periódicos (Comunicación No. 360/1989), una empresa, incluso una compañía de un solo accionista (Comunicación No. 502/1992 y Comunicación No. 737/1997), una sociedad (Comunicación No. 1002/2001) y un comité religioso (Comunicación No. 1023/2001). Por otro lado, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer permiten las comunicaciones presentadas *por o en beneficio de* personas o grupos de personas víctimas de violaciones de derechos. En cuanto a la Convención contra la tortura, la Convención sobre la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y la Convención para la protección contra las desapariciones forzadas, "reconocen la competencia para que un Comité especializado reciba y examine las comunicaciones enviadas por personas sometidas a la jurisdicción y que aleguen ser víctimas de violaciones a sus derechos".

4) Determinabilidad de las víctimas y protección indirecta: Según el Grupo de trabajo, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Interamericana, existen "matices que permiten el amparo de los derechos humanos de colectividades o grupos". Una ventaja del sistema africano es "el hecho de admitir acciones populares [lo cual] permite un mayor rango de aplicación de la Carta Africana y evita el inconveniente de definir si existe amparo a una entidad con personería jurídica cuando sus miembros son determinados en razón de su pertenencia a ella". El Grupo de trabajo explicó que, según la doctrina, "existen dos conceptos por medio de los cuales se ha protegido de manera indirecta los derechos de las personas jurídicas: 1) [...] el levantamiento del velo corporativo, a través del cual, el Tribunal Europeo ha reconocido el amparo de los derechos de la persona jurídica como tal, independientemente de los de sus miembros; 2) [...] el amparo de los derechos del representante o de los miembros de la persona jurídica, que resulta en la tutela de los derechos de la persona jurídica como tal" (ver *Singer Vs. Canadá* y *Cantos Vs. Argentina*). El Grupo de trabajo opinó que la imposibilidad para las personas jurídicas de acudir ante el sistema interamericano "podría resultar en perjuicio de las mismas, ya que, en algunos casos, las personas son atacadas debido a su pertenencia a la persona jurídica y, de esta forma, se dificulta la identificación e individualización de cada uno de sus miembros ante el sistema interamericano [...]". El Grupo recordó que los órganos de protección del

sistema interamericano se han pronunciado frente a los derechos de colectividades, especialmente en el caso de comunidades indígenas.

En sus conclusiones, el Grupo de trabajo sugirió que se “considere la protección indirecta de la persona jurídica, por lo menos, cuando ésta se consolide como la vía más efectiva para proteger a las personas naturales que la constituyen. En este sentido, permitiría su protección indirecta por medio de un criterio de determinabilidad en razón de la pertenencia, adherencia o identidad de las personas físicas a una moral”, de acuerdo con el artículo 29 de la Convención. Sin embargo, el Grupo es de la opinión que la reparación a las víctimas sea individualizada en vez de ser dirigida a la persona jurídica. Concluyó que el sistema interamericano “podría permitir que la persona jurídica sirva como mecanismo de determinación y protección a una comunidad o colectividad, cuyos miembros son víctimas, de conformidad con los artículos 1.2 y 29 de la Convención [...], sin perjuicio de las reparaciones individuales correspondientes”.

23. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de San Buenaventura de Cali

La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de San Buenaventura Cali (Colombia), empezó citando el caso *Cantos vs. Argentina* como precedente importante en el cual la Corte hizo notar que “en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen”. Asimismo, en el referido caso la Corte consideró que “si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, [...] esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano [...] para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho”. Al parecer de la Facultad, lo anterior se aplica cuando se ven afectados los derechos de las personas físicas que forman parte de dichas personas jurídicas. Igualmente, algunos derechos pueden ser invocados por personas jurídicas cuando no son exclusivos de las personas naturales como el derecho al debido proceso, a la propiedad o el derecho a la honra y el buen nombre.

Al nivel comparado, mencionó el Protocolo N° 1 a la Convención Europea que expresamente da algunos derechos a la persona jurídica, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que se refiere a “toda persona”, sin excluir las personas jurídicas y el Relator de las Naciones Unidas para la Discriminación, quien fue en favor de otorgar derechos similares a los artesanos y pequeños comerciantes que ejercen su actividad en calidad de persona física y los que lo hacen en calidad de persona jurídica. También mencionó el caso del Estado de Colombia que ha incluido a las personas jurídicas como sujetos de derechos fundamentales en sus ordenamientos internos. De hecho, la Corte Constitucional de Colombia ha reconocido ciertos derechos a todas las personas jurídicas, como el derecho al debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información y el derecho al buen nombre, entre otros. Se refirió también a la Constitución Federal mexicana, cuyos derechos se amplían a las personas jurídicas. Similarmente, la Constitución española, la Ley Fundamental de Bonn, Alemania y la Constitución de Portugal reconocen derechos fundamentales a las personas jurídicas.

Posteriormente se analizó de manera más específica los siguientes derechos:

Derecho al debido proceso: Colombia ha reconocido el derecho al debido proceso y las garantías judiciales a las personas jurídicas (ver Sentencia T – 317/2013 y Sentencia T – 396/1993). Sin expresamente hacer lo mismo, la Corte IDH, en su opinión consultiva 16 del 1° de octubre de 1999, notó que: “para que exista ‘debido proceso legal’ es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”. Por lo que se consideró que “este aparte da cuenta de la necesidad que se reconozca la titularidad de las personas jurídicas sobre el derecho al debido proceso, puesto que de esa manera

estaría en condiciones de igualdad con otros justiciables”.

Derecho a la intimidad y la vida privada: estos derechos están relacionados con el derecho al buen nombre o la honra y dignidad y el derecho a la rectificación. Consideró que la honra, “como expresión externa de la dignidad humana, exige que sólo sea aplicada a personas naturales físicas, mientras que las personas jurídicas o morales bien pueden ser sujetos de protección del derecho al buen nombre” y del derecho a la rectificación.

Derecho a la libertad de expresión: Citó el *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, en lo cual la Corte se refirió a la importancia de los medios de comunicación como instrumentos de la libertad de expresión. Este caso abrió la puerta para que estos medios sean reconocidos como sujetos del derecho a la libertad de expresión y no sólo los periodistas que trabajan en ellos o sus accionistas. Además, en el Informe N° 112/12 del *Caso Fondo Marciel Granier y otros vs. Venezuela*, la Comisión reconoció indirectamente que “las personas jurídicas [...] propietarias de un medio de comunicación pueden ser víctimas de una violación al derecho a la libertad de expresión, añadiendo que también se deben considerar como víctimas a las personas naturales que forman parte del medio de comunicación”.

Derecho a la propiedad privada: En el *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, la Corte IDH ha establecido que “el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal”. Igualmente, en el *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, la Corte indicó que: “los conceptos de propiedad y posesión en las comunidades indígenas pueden tener una significación colectiva, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Esta noción del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponde a la concepción clásica de propiedad, pero merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana”. Argumentó que si la Corte ha reconocido el hecho de que una colectividad sea propietaria de unos bienes, nada obsta para que se reconozca también a las personas jurídicas, de conformidad con el artículo 17 de la Declaración Universal, cual reconoce la dimensión colectiva del derecho de propiedad.

Derecho a la igualdad y no discriminación: la Facultad se preguntó “si existen fundamentos suficientes para que, con justicia, se determine la distinción para que las personas jurídicas no puedan ser sujetos de los derechos contemplados en la Convención Americana, para lo cual se aclara que todo trato discriminatorio respecto de la aplicación de los derechos contenidos en la Convención, resulta *incompatible* con la misma” (ver la Opinión Consultiva 4/84 del 19 de enero de 1984).

Derecho de huelga y de formar federaciones y confederaciones: Son derechos sindicales complementarios con el derecho a la libre asociación. En su recopilación de decisiones y principios, la OIT declaró que “los trabajadores deben tener derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a ellas [lo que] implica para las organizaciones mismas el derecho de constituir las federaciones y las confederaciones que estimen convenientes [...]”. Una organización de trabajadores debe tener derecho a ingresar en la federación y confederación de su preferencia”. Según la OIT, el derecho de huelga “es corolario indisociable del derecho de sindicación” y es considerado como un “derecho legítimo al que pueden recurrir los trabajadores y sus organizaciones” (ver Comité de Libertad Sindical en los párrafos 520 – 523 de la recopilación de sus decisiones y principios). El párrafo 525 del mismo documento permite que las federaciones y confederaciones sean titulares del derecho de huelga. Por lo tanto, la OIT reconoció los derechos mencionados a las personas jurídicas como una extensión del derecho de libertad sindical conferido a los trabajadores.

24. Jorge Alberto Pérez Tolentino

El señor Jorge Alberto Pérez Tolentino presentó los siguientes argumentos sobre el tema:

1) Como la función de fondo de la Corte es la protección de los derechos humanos, estos derechos deben interpretarse de forma extensiva y progresiva.

2) Basándose en el principio de igualdad de derechos, argumentó que las tres generaciones de derechos, es decir 1) los derechos individuales y políticos, 2) los derechos económicos, culturales y sociales y 3) los derechos relativos a la conservación del planeta, tienen el mismo valor. Existe abundante jurisprudencia sobre los derechos de primera generación, pero no es el caso de los derechos de la segunda y tercera generaciones. Según el autor, llegó el momento para evolucionar progresivamente hacia el reconocimiento y la aplicación de los derechos de la segunda generación. En eso se refirió a la posibilidad de que las agrupaciones no gubernamentales puedan exigir sus derechos, independientemente de que no sean seres humanos, puesto que son creadas por seres humanos.

3) Como las personas colectivas, morales, jurídicas o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas "son agrupaciones creadas por seres humanos con el objeto de obtener mayor fuerza para la mejor obtención de su desarrollo individual", deberían tener derechos y obligaciones como las personas individuales. Pues, si los Estados permiten a las personas jurídicas el ejercicio de los recursos para la defensa de sus derechos, de la misma manera los tribunales supranacionales deberían permitirlo.

4) Consideró que los fundamentos para reconocer los derechos de las personas jurídicas son "el principialismo, la progresividad y la soberanía popular". Según el autor, los principios y valores deben preferirse a la normatividad y el reconocimiento de derechos humanos debe tener visos de progresividad y avanzarse hacia el reconocimiento de los derechos económicos, políticos y sociales. Añadió que el pueblo "deposita su soberanía" en las constituciones. Entonces, en el caso que los funcionarios públicos estatales no ejercitan adecuadamente su soberanía, la población tiene la posibilidad de ejercerla mediante órganos supranacionales representantes de la soberanía popular, como lo son la Comisión y la Corte IDH. Según el autor, "la población, así como se organiza en estructuras estatales, también lo hace mediante estructuras políticas, culturales, sindicales, laborales y económicas". Por lo tanto, debe tener el derecho de utilizar la garantía de protección supranacional en forma de persona moral, colectiva, jurídica o entidad no gubernamental legalmente reconocida, como la tiene cuando actúa de forma independiente.

5) Concluyó que el artículo 1.2 de la Convención no debe interpretarse como una restricción a los derechos de las personas jurídicas sino como una extensión de los derechos de las personas físicas. Puesto que, en el ámbito interno, las personas colectivas, morales, jurídicas o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas, pueden recurrir a los recursos provistos por las legislaciones estatales para defender los derechos de las personas físicas que las constituyeron, deben también tener la facultad de acudir ante la garantía supranacional representada por el sistema interamericano.

25. Pablo Martín Fernández Barrios

En su escrito, el señor Pablo Martín Fernández Barrios propuso unas reflexiones para responder a las preguntas sometidas en la opinión consultiva:

Pregunta 1: Las personas jurídicas "son ficciones a las que el derecho reconoce determinadas atribuciones para satisfacer fines humanos, vinculados con el derecho de asociarse, de conformar comunidades a partir de intereses que se buscan defender, o de obtener beneficios para sus integrantes".

Pregunta 2: La Convención no extiende su protección a las personas jurídicas. Los derechos reconocidos a las personas jurídicas en el derecho interno lo son "en función de su condición de herramienta de realización de los intereses de las personas físicas que las componen, y no de la

entidad ideal *per se*".

Pregunta 3: La persona jurídica, en su cualidad de medio o herramienta de defensa de los derechos de los asociados o integrantes, está autorizada a ejercer o agotar los recursos previstos en el orden interno. Sin embargo, ello no implica tener que reconocerle la cualidad de sujeto titular de derechos humanos, dado su carácter de mero instrumento de realización de los derechos.

Pregunta 4: Según el autor, no es factible dar una respuesta a la pregunta dado que, en materia de derechos humanos, "no pueden existir grados de reconocimiento, es decir, determinados derechos sí y otros no". El autor es de la opinión que los derechos humanos son totales, inherentes a la persona humana, necesarios, universales, indivisibles y interdependientes, en el sentido que no pueden jerarquizarse o negarse unos en beneficio de otros.

Pregunta 5: Las personas jurídicas no son titulares de los derechos mencionados en la pregunta. Fundamentalmente, la persona jurídica no tiene consciencia autónoma y está considerada como un medio, más que un fin en sí. Por lo tanto, no se puede considerar como titular de derechos humanos.

Pregunta 6: En general, las personas jurídicas son las que tienen la legitimidad procesal y sustancial para demandar ante el sistema normativo interno y agotar los recursos internos. Sin embargo, ante el sistema interamericano, "quien debe acudir al sistema es la persona humana, o una comunidad en representación de sus integrantes, pero siempre en el ejercicio de un mandato concretamente conferido y que se encuentre dentro de su objeto y facultades".

Pregunta 7: El autor respondió que sí, los miembros de la persona jurídica pueden presentarse ante la Corte individualmente, en forma conjunta o reunidos colectivamente, "incluso hacerlo desde la afectación a los derechos que el orden interno le ha reconocido a la persona jurídica".

Pregunta 8: Opinó que no importa quién ha interpuesto los recursos internos. "[D]eberían considerarse agotados los recursos internos respecto de aquellos cuando el objeto de la petición se vincule con lo planteado en el ámbito interno o sea consecuencia del ejercicio de un derecho negado en el mismo". El contrario "supondría condicionar la tutela a cuestiones estrictamente formales en detrimento de derechos que aparecen vulnerados".

26. Lucas Lixinski, Sumer Dayal, Ashna Taneja- Australian Human Rights Centre

Hicieron observaciones con respecto a las siguientes preguntas de la opinión consultiva.

Preguntas 1 y 2: Fueron contestadas basándose sobre los trabajos preparatorios de la Convención Americana. Los autores indicaron que el artículo 1.2 fue una iniciativa de la Comisión. Cuando se sometió el Proyecto de la Convención, "el párrafo específico sobre la definición de "persona" no fue objeto de debate y fue aprobado por unanimidad por los miembros". Aunque esté claro que los trabajos preparatorios restringen la aplicación del instrumento a las personas físicas, argumentó que la Convención debe interpretarse *pro homine* y de la manera más favorable a su eficacia. Por lo tanto, sostuvo que existen posibilidades para la protección indirecta de los derechos de las personas jurídicas, a través de sus miembros.

Pregunta 5: Consideró que el examen del artículo 29 es esencial porque orienta la interpretación de la totalidad de la Convención. Citó el caso *Cantos Vs. Argentina*, en el cual la Corte mencionó que la Convención debe interpretarse con el fin de no crear resultados irrazonables. Sugirió que una interpretación *pro homine* requiere brindar alguna forma de reconocimiento a los derechos de las personas jurídicas.

Propiedad privada: En el caso *Cantos Vs. Argentina*, el Tribunal reconoció que las organizaciones

podrían tener derechos infringidos bajo la Convención cuando se atribuyen a los derechos de sus miembros individuales. Señaló que: “si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención [...] esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano [...] para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica”. Los autores también citaron los casos *Perozo v. Venezuela* y *Marcel Granier et al. Vs. Venezuela*, en los cuales la Corte sostuvo que, aunque las actuaciones del Estado afectaron la propiedad de la empresa, no se probó que el daño a sus bienes se tradujo en una privación de los derechos de los accionistas y concluyó que no hubo violación del derecho a la propiedad. Por lo tanto, los derechos de una persona jurídica son reconocidos de forma indirecta a través de los derechos de sus accionistas o directores.

Libertad de expresión: Mantuvieron el mismo razonamiento en cuanto a este derecho. Argumentaron que las personas jurídicas tienen el derecho a la libertad de expresión “en la medida en que la restricción de la libertad de la organización interfiere con la libertad [de sus] miembros”. Comentaron que los medios de comunicación son vistos como instrumentos que permiten el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión. En *William Gómez Vargas Vs. Costa Rica*, la Comisión determinó criterios para “distinguir entre los casos donde los derechos de una empresa están en juego de aquellos en donde los derechos humanos de las personas físicas se han visto afectados [...] El impacto de la sanción sólo se considera si se atribuye a la persona física”. Considerando la interdependencia de la persona física y la persona jurídica en relación con el ejercicio del derecho, el daño sufrido por una corporación es considerado como un daño sufrido por los seres humanos que la constituyen.

Libertad de asociación: Al considerar que es el derecho de las personas físicas de formar personas jurídicas en el cumplimiento de sus propios derechos humanos, los autores hicieron notar que sería incompatible con el objeto y fin de la Convención “no permitir alguna forma de protección a las personas jurídicas en el contexto de los derechos individuales de la libertad de asociación, que sólo puede ser ejercido plenamente de manera colectiva”. Además, el artículo 8 del Protocolo de San Salvador reconoce este derecho a las personas jurídicas en el contexto de los sindicatos. En *Huilca-Tecse Vs. Perú*, la Corte afirmó que la libertad de asociación “va más allá del reconocimiento teórico del derecho a formar sindicatos, al derecho de utilizar ‘cualquier medio apropiado’ para ejercer esa libertad”. Esta interpretación está en línea con la práctica del Comité de Derechos Humanos. Según los autores, las personas jurídicas tienen los derechos asociados a la libertad de asociación *de facto*, a través de sus miembros.

Honra y dignidad: En *Escher y Otros Vs. Brasil*, la Corte señaló que: “el artículo 11 protege las conversaciones realizadas a través de las líneas telefónicas instaladas [...] en las oficinas, sea su contenido relacionado con asuntos privados del interlocutor, sea con el negocio o actividad profesional que desarrolla”. En el caso *Fontevéchia y D’Amico Vs. Argentina*, la Comisión identificó algunos bienes jurídicos protegidos en el derecho a la privacidad que podrían ser transferibles a organizaciones colectivas. Sin embargo, los autores observaron que las personas jurídicas “son órganos típicamente sujetos a regulaciones gubernamentales corporativas [...] [E]stán a menudo obligadas a divulgar su funcionamiento interno [...] En este sentido, la Corte tendrá que armonizar entre leyes justificables que requieren la divulgación pública de las organizaciones y la protección de los derechos de los seres humanos en su capacidad individual”. Observaron que el Tribunal Europeo “ha estado dispuesto a extender ciertos aspectos de este derecho fuera de casas privadas a locales comerciales” y que “la Corte [...] podría replicar este enfoque interpretativo”. Añadió que el derecho a la honra y reputación es un aspecto “específico al individuo y no se aplica en forma inmediata a personas jurídicas”.

Protección judicial: Mencionaron varios casos de la jurisprudencia de la Corte, entre ellos *Ivcher Bronstein Vs. Perú*, en los cuales la Corte sugirió que el derecho a las garantías judiciales se extendería a la persona jurídica “siempre y cuando al hacerlo se proteja un derecho atribuible al individuo en virtud de la Convención”. Según los autores, el argumento presentado en *Cantos* es

aplicable a este derecho. Argumentaron que, al negarlo a las personas jurídicas, “se puede dejar desprotegidas a una clase de personas físicas que ejercen sus derechos a través de [éstas]”.

Igualdad ante la ley: En el caso *Perozo Vs. Venezuela*, “la Corte hizo hincapié en la capacidad de los derechos individuales a la igualdad y a la no discriminación que se derivan de las circunstancias que pertenecen a un grupo o persona jurídica”. El mismo enfoque también se observó en el caso de *Marcel Granier et al. Vs. Venezuela*, en el cual la Comisión se centró en la discriminación sufrida por la persona jurídica, reconociendo que este daño puede igualmente atribuirse a los directores, accionistas y empleados. Los autores concluyeron que “el tratamiento diferencial de una persona jurídica puede perjudicar los derechos de las personas físicas que dependen de [ella] para ejercer sus derechos. Por lo tanto, las personas jurídicas deben gozar de protección en virtud de la Convención, en la medida en que el daño sufrido es atribuible a un individuo”.

Preguntas 6, 7, 8: Señalaron que la Comisión ha adoptado un enfoque *pro homine* en el caso *Cantos*, cuando se demostró que los derechos de personas físicas se veían afectados. Basándose en el caso *Vargas*, declararon que “si las personas jurídicas han agotado los recursos internos de los derechos que son atribuibles a sus miembros individuales, el requisito de agotar[los] estaría satisfecho”. En *Vargas*, la Comisión sostuvo que la presunta víctima agotó los recursos internos a pesar de los remedios que se iniciaron en nombre de la empresa de la cuál era propietario y director. Concluyeron que, al considerar el criterio del agotamiento de los recursos internos, se debe evitar la formalidad estrecha sobre a nombre de quién se denunciaron a nivel domestico los derechos y se debe permitir a una persona física de presentarse ante el Sistema Interamericano con respecto a los derechos litigados en nombre de una corporación en el ámbito interno. Según los autores, “cualquier otra solución sería una negación flagrante de los derechos humanos de las personas físicas [...] e iría en contra de la eficacia del Sistema Interamericano”.

27. Pontificia Universidad Católica de San Paulo

Consideraciones preliminares: Wagner Balera, de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de San Paulo, empezó con una referencia a la noción de dignidad como atributo inherente a la persona humana y la piedra angular en que se basa la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Según el autor, tienen dignidad todas las personas a quién es conferida la plenitud de los derechos humanos. Puesto la naturaleza social de la persona humana, existe una “simbiosis perfecta entre la conquista completa de los derechos humanos individuales y la concretización de la respectiva dimensión social”. Es de la opinión del autor que la persona humana se relaciona con las instituciones que adquieren “cierta personalidad que sólo consiste en la proyección de los propósitos y objetivos de los individuos que histórica y socialmente las integraron”, de allí la importancia del derecho a la libertad de asociación. La asociación es un medio de acción de las personas cuyo acto constitutivo es “la pauta de derechos que la estructura asociativa se propuso lograr”. Las distintas formas de asociación incluyen, entre otros, los sindicatos, las cooperativas y las organizaciones no gubernamentales.

Pregunta 1: Según el autor, en el contexto de la Convención Americana, es imposible ampliar el concepto de persona más allá de los límites del ser humano. En su interpretación estricta, la Convención restringe la protección interamericana de los derechos humanos a las personas físicas. Sin embargo, “no resultan excluidas del ámbito de aplicación de la Convención las personas jurídicas. El fundamento normativo que alberga las personas jurídicas en la esfera de incidencia de la Convención es el artículo 16”.

Pregunta 2: El autor sostuvo que los derechos humanos no pertenecen a la persona jurídica sino únicamente a las personas humanas. Indicó que “incumbe al derecho, pero no al Derecho de los Derechos Humanos, institucionalizar realidades jurídicas que puedan cooperar en el alcance de los objetivos de la persona humana”. Señaló que las personas jurídicas constituidas para la defensa de los

derechos humanos son proyecciones de las personas humanas cuyos derechos les incumben concretizar. “El cargo que les fue confiado, en razón del bien de sus asociados, es ejercido como expresión de los atributos que compone la índole de las personas humanas que las integran”. Las personas jurídicas cooperan para conferir máxima efectividad a los derechos humanos de sus integrantes. Consecuentemente, según el autor, las cooperativas, sindicatos, asociaciones y sociedades son, por extensión, protegidas por la Convención.

Pregunta 3: Afirmó que “las organizaciones representativas de los sujetos titulares de derechos humanos están plenamente habilitadas para acudir a los procedimientos de la jurisdicción interna y para agotar los recursos de la jurisdicción interna”.

Pregunta 4 y 5: Hizo notar que la pregunta no tuvo en cuenta el hecho que los derechos humanos son indivisibles. Consideró aplicables a las personas jurídicas el derecho a la protección judicial y al debido proceso, la no discriminación, la libertad de expresión, el derecho a la propiedad, el derecho a la intimidad y a la vida privada y el derecho a la igualdad.

Pregunta 6: respondió de manera afirmativa a la pregunta, argumentando que “las personas jurídicas están revestidas de plena legitimidad para proponer, *iure proprio*, lo que entiendan pertinente a la defensa de los Derechos Humanos de sus integrantes. Esa regla es aplicable independientemente de la fórmula jurídica constitutiva de la persona jurídica”. A la persona jurídica, se le puede otorgar el mandato - fórmula de expresión de la voluntad del grupo - para que actúe en esta o en aquella dirección en la defensa de los Derechos Humanos del grupo protegido”.

Pregunta 7: Respondió de manera afirmativa a la pregunta, considerando que el impedimento del acceso de la persona humana a una corte de derechos humanos llevaría a una denegación del acceso a la justicia por motivos puramente formales.

Pregunta 8: Según el autor, cualquiera persona (que sea una persona física o una persona jurídica) puede demostrar haber recorrido al *iter* procesal en el ámbito interno del Estado para satisfacer la exigencia del agotamiento de los recursos internos. Consideró que no era posible “empequeñecer la comprensión y aplicación de los Derechos Humanos mediante el recurso a una formalización exagerada que no sirva al Derecho”.

28. Observatorio Amazónico de Derechos Humanos de la Universidad Federal de Amapá

El Observatorio Amazónico de Derechos Humanos de la Universidad Federal de Amapá manifestó que la intención original del Sistema Interamericano era la de “limitar la petición a personas físicas, reconociendo y garantizando la protección de derechos del individuo de “carne y hueso” y no de personas jurídicas”. La persona jurídica es una institución “que no existe en el orden material y tiene finalidad objetiva, [así como] una organización y duración propias, que no se confunden con la vida individual de sus miembros”.

Según su opinión, la Corte ha interpretado de manera flexible la Convención en casos relacionados con comunidades indígenas o accionistas de empresas y ha dado la posibilidad a los individuos miembros de personas jurídicas de acudir al Sistema Interamericano para hacer valer sus derechos personales. Sin embargo, la Corte ha diferenciado entre los derechos individuales y los de las personas jurídicas de las cuales eran miembros. Por lo tanto, las personas jurídicas en sí no son titulares de los derechos previstos en ningún instrumento de derechos humanos aprobado por la OEA.

Además, la Corte ha establecido los siguientes criterios de la cosa juzgada: “i) la víctima debe ser la misma; ii) la petición debe ser basada en los mismos hechos y iii) la base legal debe ser la misma”. En el *Caso Ricardo Baena y Otros Vs. Panamá*, el Tribunal decidió que estos elementos no estaban presentes porque la demanda ante la Corte hacía referencia a 270 víctimas específicas mientras el

procedimiento ante el Comité de Libertad Sindical no incluía ninguno de los demandantes individualmente. Por lo tanto, en caso de que la persona jurídica haya agotado los recursos internos en nombre de sus asociados, ellos no pueden acceder al Sistema Interamericano.

29. Clínica de Derechos Humanos del Centro de Investigación y Educación en Derechos Humanos de la Universidad de Ottawa

En resumen, la Clínica sostuvo que el artículo 1.2 de la Convención "protege exclusivamente y de manera inequívoca a las personas físicas". Señaló que "en su jurisprudencia, tanto la Corte IDH como la CIDH distinguen entre los derechos de las personas jurídicas, que no están protegidos por la Convención Americana, y los derechos de las personas físicas, que pueden incluir los accionistas o miembros de personas jurídicas, cuyos derechos sí están protegidos". Consideró que una persona jurídica no puede agotar los recursos internos en nombre de una persona física. Según la Clínica, para que un alegato sea admitido por la CIDH, la persona física debe ser parte del proceso interno y actuar en su propio nombre con respecto a las violaciones de derechos personales, a diferencia de los derechos de la persona jurídica. Añadió que si los Estados Partes quisieran ofrecer una protección para las personas jurídicas, se tendría que modificar la Convención Americana.

El autor limitó sus observaciones a las corporaciones y empresas comerciales, sin considerar los sindicatos, las organizaciones de la sociedad civil u las organizaciones indígenas. Señaló que las empresas, cuyo objetivo es generar abundancia para sus miembros o accionistas, deben distinguirse de otros tipos de personas jurídicas, ya que las corporaciones tienen un objetivo distinto y establecen generalmente una responsabilidad limitada para sus accionistas.

Según la Clínica, las corporaciones constituyen ficciones legales que no encajan fácilmente dentro del concepto de "víctima" de violaciones de derechos humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana, así como los principales tratados de derechos humanos, vinculan estos derechos con la dignidad y el valor inherentes al ser humano. Es en este espíritu que la Convención Americana se redactó y fue aprobada. De hecho, la Convención excluye expresamente las entidades jurídicas de su protección. El autor opinó que para que a las personas jurídicas se les otorguen protecciones en virtud de un tratado de derechos humanos, tal tratado debe expresamente establecer que dichas personas son beneficiarias de dichas protecciones o, al menos, no excluir específicamente a las personas jurídicas de su protección. Por ejemplo, el Convenio Europeo, en su artículo 34, reconoce entidades más allá de las personas físicas como posibles víctimas de ciertas violaciones aplicables a ellas y les otorga la competencia procesal para interponer demandas ante el Tribunal Europeo. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al igual que la Convención Americana, restringe de manera explícita la condición de víctima a las personas físicas. En cuanto a la Corte IDH, ella ha observado que "durante los trabajos preparatorios se utilizaron los términos 'persona' y 'ser humano' sin la intención de hacer una diferencia entre estas dos expresiones" y que "el artículo 1.2 de la Convención precisó que los dos términos deben entenderse como sinónimos". La Corte ha desestimado casos presentados por los accionistas de una corporación donde los demandantes no demostraron que los daños a los bienes de la corporación "se hayan traducido en una afectación de los derechos de los [...] accionistas de la empresa". Consecuentemente, la Clínica opinó que las personas jurídicas quedan excluidas de la esfera de la protección de la Convención en ausencia de una modificación al instrumento jurídico.

La Clínica añadió que una corporación es jurídicamente distinta de sus accionistas, sus administradores y directores. Por lo tanto, las afectaciones a una corporación no pueden necesariamente traducirse como una afectación a sus accionistas. La CIJ, como el Tribunal Europeo, han reconocido que una "actuación que infringe los derechos sólo de la empresa no implica responsabilidad hacia los accionistas, aunque sus intereses se vean afectados. Dicha responsabilidad se plantea sólo si la acción en cuestión estuvo dirigida a los derechos del accionista". Este principio es aplicable salvo en circunstancias excepcionales. De la misma manera, la Comisión y la Corte IDH

han decidido que los alegatos relativos a la violación de derechos de los accionistas (personas físicas) pueden estar protegidos bajo la Convención cuando los demandantes pueden demostrar "un efecto directo sobre sus derechos". Sin embargo, "la CIDH encontró inadmisibile una demanda presentada por una persona física que alega una violación a sus derechos humanos donde los recursos internos fueron agotados en nombre de la entidad corporativa y no en nombre de la persona física". Por lo tanto, según la Clínica, los accionistas podrán acudir al Sistema Interamericano sólo cuando dichas personas físicas puedan demostrar que las acciones del Estado violaron sus propios derechos. Sin embargo, la persona física debe haber agotado los recursos internos en su propio nombre para que la denuncia sea admisible.

30. Amnistía Internacional

Amnistía Internacional (AI) propuso las siguientes respuestas a las preguntas sometidas en la opinión consultiva:

- **"Las personas jurídicas per se no gozan de derechos establecidos por la Convención, y no están autorizadas a presentar una demanda alegando una violación de una disposición de la Convención. Los derechos que están protegidos y ejercibles por la Convención son aquellos que poseen los seres humanos/personas físicas"**. El Artículo 1.2 no es ambiguo y no existe en la Convención ninguna excepción a este artículo. Además, no existe ningún motivo para que la Corte revise o atribuya un significado diferente de la palabra "persona" contenida en el artículo 1.2. Según la organización, los derechos de la Convención son derechos propios a las personas naturales. Por ejemplo, la obligación de no discriminación del artículo 1.1 se refiere solamente a seres humanos y no personas jurídicas, dado que éstas no son susceptibles a la discriminación por los motivos contenidos en dicho artículo. El preámbulo de la Convención también indica que los derechos protegidos son solamente los de las personas físicas, así como los *travaux préparatoires* de la Convención que confirman la intención de excluir de la protección de la Convención los derechos de las personas jurídicas. El autor hizo notar que la Corte y la Comisión han interpretado de manera consistente el artículo 1, como por ejemplo en el caso de *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*.

- **"Tanto la Corte como la Comisión carecen de competencia *ratione personae* respecto alegatos presentados por una entidad jurídica que alegue una violación por un Estado Parte a una o varias disposiciones de la Convención"**. Amnistía consideró que no hay ninguna razón - cuestión de principio, cuestión que haya surgido en la jurisprudencia de la Corte/Comisión o cuestión que se haya avanzado por algún Estado Parte - que justifique una divergencia de la jurisprudencia ya establecida por la Corte en cuanto a los derechos de las personas jurídicas. Hizo notar que la Comisión ha consistentemente declarado inadmisibles solicitudes que alegan una violación de derechos de una persona jurídica.

- **"Las personas físicas asociadas a las personas jurídicas, particularmente en calidad de miembros, podrán disfrutar y beneficiarse del marco de protección del sistema interamericano, incluyendo aquellos derechos ejercibles en virtud de la Convención"**. En la decisión de admisibilidad en el caso *William Gómez Vargas*, la Comisión señaló que: "el solo hecho de ejercer un derecho a través de una persona jurídica no necesariamente [...] excluye [la persona física] de la protección de la Convención". Indicó que, "en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación", como lo ha establecido la Corte en el caso *Cantos Vs. Argentina*. Según AI, "si un Estado Parte interfiere con una entidad jurídica en la cual una persona física-reclamante tiene una participación accionarial, esa persona puede como consecuencia, sujeto a la naturaleza de la persona jurídica y las estipulaciones del marco jurídico interno en virtud del cual una persona jurídica/entidad corporativa está incorporada, ser capaz de hacer valer una queja procesable alegando una violación de uno o más derechos de la Convención". En dichas circunstancias, la Corte debe determinar caso por caso si: "(a) el demandante tiene una causa de acción; y (b) la

Corte y/o la Comisión tiene competencia *ratione personae*, la pregunta que debe plantearse en todos los casos relevantes a las personas jurídicas es si el derecho supuestamente afectado es un derecho que pertenece de hecho y de derecho a un accionista o a la persona jurídica en cuestión". En los casos *Cantos Vs. Argentina, Perozo y otros. Vs. Venezuela y Ivcher Bronstein Vs. Perú*, la Corte sostuvo que los derechos de los accionistas pueden caer bajo el ámbito de la competencia de la Corte, pero no los derechos de una empresa como tal. Estas decisiones son compatibles con la posición de la CIJ en *Barcelona Traction* y *Ahmadou Sadio Diallo*. La Comisión también se ha pronunciado en el mismo sentido en *Banco de Lima, Tabacalera Boquerón* y *William Gómez Vargas*. En este último caso, la Comisión ha afirmando lo siguiente: "puede haber situaciones en las que ciertas conductas del Estado que al parecer afectan a una persona jurídica, después de un examen más detallado, se encuentra que también vulneran los derechos de los individuos". Asimismo, la Comisión admitió casos cuando las acciones del Estado tuvieron un "efecto real (material o sustancial) de afectar por conexidad los derechos humanos de las personas naturales vinculadas".

- **"Con el fin de agotar los recursos internos, todo alegato ante los sistemas jurídicos internos debe ser perseguido y agotado por, o en nombre de, la persona física individual o grupo de personas cuyos derechos humanos se alega han sido violados, con una clara indicación de los derechos humanos afectados"**. En varios casos, la Comisión ha declarado inadmisibles las peticiones presentadas por particulares "cuando el agotamiento de los recursos del proceso interno fue por parte de una persona jurídica". En el caso *Tabacalera Boquerón*, la Comisión señaló que: "todos los recursos judiciales presentados con el fin de agotar los recursos de jurisdicción interna fueron hechos por la persona jurídica" y que no había "constancia alguna de presentación realizada ante los tribunales paraguayos a nombre de los accionistas." Entonces, la Comisión concluyó que los recursos de jurisdicción interna no se habían agotado a nombre de los accionistas. Reiteró el mismo razonamiento en los casos *Mevopal* y *Bernard Merens*.

- **"Las personas jurídicas tienen legitimación procesal, según lo estipulado en el artículo 44 de la Convención, para presentar peticiones ante la Comisión y/o el Tribunal, pero sólo si la causa de la acción se basa en la supuesta violación de los derechos de una persona física"**. La Comisión ha distinguido entre los artículos 1.2 y 44 de la Convención e hizo la diferencia entre una "víctima" y un "peticionario". El autor pidió a la Corte que reafirme este principio. Según AI, de conformidad con el artículo 44, las personas jurídicas pueden actuar como peticionarios y presentar alegatos ante el Sistema Interamericano pero no tienen la capacidad de convertirse en víctima bajo la Convención, como aclarado por la Comisión en el caso *Mevopal* y *Bendeck-Cohdinsa*.

31. Shirley Llain Arenilla, Cindy Hawkins Rada, Juan Miguel Cortés Quintero y Andrea Alejandra Ariza Lascarro

Los autores empezaron sus observaciones realizando ciertas consideraciones generales sobre personas jurídicas dentro del Sistema Interamericano. Consideraron que su acceso se encuentra restringido por el artículo 1.2 de la Convención, al definir persona como "todo ser humano". En efecto, explicaron que "el Artículo 1.2 de la CADH [...] leído en concordancia con lo establecido en el Art. 1.1 de la CADH [...] nos indica que en el SIDH, la calidad de víctima y titular de derechos solo puede ostentarla, naturalmente, una persona humana".

Luego, tomando en cuenta el fin de la Convención, consideraron que no se debe realizar ningún tipo de "interpretación evolutiva y extensiva para ampliar a las personas jurídicas la posibilidad de acudir al SIDH" ya que la Convención no les reconoce ningún derecho. Realizaron esta afirmación, tomando en cuenta en primer lugar, su naturaleza jurídica. Recalaron que cada asociado de la persona jurídica es distinto a la persona jurídica en sí misma. Con base en esto, explicaron que las personas jurídicas son verdaderos sujetos de derecho y que la vulneración a sus derechos no implica una directa vulneración a los derechos de los socios o accionistas. Así, la Universidad concluyó porque no se puede ampliar la protección del sistema a las personas jurídicas.

Además indicaron que en la actualidad, cada vez es más difícil identificar a las personas físicas de las personas jurídicas. En efecto, señalaron que “ya no se puede decir que en todos los casos una persona jurídica este conformada directamente por personas físicas. Hoy, los socios o accionistas son otras personas jurídicas”.

Con relación a la interpretación que le ha dado la Comisión y la Corte, manifestaron que los peticionarios pueden ser personas jurídicas, siempre y cuando identifiquen en su denuncia a una persona natural, como víctima de vulneraciones de los derechos de la Convención. Según los autores, esta ha sido la posición que ha venido llevando la Comisión en los informes de casos como *Accionistas del Banco de Lima v. Perú*, *Tabacalera Boquerón S.A. v. Paraguay*, *Mevopal S.A. Argentina*, y *Bendeck-Cohdinsa v. Honduras*. De igual forma, sostuvieron que esta ha sido la posición de la Corte según la Universidad en los casos *Herrera Ullua v. Costa Rica*, *Cantos v. Argentina*, *Perozo y otros c. Venezuela*.

Con relación al acceso de las personas jurídicas al sistema, finalizaron su análisis describiendo brevemente este acceso en otros sistemas como en el Universal y en el Europeo de Derechos Humanos. En efecto, señalaron que en el Comité de Derechos Humanos se niega a las personas jurídicas la posibilidad de acudir como peticionario y/o víctima para reclamar la protección de sus derechos. Con relación al sistema Europeo, indicaron que este no restringe el ámbito de aplicación del mismo a las personas físicas, y que además “el texto del mismo reconoce el derecho a la propiedad como una libertad civil de la cual gozan las personas jurídicas, con categoría de derechos humanos.

Por lo tanto, explicaron que si bien existen diálogos de por medio entre el Sistema Interamericano y el Europeo, con relación a las personas jurídicas, la diferencia es esencial y no son comparables los dos sistemas. Como conclusión general, manifestaron que “reafirmamos que la correcta interpretación del Art. 1.2.de la CADH limita la protección de los derechos humanos a las personas naturales, excluyendo de su ámbito de protección a las personas jurídicas, de tal forma que los derechos de éstas últimas no pueden ser protegidos en el SIDH”.

32. Confederación Sindical Internacional y la Confederación Sindical de las Américas (International Trade Union Confederation (ITUC) and Confederation of the Americas)

La Confederación Sindical Internacional y la Confederación Sindical de las Américas presentaron observaciones como representantes de los centros nacionales de 53 sindicatos en 23 países de las Américas. En su opinión, los sindicatos deben ser protegidos por el derecho interamericano de los derechos humanos, puesto que:

1) El Sistema Interamericano ha reconocido en su jurisprudencia que el derecho a la libertad de asociación “es un derecho individual y colectivo que abarca tanto a los individuos como a sus organizaciones”. En efecto, la Carta de la OEA, en su artículo 45.c, “reconoce que el derecho al reconocimiento legal del sindicato es esencial para que los trabajadores puedan ejercer el derecho de asociación y sus derechos derivados”. El Protocolo de San Salvador también reconoce una serie de derechos a los sindicatos. Según los autores, “sería contradictorio que la Carta de la OEA exhorte a los Estados miembros a reconocer a los sindicatos por ley como un medio para hacer efectivo el derecho a la libertad de asociación y subraye la importancia de los sindicatos en la sociedad [ver artículo 45.g], para luego dejar a los sindicatos sin protección legal”. Además, el artículo 44 de la Convención establece que cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental (como un sindicato) pueden presentar peticiones ante la Comisión. Los autores se refirieron al caso *Ricardo Baena y Otros Vs. Panamá*, en el cual la Corte IDH declaró que la libertad de asociación, en materia sindical, “se enmarca en el *corpus juris* de los derechos humanos”. Mencionaron igualmente los casos *Huilca Tecse Vs. Perú* y *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, en los cuales la Corte encontró que las ejecuciones de las víctimas no sólo restringieron la

libertad de asociación de unos individuos, sino también el derecho y la libertad de un grupo a asociarse libremente. Según los autores, estos dos casos son importantes “porque ambos reconocen explícitamente la doble naturaleza del derecho a la libertad de asociación en el marco de relaciones laborales y ambos exigen una tutela si un Estado miembro va a cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo 16 de la Convención”. Añadieron que el tema de los derechos sindicales se ha planteado en varias audiencias temáticas ante la Comisión Interamericana. Citaron como ejemplo el informe de 1985 sobre la situación de los derechos humanos en Chile, en el cual la Comisión reconoció “el derecho de toda persona a fundar sindicatos para promover y proteger sus intereses económicos y sociales; el derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática; el derecho de negociación colectiva de contratos de trabajo y, el derecho de huelga por parte de los trabajadores en defensa de sus intereses profesionales”. Por lo tanto, según los autores, “es muy claro que la Comisión ha reconocido que los sindicatos tienen derechos que están reconocidos y protegidos por el Sistema Interamericano”, ya que el derecho a la negociación colectiva y el derecho a la huelga no pueden ser ejercidos sino a través de un sindicato. Los autores observaron que “la falta de protección del derecho legal del sindicato para solicitar el reconocimiento legal y llevar a cabo su actividad libre de injerencia significa que los trabajadores individuales serían despojados de su derecho a llevar a cabo actividades en cumplimiento de sus intereses colectivos. Todo lo que quedaría en tal caso sería un derecho básico de reunirse, lo que está muy lejos de la extensión integral del derecho a la libertad de asociación”. Notaron que las decisiones de la Corte IDH son consistentes con el enfoque de la OIT. Señalaron que el Comité de Expertos de la OIT consideró que “la libertad de establecer organizaciones es el primero de los derechos sindicales y el prerequisite sin el cual las demás garantías previstas en los Convenios núms. 87 y 98 serían ley en desuso”.

2) “El derecho a la libertad de asociación no tendría sentido si las instituciones democráticas a través de las cuales los trabajadores hacen valer sus derechos colectivos quedaran totalmente desprotegidas”. Indicaron que la libertad de asociación se expresa tanto individual como colectivamente, a través de un sindicato. Por lo tanto, la “falta de protección a la expresión colectiva anularía los derechos de los trabajadores individuales”. Los autores dieron ejemplos de la posición de varias jurisdicciones para ilustrar sus argumentos. Señalaron que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido la doble naturaleza de la libertad sindical y el hecho que tanto los individuos como su organización están protegidos por el artículo 11 (derecho de asociación) del Convenio Europeo (ver *Wilson vs. Reino Unido* y *Demir y Baykara vs. Turquía*). En el caso *Mounted Police Association of Ontario v. Canadá*, la Corte Suprema de Canadá indicó que “los derechos de asociación protegidos por s.2.d no son únicamente un conjunto de derechos individuales, sino también derechos colectivos que son inherentes a las asociaciones”. Citó también el caso *Health Services and Support - Facilities Subsector Bargaining Assn. v. British Columbia*, donde el Tribunal Supremo de Canadá rechazó la idea de que la libertad de asociación sólo protegía “aquellas actividades realizables por un individuo”. La misma posición fue tomada por el Tribunal Constitucional de Perú, las altas cortes de Colombia y los tribunales mexicanos; los cuales reconocieron las dimensiones individual y colectiva del derecho a la libertad de asociación.

3) El reconocimiento de los derechos de las personas jurídicas como los sindicatos no debería otorgar por analogía a las corporaciones los derechos humanos protegidos en la Convención. En el caso *Los Accionistas del Banco de Lima Vs. Perú*, la Comisión Interamericana ha rechazado la noción de que los derechos de una corporación están protegidos por la Convención. Según los autores, “a diferencia de los sindicatos, las empresas no son estructuras democráticas y no se han establecido para darle expresión a los derechos humanos de sus accionistas, y mucho menos a los trabajadores que están empleados por la corporación. De hecho, las empresas se establecen con el propósito de *aislar* a sus propietarios de la responsabilidad legal (salvo en raras excepciones) en la búsqueda de sus objetivos comerciales”.

33. International Commission for labor rights

La Comisión se adhirió a las observaciones escritas presentadas por Confederación Sindical Internacional y la Confederación Sindical de las Américas, puesto que consideró que las mismas se encuentran fundadas en la costumbre, normas *ius cogens* y las obligaciones que se desprenden de los tratados y de otros instrumentos legales internacionales y nacionales.

Por otra parte, señaló que la Corte debe reconocer el derecho de asociación tanto de los trabajadores como de las organizaciones sindicales, pues de no hacerse así, se pondría en riesgo el derecho de los trabajadores a asociarse, a la huelga y a otras formas de ejercer el derecho a asociarse.

Finalmente, solicitó a la Corte que se abstenga de reconocer a las corporaciones o empresas como personas que son titulares de derechos humanos, por cuanto esto iría en contravía de su propia jurisprudencia y de los derechos humanos.

34. Observatorio de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos de Quilmes

El Observatorio comenzó afirmando que “salvo excepciones [...], los derechos de las personas jurídicas, morales, naturales etc. no se encuentran “protegidos por la Convención” hallándose claramente fuera del alcance de su competencia”. Al respecto, indicó que “en determinadas circunstancias y ante la posible afectación de derechos individuales de las personas que han constituido ciertas personas jurídicas, se deba correr el velo societario para la protección de los derechos fundamentales de las personas humanas que las integran, ello en particular respecto de las personas más vulnerables de nuestra región como lo son entre otros los casos particulares de los pueblos Indígenas, los grupos de trabajadores etc. Sin perder de vista que no puede permitirse que personas jurídicas de gran concentración de poder fáctico utilicen contra sus propios fines el Sistema Interamericano”. Por otra parte, señaló que el artículo 8 del Protocolo de San Salvador, que hace referencia al derecho a asociarse de los trabajadores, implica “que para los casos expresamente incluidos en este apartado, [se está] frente a una modificación que admite que las personas jurídicas señaladas sean consideradas víctimas dentro del Sistema de Protección Interamericano”. Agregó que estas consideraciones no aplican al artículo 44 de la Convención y la posibilidad de ser peticionario ante el sistema, puesto que consideró que una “persona jurídica no puede ser considerada víctima bajo la Convención, pero si puede ser peticionaria”. Sobre las preguntas objeto de la consulta sostuvo:

Pregunta 1: “las personas jurídicas se encuentran de modo categórico excluidas de tutela bajo el ámbito de la Convención, esto es situaciones jurídicas con posibilidad de exigibilidad por parte de sus titulares, con el carácter de preservar mediante su tutela la dignidad humana”.

Pregunta 2: “bajo ninguna circunstancia el artículo 1.2 puede proteger los derechos de Personas Jurídicas, y que en todo caso y para la efectiva protección de los derechos fundamentales de las personas naturales que componen esas entidades”. Sin embargo, manifestó que se debe recordar la “excepción que en este punto es útil para las asociaciones de trabajadores y los derechos que protege el artículo 8, párrafo a. del Protocolo de San Salvador”. Agregó que “para proceder a brindar protección efectiva a los derechos de Personas Jurídicas, debe necesariamente encararse mediante reformas al diseño propio de la Convención Americana”.

Pregunta 3: “el agotamiento de los recursos internos debe ser realizado por las personas físicas, y si el procedimiento interno permitiera que ambos presenten y agoten sus recursos y solo lo hiciera la persona jurídica esto permitiría a los Estados plantear desde el primer momento oportuno la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos. No obstante lo anterior si el propio sistema interno no permite agotar los recursos internos a las personas físicas, éstas en virtud de las excepciones previstas por el artículo 46 podrán realizar las peticiones y ser consideradas víctimas”.

Pregunta 4: manifestó que las personas jurídicas no son titulares de ningún derecho de la Declaración y la Convención. Sin perjuicio de lo anterior, afirmó que el "Protocolo reconoce el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y afiliarse al de su elección, y que como "proyección de este derecho" los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, formar y asociarse a organizaciones sindicales y estos derechos no sólo están protegidos por el Protocolo, sino que además se ha dispuesto que pueda serle aplicado en caso de vulneración el sistema de peticiones individuales diseñado en la Convención Americana".

Pregunta 5: Aseguró que "[l]a persona jurídica es una ficción legal, sin existencia material, que no puede ser confundida con las personas que la conforman", por lo que consideró que "solo esta interpretación resultaría respetuosa de la voluntad expresada por los Estados suscriptores al momento de ratificar la Convención".

Pregunta 6: reiteró lo ya manifestado en la pregunta 3.

Pregunta 7: "el criterio más razonable para no vulnerar los derechos de las personas naturales, en tanto miembros de un ente ficticio, será analizar en cada caso, si, a través de las violaciones a la persona jurídica, se están permitiendo violaciones a la Convención, dirigidas a la persona humana, ya que su protección es el principio rector en el sistema Interamericano y el que deberá permear toda interpretación".

Pregunta 8: hizo referencia a "lo manifestado por la CIDH en el Caso Carvallo Quintana en cuanto aclaró que los recursos judiciales internos deben ser agotados en el sentido de proteger al accionista mismo y no a la persona jurídica, de manera tal que en el caso citado se permitió analizar la protección de los derechos que estaban directamente dirigidos al señor Carvallo Quintana, pero se desecharon aquellos derechos dirigidos a proteger a la persona jurídica".

35.Sostenibilidad legal (SAS)

Se comenzó haciendo referencia a la interpretación legal aplicable a los tratados internacionales que componen el Sistema Interamericano, de acuerdo con el derecho internacional público y el derecho internacional de los derechos humanos. En particular, se indicó que estas se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Convención de Viena y que de conformidad con dicho artículo, "los términos de un tratado internacional deben ser interpretados según el principio de buena fe y de acuerdo con "el sentido corriente" de estos (literal) en su contexto (sistemático) y según el objeto y fin del tratado (teológico). Así, de la regla general se desprenden varios elementos para la interpretación de los tratados internacionales".

Por otra, manifestó que "del artículo 31 de la Convención de Viena se deriva también el principio de efectividad (*ut res magis va/eat quam pereat*), el cual tiene como finalidad garantizar la efectividad y utilidad de las provisiones contenidas en los tratados internacionales. Así lo ha referido la CorteiDH" en su jurisprudencia al indicar que ""el principio de efectividad (*effet utile*) es transversal a la protección debida de todos los derechos reconocidos en [la Convención Americana]"" y que de acuerdo con este "los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales"". Agregó que "[p]or último, y de manera complementaria a las herramientas principales de interpretación mencionadas, se pueden consultar los trabajos preparatorios del tratado en aras de confirmar el resultado de la interpretación de acuerdo con los métodos de la mencionada regla general o para determinar el significado de la cláusula bajo análisis cuando, a pesar de la aplicación de la regla general de interpretación, el texto permanezca "ambiguo o oscuro" o que la interpretación de aquellos "conlleve a un resultado manifiestamente absurdo o irracional".

Pregunta 1: afirmó que "el numeral segundo del Artículo 1 de la Convención no excluye el ámbito de aplicación de dicho instrumento internacional en relación con personas jurídicas", lo cual implica que

“al no proscribir expresamente el artículo 1.2 de la CADH la protección de los derechos humanos en relación con personas jurídicas, y al ser estas un vehículo mediante el cual las personas naturales adelantan diversas actividades, la interpretación más favorable y acorde con el objeto y fin de la Convención no puede ser aquella que limite la protección de los derechos humanos”. Por ello, concluyó que “una interpretación del Artículo 1.2 de la Convención acuerdo con el objeto y fin de la CADH y a la luz del de los principios *pro persona* y de efectividad, conlleva a concluir que dicha provisión no restringe la protección interamericana de los derechos humanos a las personas físicas y no excluye del ámbito de protección de la Convención a las personas jurídicas”.

Pregunta 2: señaló que “el artículo 1.2 de la CADH efectivamente incluye la protección de los derechos humanos de las personas jurídicas como cooperativas, sindicatos, asociaciones, sociedades, en cuanto compuestos por personas físicas asociadas a esas entidades”. Sustentó lo anterior en varios argumentos, el primero que “la experiencia de los órganos internacionales de derechos humanos en el conocimiento de peticiones, casos o comunicaciones ha evidenciado que en determinadas situaciones no es posible escindir la afectación de los derechos de la persona natural y de la persona jurídica, y que el único medio para salvaguardar aquellos es protegiendo los derechos de estos”. Para respaldar lo anterior hizo mención a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de la ONU, a la Corte Europea y a Comisión Africana de Derechos Humanos. Agregó que “la Corte IDH ha reconocido de manera expresa derechos de personas jurídicas, en especial en relación con pueblos indígenas”, de manera que “la Corte IDH ha reconocido de manera expresa derechos de personas jurídicas, en especial en relación con pueblos indígenas”. Asimismo, afirmó que “la Convención Americana protege la libertad de asociación en su artículo 16, el cual no es posible proteger de forma individual sin efectivamente proteger -en determinadas circunstancias- el derecho a la personalidad jurídica de la forma asociativa elegida por quienes deciden asociarse”. Añadió que en aplicación del principio *pro persona* “si a nivel interno un Estado reconoce derechos humanos a las personas jurídicas, no podría aquel sostener que la CADH excluye de su protección a dichas entidades. Varios de los Estados Parte en la CADH reconocen derechos humanos en cabeza de personas morales o legales”, tales como Argentina, Colombia y México.

Pregunta 3: “las personas jurídicas, por constituirse como un medio para el ejercicio de los derechos de las personas naturales, pueden agotar los recursos internos en defensa de los derechos propios y de dichas personas naturales”. En el caso de que se considere de que las personas jurídicas no son titulares de derechos, planteó que “la Corte puede exceptuar el agotamiento de los recursos internos en el caso de violaciones de derechos humanos de personas jurídicas que impacten a su vez los derechos de personas físicas, si en la legislación doméstica no se permite a la persona el acceso a los recursos internos directamente”.

Pregunta 4: al respecto hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, en el sentido de que “son derechos fundamentales directos de las personas jurídicas, entre otros: “la igualdad; la inviolabilidad de domicilio, de correspondencia y demás formas de comunicación privada; el derecho de petición; el debido proceso; la libertad de asociación; la inviolabilidad de documentos y papeles privados; el acceso a la administración de justicia; el derecho a la información; el habeas data y el derecho al buen nombre”.

Pregunta 5: las personas jurídicas son titulares de todos los derechos que se citan en la solicitud de opinión consultiva.

Pregunta 6: manifestó que los recursos internos deben poder ser agotados por la persona jurídica. Afirmó que exigir que las personas naturales también agoten los recursos genera la “duplicación de reclamaciones judiciales domésticas, con el fin de evitar la inadmisibilidad de la petición”. Por ello, manifestó que “el previo agotamiento de los recursos internos por parte de la persona jurídica, el cual directa o indirectamente protege a su turno los derechos humanos de las personas naturales que la conforman o de sus accionistas, debe ser considerado como suficiente a efectos de cumplir con dicho

el requisito de admisibilidad consagrado en el artículo 46.1[a] de la Convención”.

Pregunta 7: “la violación de los derechos humanos de la persona jurídica implica directa o indirectamente la violación de los derechos humanos de sus miembros, asociados o accionistas. En consecuencia, al superponerse parcial o totalmente efectivamente los derechos de una y los otros, no sería coherente limitar el acceso al Sistema Interamericano obligando a que única y exclusivamente la persona jurídica que agotó los recursos internos sea la legitimada para presentar la petición ante la CIDH”. Agregó que “la mencionada limitación atenta contra el objeto y fin de la Convención Americana, en especial al amplio espectro en términos de legitimación por activa que consagra el artículo 44 de dicho instrumento internacional”.

Pregunta 8: reitero las respuestas antes expuestas.

36. Programa universitario de derechos humanos de la Universidad Autónoma de México

El programa afirmó que de una lectura del artículo 1.2 de la Convención “es insoslayable que sólo los seres humanos son las personas titulares de los derechos humanos”. A su parecer, la Corte habría establecido “que la titularidad de los derechos humanos, también puede extenderse a las personas o a grupos en situación de vulnerabilidad”, por lo que “la titularidad de derechos puede extenderse a aquellos grupos en los que se visibiliza la situación de vulnerabilidad, en su caso la comunidad LGBTTI, Indígenas, comunidades y pueblos originarios, migrantes, mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, personas en situación de discapacidad, trabajadores”. Aseguró que “la jurisprudencia universal del derecho a formar asociaciones, la libertad de asociación y protege el derecho de formar asociaciones sin fines de lucro pero no el derecho a formar sociedades con fines de lucro”.

37. EarthRights International y Juan Pablo Calderon-Meza

En la opinión de EarthRights International y Juan Pablo Calderon-Meza, la solicitud de opinión consultiva es inadmisibles porque desvirtúa la jurisdicción contenciosa de la Corte. Los autores delimitaron sus observaciones a 1) las estructuras corporativas (empresa, sociedad privada, cooperativa, sociedad civil y sociedad comercial) y 2) las organizaciones indígenas y tribales y los sindicatos de trabajadores. Hicieron la distinción entre las dos categorías. Señalaron que las organizaciones indígenas y los sindicatos tienen derechos adjetivos y sustantivos en el sistema interamericano de derechos humanos, mientras que las estructuras corporativas carecen de cualquier tipo de derecho en dicho sistema. Según los autores, “los pueblos indígenas y tribales tienen el derecho de asociarse en federaciones u organizaciones, o bien por su derecho a la libertad de asociación en general, en calidad de seres humanos, o bien debido a sus derechos colectivos en calidad de pueblos indígenas y tribales”. De la misma manera, los trabajadores tienen el derecho de asociarse en un sindicato. Sin embargo, en cuanto a la estructura corporativa cuyo objeto es de hacer negocios, no se le ha reconocido internacionalmente ningún derecho humano. En efecto, “la estructura corporativa tiene requerimientos supra humanos que van más allá de los derechos de propiedad y de asociación, debido a la existencia de un velo corporativo que separa el patrimonio de cada socio del de la sociedad”. En efecto, “el motivo principal por el que los socios de una misma corporación se juntan bajo una ficción jurídica es el separar su calidad personal de la empresa de la que son dueños”. Hicieron notar que los socios pueden ser otras sociedades mercantiles y que en el caso de las sociedades anónimas o sociedades por acciones, “es imposible saber quiénes son esos socios, si son personas físicas o no”. Argumentaron que los Estados pueden derogar los fundamentos jurídicos establecidos para las estructuras corporativas sin que el Estado incurra en responsabilidad internacional, lo cual no se aplica a las personas físicas y sus derechos obtenidos al nacer, en su calidad de seres humanos. Por lo tanto, los derechos de las estructuras corporativas son derechos de menor categoría que no deben ser conocidos por la Corte, puesto que las estructuras corporativas carecen de derechos humanos y de *locus standi*. Además de los seres humanos, los sindicatos y las

organizaciones indígenas o tribales, quienes obedecen a la necesidad de proteger a sus miembros que generalmente se encuentran en estado de indefensión, tienen derechos humanos y legitimidad en la causa para acudir al sistema interamericano en defensa de sus derechos. Los miembros de los sindicatos de trabajadores y los integrantes de organizaciones indígenas “se juntan porque comparten ciertos aspectos en su calidad de *ser seres humanos* – por ejemplo, el de ser trabajadores o indígenas”. Por lo tanto, la Corte debe declarar que la solicitud es inadmisibile.

En el hipotético caso que la Corte admita la solicitud, los autores afirmaron que el sistema interamericano de protección de los derechos humanos se limita a la protección de personas naturales y no incluye personas jurídicas. Argumentaron que los Estados parte del sistema no manifestaron el consentimiento para resolver casos de personas jurídicas en la Corte. Por lo tanto, los Estados de la OEA “no pueden ser sometidos contenciosamente a reconocerles a las personas jurídicas una calidad equivalente a la de ser humano”. Hicieron notar que en *Barcelona Traction*, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) indicó que “cuando surjan cuestiones jurídicas sobre los derechos de los Estados en relación al tratamiento de las empresas y los accionistas, derechos sobre los cuales el derecho internacional no haya establecido sus propias reglas, éste tiene que referirse a las normas pertinentes de derecho doméstico”. La CIJ les negó la protección diplomática a los accionistas de una empresa explicando que “la separación patrimonial entre ella y sus socios se debe a la existencia de un velo corporativo, que evita la identificación de los socios con la estructura corporativa, ficción jurídica inexistente en los sindicatos y las organizaciones indígenas y tribales”. La CIJ sostuvo que los accionistas de la estructura corporativa carecen de *locus standi* para presentar acciones en nombre de dicha estructura o en su propio nombre. Añadió que la estructura corporativa existe como producto de “las normas relevantes de derecho doméstico”. Según los autores, existe por lo tanto una diferencia reconocida por el derecho internacional entre las estructuras corporativas y organizaciones sindicales o indígenas y tribales. Una violación de los derechos de una persona jurídica como la comunidad indígena o el sindicato también termine afectando directa y simultáneamente los derechos humanos de las personas físicas que la componen. Dieron el ejemplo de un líder sindical asesinado o despedido por su activismo, caso en el cual los trabajadores y el sindicato pierden un representante y además son amedrentados y disuadidos de ejercer su derecho de libertad de asociación, como lo señaló la Corte en *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. En contraste, los accionistas no son necesariamente afectados por lo que le pasa a la estructura corporativa porque, en muchos casos, ellos son otras sociedades o que el velo corporativo no permite identificarlos para verificar que sean seres humanos.

Citaron *Mevopal, S.A. Vs. Argentina, Tabacalera Boquerón S.A. Vs. Paraguay y Banco de Lima Vs. Perú*, casos en los cuales la Comisión rechazó la petición presentada por una empresa que agotó los recursos domésticos en nombre propio alegando “violaciones que no se referían a derechos humanos de personas físicas”. La Comisión hizo la diferencia entre víctima y peticionario, precisando que una víctima es una persona natural y la única que puede ser titular de derechos humanos. Esta interpretación está conforme a la de la Corte Europea y del Comité de Derechos Humanos. Los autores argumentaron que una organización indígena “siempre actúa en defensa de sus miembros, sea que lo haga en nombre propio o no, al agotar los recursos internos correspondientes y al acudir a la Comisión, ya que la personalidad jurídica de una organización indígena o tribal es reconocida con el único objetivo de asegurar el derecho de propiedad sobre territorios ancestrales y, así, proteger los derechos a la vida e integridad personal de los miembros que ocupan dichos territorios”. Citaron al efecto el *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, así como el *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, en el cual la Corte reconoció los derechos a la identidad cultural y libertad religiosa a los pueblos indígenas y tribales. Una violación a estos derechos afecta a todos los miembros de una comunidad y no solamente los derechos de la organización. También mencionaron *Testigos de Jehová Vs. Argentina*, en el cual la Comisión “admitió una petición en la que la comunidad religiosa en general, y no víctimas específicas, agotaron los recursos internos disponibles”. En cuanto a los sindicatos, añadieron que éstos “son organizados con el objetivo de fomentar y defender los intereses de los trabajadores”. Basándose en el *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*, argumentaron que “si se le

restringiera a un sindicato el *locus standi* para actuar en nombre de sus trabajadores, sea a nivel doméstico o ante el sistema interamericano, se socavaría la razón misma por la que dicho sindicato fue formado”.

Concluyeron que las organizaciones indígenas y tribales tienen “el derecho de propiedad colectiva sobre sus territorios ancestrales, el derecho a la personalidad jurídica, el derecho a la salud, derechos económicos y sociales, el derecho a la identidad cultural y la libertad religiosa, derechos laborales, derecho a la libre determinación y derecho a la integridad psíquica y moral”. Además, “algunos derechos que pueden ser reconocidos a la colectividad detrás del sindicato de trabajadores son el derecho a la personalidad jurídica, libertad de asociación y la autonomía resultante de ésta”.

38. Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación de trabajadores de México

El Comité dio respuesta a cada una de las preguntas planteadas en la solicitud de opinión consultiva.

Pregunta 1: respecto al artículo 1.2 de la Convención manifestó que “[s]i bien es cierto el texto del precepto anteriormente citado excluye a las personas jurídicas colectivas como tal, también lo es que protege los derechos humanos de las personas físicas que integran a las Personas Jurídicas Colectivas”.

Pregunta 2: “todas las personas físicas son susceptibles de los derechos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, quienes son los encargados de hacer accionar los medios necesarios ante la autoridad competente”.

Pregunta 3: afirmó que “las violaciones a los derechos humanos a personas jurídicas colectivas, son reclamables por las personas Físicas que las integran, ya que son las afectadas en su esfera jurídica y fundamental, en tal sentido es procedente acudir a la justicia”. Al respecto, hizo mención a los informes de la Comisión en el caso Cantos, Globovisión y La Voz.

Pregunta 4: manifestó que “si la violaciones afectan directamente a los derechos humanos de las personas físicas que las integran, los derechos humanos violados a las mismas serán los reclamables”.

Pregunta 5: indicó que “las personas jurídicas colectivas, son entes capaces de ser susceptibles de Derechos Humanos, según la actividad que persigan y al final por los miembros que la integran”.

Pregunta 6: señaló que “las Personas Jurídicas Colectivas sean las indicadas para acudir en nombre y representación de sus miembros ya que estos como seres humanos propiamente serían quienes tendrían que acudir a agotar los recursos de la jurisdicción interna y acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que finalmente son a quienes fueron violentados sus derechos”.

Pregunta 7: aseguró que si la persona jurídica agota los recursos internos, después las personas físicas que la componen pueden presentar directamente una petición individual ante la CIDH.

Pregunta 8: manifestó que las personas jurídicas “deben de seguir el procedimiento indicado y agotar cada una de las instancias de la jurisdicción interna de sus estados para poder acudir a la Comisión Interamericana [...] en defensa de sus derechos humanos”.

39. Ana Margarita Vijil

La autora inició sus observaciones planteando que la interpretación literal del artículo 1.2 de la Convención American ha ido evolucionando por parte de la Comisión y la Corte. Después de hacer referencia a algunos informes de la Comisión sobre la materia, manifestó que se podrían “observar dos

cosas sobre las personas jurídicas: uno, que se protegen derechos a través de ellas y dos, que mediante ellas se ejercen derechos". Posteriormente, afirmó que la CIDH introdujo, "[e]l estudio del caso en concreto y los actos que afectarán a una persona jurídica y por ende de los derechos humanos de las personas físicas, [como] los dos argumentos innovadores [para] fundament[ar] el cambio de su criterio".

A pesar de lo anterior, manifestó que "si bien es cierto, la Convención en el artículo 1.2 ha establecido que *"para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano"*, la propia CADH contiene disposiciones que *per se*, para su efectividad, requieren ser ejercidos a través de *personas jurídicas* y por tanto, no podría excluirlas de su ámbito de protección". Al respecto, hizo mención específica a la libertad de asociación y a los derechos políticos, por cuanto consideró que "se necesita una noción de colectividad o de ejercicio en colectividad y pensar necesariamente en personas jurídicas para poder entender a cabalidad los alcances materiales de dichos derechos". Asimismo, afirmó que la protección a personas jurídicas ha sido reconocido por el sistema europeo y africano, así como por la Convenio 87 de la OIT y el artículo 8 del Protocolo de San Salvador.

Respecto a cuales derechos deberían reconocerles a las personas jurídicas, expresó que "deberían reconocerse como derechos [...], todos aquellos, que de no ser reconocidos implicaran una violación directa o indirecta a una o varias personas humanas. Entre los más notables, es de entender como derechos de las personas jurídicas aquellos que son de ejercicio colectivo como la libertad de asociación del Artículo 16, pero igualmente otros derechos que al ser violados a la persona jurídica conducen a violaciones de los derechos de las personas que la integran: a la intimidad y vida privada del Artículo 11, a la libertad de expresión del Artículo 13, a la propiedad privada del Artículo 21, a las garantías judiciales, al debido proceso y a la protección de sus derechos de los Artículos 8 y 25, a la igualdad y no discriminación de los Artículos 1 y 24, todos de la Convención Americana".

Sobre el agotamiento de los recursos internos, afirmó que "el actual estado del derecho internacional de los derechos humanos permite acotar que la no tramitación de una petición que violente los derechos que se ejercen a través de las personas jurídicas, es una forma de negación del acceso a la justicia", de manera que "en aras de la interpretación progresiva de la Convención deberían permitir que las personas jurídicas puedan tramitar para sí casos y peticiones que impliquen una violación directa a los derechos que se ejercen a través de ellas". Agregó que "el Sistema Interamericano debe valorar aquellas circunstancias concretas donde las violaciones de derechos no se puedan independizar o determinar una persona individual como afectada a raíz del ejercicio colectivo de derechos que permite la naturaleza jurídica y práctica de los mismos". Por lo anterior concluyó que "no reconocerse el valor actual que tienen las personas jurídicas en la realización y goce efectivo de los derechos humanos en el hemisferio americano se estaría permitiendo la creación de una barrera que limita el del derecho al acceso a la justicia de las personas jurídicas, acarreado verdaderas vulneraciones a las personas individuales que las integran".